

Legislatura Extraordinaria

Sesión 24.a, en miércoles 19 de enero de 1949

(Ordinaria)

(De 16 a 19 horas)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ALESSANDRI PALMA

1. Se acuerda calificar de "simple" la urgencia de los siguientes proyectos: el que aumenta las rentas de que disfruta el personal de la Administración Civil del Estado; el que modifica la planta y sueldos del personal de la Contraloría General de la República, y el que eleva a la categoría de Mayor Cuantía al actual Juzgado de Menor Cuantía de Quillota.

llo, la Caja de Crédito Popular, la Inspección de Casas de Préstamos y la Inspección de Casas de Martillo y Ferias de Animales y Productos.

Usan de la palabra los señores Durán, Aldunate, Opitz, Jirón, Torres, Rivera, Grove, Lafertte, Guzmán, Maza, Alessandri (don Fernando), Cruz-Coke y Domínguez y el señor Ministro de Hacienda.

2. Se aprueba en cuarto trámite constitucional el proyecto sobre autorización a las instituciones semifiscales y a la Línea Aérea Nacional para conceder, por una sola vez, una gratificación especial a su personal de planta y a contrata, actualmente en servicio.

Usan de la palabra el señor Opitz y el Ministro de Hacienda.

4. A Segunda Hora, se acuerda celebrar el 20 de enero una sesión especial, de 16 a 19 horas, con el objeto de discutir los siguientes proyectos: el que modifica la planta y sueldos del personal de la Contraloría General de la República; el que modifica la ley orgánica de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, y el que aumenta las rentas de que disfruta el personal de la Administración Civil del Estado.

Se suspende la sesión.

3. Se aprueba en particular el proyecto por el cual se refunden en un solo organismo, que se denominará Dirección General del Crédito Prendario y de Martillos, la Dirección General del Crédito Popular y de Casas de Marti-

5. El señor Cruz-Coke se refiere al proyecto, pendiente del estudio de la Comisión de Trabajo y Previsión Social,

por el cual se aumenta la asignación familiar de que disfrutaban los choferes particulares, y solicita que, en su nombre, se oficie al Ejecutivo pidiéndole que dicho proyecto sea incluido en la actual Convocatoria.

Los señores Laferte y Cerda formulan observaciones sobre la misma materia.

6. El señor Maza se refiere a que en sesiones anteriores pidió se oficiara al Ministro del Interior solicitándole se sirviera obtener que fuera incluida en la actual Convocatoria una moción de que es autor el señor Martínez Montt, por la cual se inicia un proyecto sobre autorización para cambiar el nombre a una calle de la ciudad de Punta Arenas, y manifiesta su extrañeza por que dicho Secretario de Estado no haya dado respuesta a esa petición.

Solicita que, en su nombre, se reiterare el aludido oficio.

7. El señor Maza recuerda que, hace tiempo, solicitó se oficiara, en su nombre, a los Ministros de Trabajo y de Hacienda y al Secretario General de Gobierno, a propósito de un proyecto sobre Huertos Obreros y Familiares, oficios que no han sido contestados hasta el momento.

Se extiende en diversas consideraciones acerca de la falta de atención que demuestran los Ministros del Despacho ante las peticiones de los Parlamentarios, y solicita que, en su nombre, se reiteren esos oficios.

8. El señor Maza se refiere a la necesidad de publicar la Versión Oficial Extracitada de las sesiones del Senado.

El señor Cruz-Coke adhiere a estas observaciones.

9. El señor Cruz Coke insiste en observaciones que formuló en sesiones pasadas, acerca de la necesidad de accele-

rar el despacho de un proyecto sobre construcción de habitaciones populares, y solicita que, en su nombre, se oficie al Ejecutivo pidiendo se incluya dicho proyecto en la actual Convocatoria y se declare la urgencia.

Se levanta la sesión.

SUMARIO DE DOCUMENTOS

Se dió cuenta:

- 1.—De cinco Mensajes de S. E. el Presidente de la República:

Con los dos primeros comunica que ha resuelto hacer presente la urgencia para el despacho de los siguientes proyectos de ley:

1) El que aumenta las rentas de que disfruta el personal de la Administración Civil del Estado.

2) El que modifica la planta y sueldos del personal de la Contraloría General de la República.

—Se acuerda calificar de "simples" las urgencias solicitadas.

Con el tercero inicia un proyecto de ley, que incluye en la actual legislación, que modifica diversas disposiciones del Código Penal.

—Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

Con los dos últimos comunica que ha resuelto retirar las observaciones formuladas a los proyectos de ley que indica, aprobados por el Congreso Nacional, que benefician a las siguientes personas:

1) Carmen de la Carrera v. de Suárez.

2) Gertrudis Anguita v. de Vásquez.

—Quedan retiradas las observaciones.

- 2.—De seis oficios de la H. Cámara de Diputados:

Con el primero comunica que ha tenido a bien no insistir en la aprobación de ninguna de las modificaciones desechadas por el Senado, y que fueron introducidas al proyecto de ley que aumenta los sueldos del personal de las Fuerzas Armadas.

—Se manda comunicar a S. E. el Presidente de la República.

Con el segundo comunica que ha tenido a bien aprobar las modificaciones introducidas por esta Corporación al proyecto de ley que autoriza, por una sola vez, a las entidades semifiscales y a la Línea Aérea Nacional, para conceder a su personal de empleados una gratificación extraordinaria sobre sus sueldos, con excepción de la que indica, que ha desechado.

—Queda para tabla.

Con los cuatro últimos comunica que ha tenido a bien prestar su aprobación a los siguientes proyectos de ley:

1) El que autoriza a la Dirección General de Agua Potable y Alcantarillado para ejecutar obras domiciliarias de agua potable y alcantarillado en inmuebles de avalúo no superior a doscientos cincuenta mil pesos.

Pasa a la Comisión de Gobierno.

2) El que reajusta los sueldos del personal de la Administración Pública y del Poder Judicial, fija nuevas rentas de arrendamiento, autoriza reavalúos de propiedades, modifica la Ley de Impuesto a la Renta y otras relativas a financiamiento de la Caja Fiscal de la Nación.

—Pasa a las Comisiones de Gobierno y Hacienda Unidas.

3) El que establece una contribución a los bienes raíces de la Isla Teja, para la construcción de un puente que una a esa isla con la ciudad de Valdivia.

—Pasa a la Comisión de Hacienda.

4) El que eleva a la categoría de Mayor Cuantía el actual Juzgado de Letras de Menor Cuantía de Quillota. Lo incluye en la actual legislatura y hace presente la urgencia en todos sus trámites constitucionales, en el Mensaje original.

—Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia el proyecto, y se acuerda calificar de "simple" la urgencia solicitada.

dos del personal de la Contraloría General de la República.

2) El que financia la Empresa y aumenta los sueldos del personal de los Ferrocarriles del Estado.

Uno de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, recaído en un proyecto de ley que refunde en un solo organismo, que se denominará Dirección General del Crédito Popular y de Martillo, los servicios que indica.

—Queda para tabla.

4.—De una moción del H. Senador señor Correa, con la que inicia un proyecto de ley sobre cesión al Cuerpo de Bomberos de Talca de un predio fiscal ubicado en esa ciudad.

—Pasa a la Comisión de Gobierno.

5.—De una solicitud de doña Josefina y doña Elena Thompson Ortiz, con la que piden aumento de su pensión de gracia.

—Pasa a la Comisión de Solicitudes Particulares.

ASISTENCIA

Asistieron los señores: Grove, Marmaduke
Aldunate, Fernando Guevara, Guillermo
Alessandri, Fernando Guzmán, Eleodoro E.
Alvarez, Humberto Jirón, Gustavo
Amunátegui, Gregorio Laferte, Elías
Bórquez, Alfonso Martínez, Julio
Bulnes, Francisco Maza, José
Cerdeña, Alfredo Ontz, Pedro
Cruchaga, Miguel Poklepovic, Pedro
Cruz-Coke, Eduardo Prieto, Joaquín
Cruz Concha, Ernesto Rivera, Gustavo
Dominguez, Elodoro Torres, Isaura
Durán, Florencio Vásquez, Angel C.
Errázuriz, Ladislao Walker, Horacio
Errázuriz, Maximiano

Secretario: Altamirano, Fernando.

Prosecretario: Vergara, Luis

Y los señores Ministros:

de Hacienda.

de Justicia

de Obras Públicas y Vías de Comunicación.

ACTA APROBADA

Sesión 22.a, ordinaria, en 11 de enero de 1949.

Presidencia de los señores Alessandri Palma y Martínez Montt.

3 —De tres informes:

Dos de la Comisión de Hacienda, recaídos en los siguientes proyectos de ley:

1) El que aprueba la planta y suel-

Asistieron los señores:

Aldunate, Alessandri, (Fernando); Alvarez, Allende, Amunátegui, Bórquez, Bulnes, Contreras, Correa, Cruchaga, Cruz Concha, Cruz-Coke, Domínguez, Durán, Errázuriz, (Ladislao); Errázuriz, (Maximiano); Grove, Guevara, Guzmán, Haverbeck, Jirón, Laferte, Larraín, Martínez (Carlos A.); Maza, Opaso, Opitz, Del Pino, Poklepovic, Prieto, Rivera, Rodríguez, Torres, Vásquez, Videla, Walker y el señor Ministro de Hacienda.

El señor Presidente da por aprobada el acta de la sesión 20.ª, ordinaria, en 4 del presente, que no ha sido observada.

El acta de la sesión 21.ª, ordinaria, en 5 del actual, queda en Secretaría, a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

Se da cuenta, en seguida, de los negocios que a continuación se indican:

Mensajes

Siete de S. E. el Presidente de la República

Con el primero comunica que ha resuelto incluir, entre los asuntos de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional, en la actual legislatura, los siguientes proyectos de ley:

1) El que autoriza al Presidente de la República para transferir a diversas instituciones, terrenos fiscales ubicados en la comuna de Retiro, del departamento de Parral.

2) El que autoriza a la Corporación de Reconstrucción y Auxilio para invertir la suma que indica en obras públicas en Ninhue, como homenaje al Centenario de Arturo Prat.

—Se mandan archivar.

Con los cinco siguientes solicita el acuerdo constitucional necesario para conferir, en las Fuerzas Armadas, los ascensos que indica:

1) A Capitán de Navío, el Capitán de Fragata señor Claudio Vío Valdivieso.

2) A Capitán de Navío, el Capitán de Fragata señor Ernesto González Navarrete.

3) Al Capitán de Navío, el Capitán de Fragata don Rafael Mackay Pouchucq.

4) A Capitán de Navío, el Capitán de Fragata don Carlos Aguirre Vio.

5) A Capitán de Navío Cirujano, el Capitán de Fragata Cirujano, señor Víctor E. Katz Miranda.

—Pasan a la Comisión de Defensa Nacional.

Con el último solicita el acuerdo constitucional necesario para designar al señor Oscar Blanco Viel, como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República ante el Gobierno de Egipto.

—Pasa a la Comisión de Relaciones Exteriores.

Oficios

Siete de la Honorable Cámara de Diputados:

Con los tres primeros comunica que ha tenido a bien aprobar, en los mismos términos en que lo hizo esta Corporación, los siguientes proyectos de ley:

1) El que modifica la Ley N.º 7.868, sobre empleados de Notarías, Conservadores y Archiveros.

2) El que aumenta el capital de la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios.

3) El que autoriza al Presidente de la República para transferir a diversas instituciones, los terrenos fiscales que indica, ubicados en la comuna de Retiro del departamento de Parral.

—Se mandan comunicar a S. E. el Presidente de la República.

Con los dos siguientes comunica que ha tenido a bien aprobar las modificaciones introducidas por el Senado, a los proyectos de ley que se indican:

1) El que modifica la Ley N.º 8.569, orgánica de la Caja Bancaria de Pensiones.

2) El que incorpora al régimen de la Caja de Retiro y Montepío de las Fuerzas de Defensa Nacional al personal de obreros a jornal de la Fábrica de Material de Guerra del Ejército.

—Se mandan archivar.

Con los dos últimos comunica que ha tenido a bien prestar su aprobación, a los siguientes proyectos de ley:

1) El que autoriza al Presidente de la República para transferir, gratuitamente y libre de gravámenes, al Cuerpo de Bomberos de Talca el dominio de un terreno fiscal ubicado en dicha ciudad, para cuyo despacho el Ejecutivo lo incluye en la convocatoria en el Mensaje original.

—Pasa a la Comisión de Gobierno.

2) El que autoriza a la Caja de la Habitación Popular para vender casas o poblaciones al Fisco, a las Municipalidades, a los sindicatos y a firmas particulares, industriales o mineras.

—Pasa a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

Uno del señor Ministro del Interior, con el que contesta el oficio enviado a nombre de los Honorables Senadores, señores Amunátegui y Ortega, sobre inclusión en la actual legislatura del proyecto de ley que concede diversos beneficios al departamento de Pitrufquén, con motivo del cincuentenario de la fundación de la capital de dicho departamento.

Uno del señor Ministro del Trabajo, con el que contesta las observaciones formuladas por el Honorable Senador señor Martínez don Carlos Alberto, relacionadas con los tropiezos que ha encontrado la tramitación del pliego de peticiones sobre alzas de salarios presentada por los obreros de las minas de carbón.

—Quedan a disposición de los señores Senadores.

Informes:

Tres de la Comisión de Gobierno, recaídos en los proyectos de ley que se indican, sobre las siguientes materias:

1.0— Mensaje del Ejecutivo que exceptúa a las Fuerzas Armadas de la obligación establecida en la letra g) del artículo 23 de la ley N.º 8.939, de 31 de diciembre de 1947, respecto al uso en los automóviles fiscales de un distintivo que los identificara como tales.

2.0— Proyecto de la Honorable Cámara de Diputados, que autoriza a la Municipalidad de Linares para transferir, gratuitamente, al Cuerpo de Bomberos de dicha ciudad, un terreno de propiedad municipal para la construcción de su Cuartel General.

3.0— Proyecto de la Honorable Cámara de Diputados, que excluye al personal de Correos y Telégrafos de los grados 5.º al 28.º de entre aquellos a quienes se aplican disposiciones de los artículos que indica de la Ley N.º 8.715, que dispuso la inamovilidad de los funcionarios desde 30 días antes y hasta 60 días después de la elección de Presidente de la República, y demás elecciones ordinarias y extraordinarias.

Uno de la Comisión de Relaciones Exteriores, recaído en el Mensaje del Ejecutivo

por el cual se aprueba el cambio de notas perfeccionado en Santiago, el 16 de noviembre de 1948, entre Chile y España, por el cual se suscribió el Convenio Comercial y el Acuerdo sobre tratamiento a los vinos españoles provenientes de la zona de Jerez, que estarán en vigencia por el plazo de un año.

Cinco de la Comisión de Defensa Nacional, recaídos en los Mensajes de ascensos en las Fuerzas Armadas, a las siguientes personas:

1.0— A Comandantes de Grupo de Armas, Rama del Aire, al Comandante de Escuadrilla don Alfredo Cáceres Valenzuela.

2.0— A Comandante de Grupo de Armas, Rama del Aire, al Comandante de Escuadrilla, don Ernesto Romero Rojas.

3.0— A Capitán de Navío, al Capitán de Fragata don Claudio Vío Valdivieso.

4.0— A contraalmirante de la Armada Nacional, al Capitán de Navío señor Carlos Mewes Ortíz.

5.— A Capitán de Navío, al Capitán de Fragata señor Alfonso Laso de la Vega Correa.

—Quedan para tabla.

Moción

De una moción del Honorable senador don Julio Martínez Montt, en la que propone un proyecto de ley que autoriza a la Municipalidad de Punta Arenas para cambiar el nombre de la calle Magallanes de esa ciudad por el de "José Menéndez".

Cuenta de Tesorería del Senado

El Prosecretario y Tesorero del Senado, presentan las cuentas correspondientes al segundo semestre del año 1948, conforme al detalle que indica.

—Pasa a la Comisión de Policía Interior.

Solicitud.

Una de don Manuel E. Lazo Bustamante, con la que pide se le conceda el título y prerrogativas de Coronel de Ejército, para todos los efectos legales.

—Pasa a la Comisión de Solicitudes Particulares.

Fácil Despacho

Proyecto de la Cámara de Diputados que autoriza la transferencia de un inmueble, propiedad de la Municipalidad de Linares al Cuerpo de Bomberos de esa ciudad.

En discusión general el proyecto del rubro, ningún señor Senador usa de la palabra y, cerrado el debate, se da unánimemente por aprobado en este trámite.

Con el asentimiento de la Sala, se pasa a la discusión particular, al tenor del correspondiente informe de la Comisión de Gobierno, dándose sucesiva y tácitamente por aprobados los cuatro artículos de que consta.

El proyecto aprobado es como sigue:

Proyecto de ley:

Artículo 1.º— Autorízase a la Municipalidad de Linares para transferir gratuitamente al Cuerpo de Bomberos de dicha ciudad el inmueble de propiedad municipal ubicado en calle Delicias esquina de Freire, de 1.160 metros cuadrados de superficie, aproximadamente, y cuyos deslindes son: al norte, con doña Octavia Acuña; al sur, con calle Delicias; al oriente, con calle Freire y, al poniente, con resto de propiedad municipal.

Artículo 2.º— El Cuerpo de Bomberos de Linares destinará el inmueble a que se refiere el artículo anterior a la construcción de su Cuartel General y procederá a iniciar las obras correspondientes antes del 31 de diciembre de 1950.

Artículo 3.º— Si por cualquiera causa el predio individualizado en el artículo 1.º se destinare a fines diversos a los que señala esta ley o no se diere cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior dentro del plazo indicado, o si desapareciere la institución beneficiaria, por el sólo ministerio de la ley quedará resuelta la transferencia gratuita y el dominio del inmueble volverá a la Municipalidad de Linares.

Artículo 4.º— La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Orden del Día

Mensaje del Ejecutivo que exceptúa a los automóviles de las Fuerzas Armadas del distintivo que los identifica como de propiedad fiscal

En discusión general y particular este

proyecto de ley al tenor del respectivo informe de la Comisión de Gobierno que formula indicación para modificar la cita de la ley de presupuestos por la correspondiente al presente año, diciéndose "letra e) del artículo 17 de la ley N.º 9.287, de 30 de diciembre de 1948", usan de la palabra los señores Lafertte, Martínez don Carlos A.), Maza, Martínez (don Julio) y Guzmán.

Cerrado el debate, y en votación el proyecto formulado en el Mensaje conjuntamente con la modificación propuesta por la Comisión, resultan 14 votos por la afirmativa, 14 por la negativa y 1 abstención.

Repetida la votación, se obtiene idéntico resultado, declarándose, en consecuencia, que deberá dirimirse el empate producido en la sesión ordinaria del día de mañana.

El señor Rodríguez de la Sotta, cuya abstención condujo a este resultado, formula indicación para dar por aprobado en general el proyecto y modificarlo en la discusión particular en forma de exceptuar del uso del distintivo a los automóviles que sirvan en las zonas de emergencia.

Usan de la palabra los señores Martínez (don Julio) y Lafertte y, por no estimarse la procedente y con el asentimiento de la Sala, Su Señoría no insiste en su indicación.

Proyecto de la Cámara de Diputados que autoriza a las instituciones semifiscales y a la Línea Aérea Nacional para conceder una gratificación a sus personales

En discusión general este proyecto y luego de darse lectura, a indicación del señor Presidente, a una presentación de la Junta Nacional de los Empleados de Chile, algunos de cuyos términos censura posteriormente la Mesa, usan de la palabra los señores Errázuriz (don Ladislao), Walker, Ministro de Hacienda, Lafertte, Opitz, Torres, Rivera, Domínguez y Allende, quienes particularmente se refieren a la cuestión de la constitucionalidad del artículo 6.º del proyecto.

Cerrado el debate, se da unánimemente por aprobado en general este proyecto y, con el asentimiento de la Sala, se procede a la discusión particular, al tenor del respectivo informe de la Comisión de Hacienda que no propone modificaciones.

A indicación del señor Presidente se acuerda votar, primeramente, el artículo 6.º, y luego cada una de las indicaciones

formuladas por los señores Senadores relativas a otras disposiciones del proyecto, dándose tácitamente por aprobados los artículos que no sean objeto de indicaciones. Además, a indicación de los señores Martínez (don Carlos A.), Allende y Jirón, se procede a votar en forma nominal el referido artículo 6.o.

En votación nominal este artículo, resulta desechado por la unanimidad de 27 votos.

Fundan sus votos los señores Grove y Lafertte.

Votaron por la negativa los señores Alessandri (don Arturo) y (don Fernando), Allende, Bórquez, Bulnes, Contreras, Correa, Cruchaga, Cruz Coke, Domínguez, Durán, Grove, Guevara, Guzmán, Haverbeck, Jirón, Lafertte, Martínez (don Carlos A.), Maza, Opaso, Opitz, del Pino, Pokleповic, Rivera, Torres, Vásquez y Walker.

En conformidad al acuerdo anterior, el señor Presidente da por aprobados los restantes artículos de este proyecto no han sido observados, procediéndose luego a dar cuenta de las indicaciones llegadas a la Mesa.

Después de algunas observaciones del señor Cruz-Coke, no se admite a votación una indicación de Su Señoría y del señor Walker, que el señor Ministro de Hacienda estima no financiada, para consultar a continuación del inciso primero del artículo 1.o, el siguiente, nuevo:

“Este beneficio se comprenderá incluyendo la asignación familiar completa”.

En seguida, por asentimiento unánime y después de usar de la palabra al señor Ministro de Hacienda, se da por aprobada una indicación de los señores Guzmán, Vásquez y Martínez (don Carlos A.) para agregar, después del artículo 4.o, el siguiente nuevo:

“Artículo 5.o— Para el pago de los beneficios establecidos en la presente ley, como asimismo para la modificación de los presupuestos a que haya lugar no se requerirá autorización suprema”.

A indicación del señor Rivera, se pone en discusión el artículo 7.o del proyecto de la Honorable Cámara, cuyo inciso primero contiene un error de transcripción que se salva oportunamente, y se da cuenta de una indicación del señor Cruz-Coke para agregar a él el siguiente inciso nuevo:

“El personal administrativo del Servicio Médico Nacional de Empleados tendrá también derecho a percibir el aumento de renta que acordó el Consejo de esta institu-

ción en la sesión de fecha 22 de octubre de 1946”.

Usan de la palabra los señores Cruz-Coke, Ministro de Hacienda, Presidente, Rivera, Bulnes y Opitz, quien formula indicación, que luego retira con el asentimiento de la Sala, para postergar hasta la próxima sesión de mañana la resolución del Senado respecto a este inciso nuevo.

Cerrado el debate y con el voto en contra del señor Bulnes, se da por aprobado el artículo 7.o que pasa a ser artículo 8.o y el inciso propuesto por el señor Cruz-Coke.

Se considera, en seguida, una indicación de los señores Torres y Opitz para consultar el siguiente artículo nuevo, antes del 7.o anteriormente aprobado:

“Artículo 7.o— Las instituciones semifiscales podrán celebrar transacciones o avenimientos con sus empleados, sobre los derechos a que se refiere el inciso cuarto del artículo 20 de la ley N.o 8.918, en cualquiera etapa del juicio”.

Usan de la palabra los señores Opitz, Rivera, Domínguez, Walker, Lafertte y Bulnes, quien, por su parte, propone agregar al artículo señalado, en punto seguido, la frase siguiente:

“Dichas transacciones o avenimientos habrán menester para su validez de aprobación del Presidente de la República”.

Cerrado el debate y con la abstención de los señores Rivera, Guevara, Lafertte y Contreras Labarca, se da por aprobada la indicación de los señores Torres y Opitz en la forma como la complementa el señor Bulnes.

Por 8 votos a favor, 16 en contra y 1 abstención, y después de usar de la palabra los señores Alessandri (don Fernando), Guzmán, Presidente, Jirón, Rodríguez, Walker, Grove y Ministro de Hacienda, se da por rechazada una indicación del señor Jirón para consultar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo . . . — Autorízase al Presidente de la República para introducir las modificaciones que estime convenientes en el decreto N.o 3.627, de 8 de junio de 1948 que reglamenta las asignaciones de las instituciones semifiscales y fiscales de administración autónoma, consultadas en la ley N.o 8.937”.

Queda terminada la discusión de este proyecto de ley y su texto aprobado en los términos que siguen:

Proyecto de ley:

“Artículo 1.o— Autorízase por una sola

vez a las instituciones semifiscales y a la Línea Aérea Nacional para conceder al personal en actual servicio, de planta y a contrata, una gratificación especial equivalente a las dos terceras partes de la cantidad que cada empleado haya debido recibir por concepto de la de 5% que autoriza la ley N.º 8.081.

Asimismo, podrán otorgar al personal a jornal una gratificación equivalente al 40% de los sueldos que le corresponde percibir a cada uno de estos empleados en diciembre de 1948.

Artículo 2.º— Las instituciones señaladas pagarán las gratificaciones que autoriza cancelar por una sola vez el artículo anterior, con cargo a sus propios recursos y aun cuando no se haya dado término a la tramitación de sus presupuestos anuales, pero deberán modificarlos para contemplar en ellos la partida correspondiente a este pago.

La gratificación a que se refiere la presente ley no tendrá el carácter de sueldo para ningún efecto legal y, en consecuencia, quedará exenta de todo impuesto, imposición o descuento.

Artículo 3.º— Autorízase al Presidente de la República para que, con cargo a las mayores entradas del Presupuesto de la Nación para 1948, pueda invertir hasta \$ 8.675.000 en comprar a la Caja de Seguro Obligatorio, bonos fiscales, estimados en su valor comercial, los cuales deberán amortizarse.

Autorízasele, asimismo, para entregar \$ 655.000 a la Caja de Colonización Agrícola y para anticipar \$ 2.160.000 a la Caja de Crédito Popular, con cargo a las sumas que le adeude el Fisco, con el fin de que las mencionadas instituciones paguen la gratificación a que se refiere la presente ley.

Artículo 4.º— La gratificación de 5% que están facultados para otorgar los Consejos de las instituciones semifiscales en la forma y condiciones señaladas por la ley N.º 8.081, se pagará aun cuando no se haya terminado la tramitación de sus presupuestos.

Artículo 5.º— Para el pago de los beneficios establecidos en la presente ley, como asimismo para la modificación de los presupuestos a que haya lugar, no se requerirá autorización suprema.

Artículo 6.º— En lugar de la gratificación de 8,33% de que gozan los actuales empleados de la Caja de Retiro y Monte-

pío de las Fuerzas de la Defensa Nacional que estaban en servicio el 31 de octubre de 1947, percibirán una que será igual, para cada empleado, al 25% de los sueldos y demás remuneraciones que percibían en esa misma fecha y que servían de base para calcular la de 8,33%.

La Caja de Retiro y Montepío de las Fuerzas de la Defensa Nacional pagará anualmente, por concepto de la gratificación a que se refiere el inciso anterior, la suma fija que ella determine, a contar desde el 1.º de enero de 1948.

Regirá para esta gratificación del 25% lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 20 de la ley N.º 8.918.

Artículo 7.º— Las instituciones semifiscales podrán celebrar transacciones o avenimientos con sus empleados, sobre los derechos a que se refiere el inciso cuarto del artículo 20 de la ley 8.918, en cualquiera etapa del juicio. Dichas transacciones o avenimientos habrán menester para su validez de aprobación del Presidente de la República.

Artículo 8.º— Agrégase al final del inciso tercero del artículo 20 de la ley número 8.918, complementado por la ley N.º 8.937, la siguiente frase:

“Tendrán derecho, asimismo, estos empleados, a continuar percibiendo las mayores remuneraciones que percibían por concepto de promociones, ascensos o por otras razones, al 31 de octubre de 1947, cuando hubieren sido acordadas por los Consejos respectivos o incluídas en las plantas propuestas al Supremo Gobierno por las instituciones indicadas, con anterioridad a esa fecha.”

“El personal administrativo del Servicio Médico Nacional de Empleados tendrá también derecho a percibir el aumento de renta que acordó el Consejo de esta institución en la sesión de fecha 22 de octubre de 1946.”

Artículo 9.º— Las disposiciones del artículo 15 transitorio de la ley N.º 9.113, que modifica la situación jurídica de los empleados de la Corporación de Reconstrucción, solamente entrarán en vigencia a partir desde la fecha del decreto que encasille a dicho personal, en la escala de grados que fija el artículo 14 de la ley N.º 8.282. El plazo de 90 días para proceder a dicho encasillamiento, se contará desde la fecha de la publicación de la presente ley.

En consecuencia, el personal de la Corporación de Reconstrucción tendrá derecho a

los reajustes legales y aumentos trienales de sueldos y a las gratificaciones autorizadas para los empleados semifiscales por las leyes vigentes o que se dicten antes del encasillamiento. Para el efecto de los aumentos trienales se considerará cumplido el 31 de diciembre de 1948 el plazo de tres años para todos los funcionarios que deban cumplirlo antes del 31 de marzo de 1949.

Los empleados que por concepto de reajustes y trienios devengados con posterioridad al 1.º de julio y antes del 31 de diciembre de 1948, no obtuvieren un aumento de 20% sobre sus actuales remuneraciones, tendrán derecho a que se les complete un aumento equivalente a dicho porcentaje.

Para los efectos del encasillamiento, se considerará que la remuneración total de cada funcionario está formada por el sueldo base, los reajustes anuales y aumentos trienales que haya devengado la gratificación autorizada por la ley N.º 8.081, y las sumas que se le paguen por planilla suplementaria en virtud del Estatuto de las Instituciones Semifiscales y del artículo 16 transitorio de la ley N.º 9.113.

El Presidente de la República podrá hacer el encasillamiento conjuntamente con la fijación de la planta a que se refiere el artículo 14 transitorio de la ley N.º 9.113; y en tal caso se tendrá como suficiente nombramiento para todos los efectos legales el correspondiente decreto supremo. Mientras no se haga el encasillamiento y se apruebe la nueva planta, el personal de la Corporación seguirá disfrutando de las remuneraciones a que se refiere el inciso anterior.

Los mayores gastos que demande a la Corporación de Reconstrucción la aplicación de las leyes generales de aumentos de sueldos a los empleados públicos, se cargarán a los propios recursos de dicha institución.

No obstante lo dispuesto en el inciso 1.º de este artículo, se entenderán vigentes las disposiciones de los incisos segundo y tercero del artículo 15 transitorio de la ley N.º 9.113, en lo relacionado con el fondo de seguro social.

Artículo 10.— Decláranse aplicables, a contar desde el 1.º de enero de 1948, a la Caja de Crédito Agrario y a la Caja Nacional de Ahorros, las disposiciones del artículo 74, letra b) del D. F. L. 23|5683, de 14 de octubre de 1942.

Artículo 11.— Autorízase a las Institu-

ciones Semifiscales o de Administración Autónoma para devolver las sumas que se hayan pagado en abono de los préstamos o anticipos a que se refiere el artículo 1.º de la ley N.º 9.005.

Artículo 12.— Los empleados de la Corporación de Fomento de la Producción tendrán la calidad de empleados públicos para todos los efectos legales, y en materia de previsión quedarán sujetos al régimen de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

A partir de la fecha del decreto de encasillamiento, a que se refiere el inciso cuarto de este artículo, se aplicará a estos empleados el Estatuto Administrativo, aprobado por ley N.º 8.282, con excepción del Título I, párrafo 1.º, y deberán hacer imposiciones al Fondo de Seguro Social que contemplan los artículos 130 y 131 de dicho Estatuto.

A los empleados en actual servicio les serán computables, para los efectos del desahucio, el tiempo servido en la Corporación de Fomento de la Producción, para lo cual depositarán en la cuenta correspondiente las imposiciones respectivas del 2%, hasta la fecha de la vigencia de la ley N.º 8.282, y del 4% desde esta fecha, debiendo deducirse estas cantidades del 8,33% que la Corporación de Fomento de la Producción ha depositado sobre el total de los sueldos en la cuenta de cada empleado de acuerdo con su reglamento interno. Cuando la acumulación sea mayor de lo que corresponde pagar, la diferencia le será devuelta a cada empleado. Cuando el empleado haya dispuesto de todo o parte de estos fondos, en conformidad a la ley, la diferencia le será descontada en 60 cuotas mensuales.

Autorízase al Presidente de la República para que, por intermedio de los Ministerios de Economía y Comercio y de Hacienda proceda, dentro del plazo de 90 días, contados desde la vigencia de la presente ley, a dictar las normas necesarias para solucionar todas las dificultades derivadas del cambio de régimen del personal, y para encasillar al personal de la Corporación en la escala de grados y sueldos que fija el artículo 14 de la ley N.º 8.282, una vez que sus sueldos hayan experimentado los aumentos que les correspondan para 1949, de acuerdo con el régimen legal por que hasta la fecha se regían, de acuerdo con las funciones que desempeñen, pudiendo dejar fuera de grado al Vicepresidente Ejecutivo, al

Fiscal, a los Gerentes y al personal técnico que estime necesario; como asimismo para aprobar las disposiciones a que deberá ceñirse este organismo en materia de admisión, remoción y nombramiento de su personal.

La determinación de los cargos que quedarán fuera de grado, así como la fijación de sus remuneraciones, se hará por decreto supremo, que llevará también la firma del Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo.

Declárase sin aplicación la ley N.º 7.295, para los empleados de la Corporación de Fomento de la Producción, a contar desde la vigencia de la presente ley.

La aplicación de este artículo y de la ley N.º 8.282 al personal de la Corporación, no podrá significar, en caso alguno, disminución de remuneraciones y regalías para el personal. Si los emolumentos que correspondieren a un cargo fueren menores que los que disfruta el empleado que lo desempeña, la diferencia se pagará por planilla suplementaria.

A esta regla se sujetará también el monto de la asignación familiar con las cargas producidas antes de la vigencia de esta ley, mientras subsista y mientras el monto por las cargas no sea superior al que correspondería de acuerdo con el que rige para los empleados públicos.

Los emolumentos del personal de la Corporación de Fomento de la Producción, así como el mayor gasto que pueda significar la aplicación de la presente ley y de las leyes generales de aumento que se dicten en el futuro para los empleados públicos, se cargarán siempre al Presupuesto de la Corporación de Fomento de la Producción.

Artículo 13.— Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Se suspende la sesión.

Segunda Hora

Incidentes

El señor Grove se refiere a que aún se encuentra impago de las horas extraordinarias, el personal de Gendarmería de Prisiones que presta sus servicios en Talca y

Rancagua, y solicita que, en su nombre, se dirija oficio al señor Ministro de Justicia, pidiéndole se sirva impartir las instrucciones del caso para que se efectúe ese pago.

Por asentimiento unánime, así se acuerda.

Su Señoría, en seguida, se refiere a un memorial elevado por el Sindicato Industrial de Obreros de la Compañía Carbonífera e Industrial de Lota, al Presidente de la Cámara de Diputados, sobre la tramitación del pliego de peticiones y las condiciones de trabajo y de vida en el mencionado mineral; y, a indicación suya, se acuerda insertar en el boletín de sesiones, un cuadro anexo a este memorial.

Tiempo de votaciones

A indicación del señor Martínez (don Julio), se acuerda incluir en la cuenta de la presente sesión y tramitar a la Comisión de Gobierno, una moción de Su Señoría sobre cambio de nombre de la calle "Magallanes" de Punta Arenas, por "José Menéndez".

El señor Senador solicita, además, se dirija oficio en su nombre al señor Ministro del Interior, rogándole se sirva obtener la inclusión de la referida moción en la convocatoria.

El señor Maza explica las diligencias que ha cumplido para obtener de los organismos que corresponden la realización de este proyectado cambio de nombre de la calle "Magallanes", lo que ya le había sido solicitado por el Alcalde de esa ciudad; y pide se le considere como co-proponente de las indicaciones que ha formulado el señor Martínez (don Julio).

Por asentimiento unánime, se dan ellas por aprobadas, debiendo remitirse el oficio pedido en nombre de ambos señores Senadores.

A indicación del señor Presidente, se acuerda eximir de Comisión y tratar de inmediato el proyecto de la Cámara de Diputados, que autoriza la transferencia de un terreno en Talca al Cuerpo de Bomberos de esa ciudad.

A indicación de los señores Presidente y Guzmán se acuerda destinar la última media hora de la presente sesión al despacho de los ascensos militares pendientes que estén informados; acuerdo que, a indicación del señor Maza, se extiende además al Mensaje sobre designación de Ministro Plenipotenciario en Egipto, el que, por asentimiento unánime, se exime de Comisión.

A indicación del señor Presidente se acuerda prorrogar la hora por todo el tiempo que ocupen los señores Senadores inscritos en incidentes, el despacho de los ascensos militares pendientes, y el Mensaje sobre designación de Ministro en Egipto.

Incidentes

Reanudados los incidentes, el señor Grove se refiere a que la chacra "Los Nogales", de propiedad de la Caja de Seguro Obligatorio, ha sido expropiada y se ha instalado en ella una "población callampa", ocasionándose perjuicios a los subarrendatarios que la ocupaban; y solicita que, en su nombre, se dirija oficio al señor Ministro del Interior, transcribiéndole sus observaciones.

Por asentimiento unánime, así se acuerda.

El señor Cruz Coke vuelve sobre el problema de los mejoreros y compradores de sitios a plazo, y recuerda que hace tiempo, presentó un proyecto tendiente a regularizar la situación de esas personas, el cual se encuentra actualmente en la Cámara de Diputados.

Su Señoría se extiende en consideraciones acerca de la gravedad de este problema y la necesidad de impulsar efectivamente la construcción de habitaciones populares; y termina solicitando que, en su nombre, se dirija oficio al señor Ministro del Trabajo, pidiéndole se sirva obtener se haga presente la urgencia para el despacho del referido proyecto de ley.

Por asentimiento unánime, así se acuerda.

Proyecto de la Cámara de Diputados, que autoriza la transferencia de un terreno en Talca al Cuerpo de Bomberos de esa ciudad

En discusión general este proyecto, ningún señor Senador usa de la palabra y, cerrado el debate, se da unánimemente por aprobado en este trámite.

Con el asentimiento de la Sala se pasa a la discusión particular, y en ella se dan sucesiva y tácitamente por aprobados los tres artículos de que consta.

El proyecto aprobado es como sigue:

Proyecto de ley:

Artículo 1.º— Autorízase al Presidente de la República para transferir gratuitamente y libre de gravámenes, al Cuerpo de Bomberos de Talca el dominio de un terreno fiscal, ubicado en la ciudad de Talca, departamento del mismo nombre, calle 1 Sur N.º 2060, que corresponde al sitio N.º 3 de la manzana 12 de la Población Oriente, y que se encuentra inscrito a nombre del Fisco, a fs. 361 N.º 504, del Registro de Propiedad de Talca correspondiente al año 1938, y cuyos deslindes son: Norte, calle 1 Sur; Sur, sitio 6, hoy propiedad de Orlando del Pino y de Angel Custodio Avila; Oriente, sitio 4, hoy propiedad de la sucesión Amaro, y Poniente, sitio 2, hoy propiedad de don Eduardo Hermosilla Silva.

Artículo 2.º— El Conservador de Bienes Raíces correspondiente, a requisición del portador de una copia autorizada de la respectiva escritura pública de transferencia, procederá a efectuar las anotaciones e inscripciones que procedan, previo decreto del Ministerio de Tierras y Colonización.

La transferencia a que se refiere la presente ley, estará exenta del trámite de la insinuación y libre de toda clase de impuestos.

Artículo 3.º— La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Se constituye la Sala en sesión secreta, en conformidad al acuerdo anteriormente adoptado, y luego se reanuda en forma pública para los efectos de levantarla.

CUENTA DE LA PRESENTE SESION

Se dió cuenta:

1.0—De los siguientes mensajes del Ejecutivo:

Santiago, 18 de enero de 1949.— En uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, tengo el honor de poner en conocimiento de Vuestra Excelencia, que he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto, en segundo trámite constitucional, que aumenta los sueldos del personal de la Administración Civil del Estado.

Saluda atentamente a Vuestra Excelencia.— **Gabriel González V. — Immanuel Holger.**

Santiago, 18 de enero de 1949.— En uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, tengo el honor de poner en conocimiento de Vuestra Excelencia, que he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley, que modifica la planta y sueldos del personal de la Contraloría General de la República.

Saluda atentamente a Vuestra Excelencia.— **Gabriel González V. — Immanuel Holger.**

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Desde que en 1874 fuera promulgada la ley aprobatoria del Código Penal, que rige en Chile a partir del 1.º de marzo de 1875, sólo en forma ocasional y esporádica se han dictado algunas leyes modificatorias o complementarias de este texto legal, las que, en su mayor parte, dicen relación con los delitos de que se ocupa su Libro Segundo.

Al promediar el año 1945, consideró el Ejecutivo que los 70 años de vigencia de nuestro Código punitivo aconsejaba a lo menos actualizarlo, y al efecto, designó una Comisión que estudiara y propusiera las reformas urgentes que debieran introducirseles, "sin romper la estructura y armonía de sus actuales disposiciones".

Fruto del sereno y meditado trabajo de esta Comisión, presidida por el Ministro de

Justicia e integrada por destacados miembros de la Excelentísima Corte Suprema, y de la Ilustre Corte de Apelaciones, del Instituto de Ciencias Penales, ex magistrados, profesores de Derecho Penal y abogados criminalistas, es el Proyecto de Reformas al Libro I del Código Penal, que someto a vuestra ilustrada consideración.

Creo necesario preveniros, desde luego, que este proyecto contiene solamente aquellas reformas más urgentes que la experiencia recogida a diario por los miembros de la Comisión, ya en administración de Justicia, ya en la cátedra universitaria, ya en el ejercicio de la profesión de abogado, aconsejara introducir al Libro I del Código en vigencia, con la mira de aclarar las dudas y sortear las dificultades producidas con motivo de la interpretación o alcance de algunas de sus disposiciones. Por consiguiente, no se trata en este caso de un proyecto de nuevo Código Penal, en el cual pudieran encontrarse vaciados los modernos principios que informan la Ciencia Penal de nuestros días, máxime si se considera que, dentro de lo posible, han debido respetarse la estructura y la armonía de las actuales disposiciones del Código Penal de 1875. A saber: 1) Este proyecto consagra tres especies de reformas; las que tienden a precisar o aclarar disposiciones que se prestaban a dudas o interpretaciones diferentes; 2) las que introducen algunas ideas o conceptos nuevos, y 3) las que suprimen algunas disposiciones contentivas de ideas o institutos considerados anacrónicos o innecesarios.

Para que podáis apreciar mejor el sentido de las reformas que os propongo, me parece conveniente destacar las más importantes.

En la definición de delito y de cuasidelito del artículo 1.º, se puntualiza su elemento diferencial; dolo y culpa, respectivamente, como asimismo que la presunción del inciso segundo del mismo precepto lo es de dolo. En esta forma se ha fijado el alcance de esta disposición fundamental, según aparece del estudio de sus fuentes y conforme a la interpretación que uniforme y ordinariamente le han acordado los Tribunales Superiores de Justicia.

Manteniendo el principio "pro reo", que informa la retroactividad de la ley más favorable, se la hace extensiva inclusive al cumplimiento de las sentencias pronunciadas con arreglo a la ley anterior, por considerar este procedimiento más conforme

con un sentido de estricta justicia y con la idea que inspira el precepto, tal como lo entiende la mayoría de los Códigos que, al igual que el nuestro, contienen idéntica disposición.

Al referirse a la generación del delito, se suprime el delito frustrado, que no es sino una tentativa más acabada, pero tentativa siempre; y en cambio, se ha extendido el concepto de ésta a todos aquellos casos en que el delincuente da principio a la perpetración del crimen o simple delito por hechos de acción u omisión dirigidos inequívocamente a su consumación, sin que ésta llegue a realizarse, y de este modo se obvia la dificultad que a menudo se presentaba en cuanto a la acertada diferenciación de un delito frustrado y de una mera tentativa.

Fué menester, además, considerar dos situaciones íntimamente relacionadas con esta materia, ya suficientemente elaboradas por la doctrina y, además, de ordinaria ocurrencia: el desistimiento espontáneo y eficaz de la tentativa y la tentativa de delito imposible. En ambas se excluye la pena; pero en la última y atendiendo a la peligrosidad que revela el agente, se dispone la facultad al tribunal de aplicar como medidas preventivas la caución o la sujeción a la vigilancia de la autoridad.

Con el objeto de ceñir la enumeración de las circunstancias que excluyen o eximen la responsabilidad penal a un criterio más técnico, se juzgó conveniente alterar su ordenamiento, comenzando por aquellos casos en que, propiamente, falta la acción o la omisión del agente, para seguir con los de inimputabilidad del mismo y terminar con las causas que justifican el hecho.

Se suprimió de entre las eximentes la referente al uxoricidio por adulterio, por considerarla un resabio de las más antiguas legislaciones españolas, absolutamente inadmisibles en la actualidad.

También se eliminó de entre estas circunstancias, la mención al cuasi-delito, por cuanto en el artículo 3.º establece el proyecto la misma idea.

Respecto a la exención de responsabilidad en razón de la menor edad del agente, el proyecto innova en el sentido de establecer esta exención en forma absoluta hasta los 18 años de edad, sin perjuicio de la atenuación que pudiera reconocérsele, si se tratare de un menor de 21 años de edad. Los menores de esta edad quedan entregados por entero a la Justicia Especial de

Menores, en tanto, que los mayores de 18 años pasan a ser plenamente responsables y juzgados por la justicia ordinaria sin necesidad de declaración previa de discernimiento, la que se suprime.

De este modo se ha querido colocar la situación de los menores delincuentes en un plano que corresponda estrictamente a nuestra realidad nacional, conforme lo señalaron en su oportunidad los organismos especializados que fueron consultados, y lo establecen, también, todos los proyectos de reforma de la Ley N.º 4,447 sobre Protección de Menores que se encuentran pendientes de vuestra aprobación.

No creería cumplir con mi deber si no os señalara, aunque de paso, la absoluta e imperiosa necesidad de aumentar el número de los establecimientos destinados a la reeducación o readaptación de los menores de conducta irregular e inadaptados, como asimismo la de dotar debidamente los existentes, a fin de que puedan cumplir adecuadamente la función de extraordinaria relevancia social que les está encomendado realizar. No olvidemos, aun cuando parezca un socorrido lugar común, que los niños de hoy son los hombres de mañana, y que de entre ellos habrán de aflorar los futuros gobernantes de la Patria.

A tono con los progresos alcanzados por la moderna psiquiatría, se elimina la mención al loco o demente, y se substituye el precepto por otro que enfoca el problema desde un punto de vista eminentemente técnico, en el cual encuentra cabida inclusive la psicosis alcohólica; pero haciendo expresa mención a la circunstancia de que las demás formas de ebriedad o intoxicación no quedan favorecidas con la eximente. De este modo se resuelve una situación que venía siendo considerada por nuestros Tribunales de manera arbitraria, por falta de una disposición expresa en la ley penal.

Y por fin, se establece en los casos que la exención se deba a enfermedad mental, el Tribunal debe ordenar la internación del insano en uno de los establecimientos destinados a esta clase de enfermos, del cual no podrá salir sin autorización del mismo Tribunal, previo informe de peritos, lo que pone a cubierto a la sociedad de nuevos desmanes del enfermo.

Con el objeto de fijar mejor su verdadero alcance y hacer más preciso el concepto de la legítima defensa, se ha alterado la redacción del precepto que la contiene, expresando dos requisitos ya señalados por la

doctrina e implícitos de la Institución: que la agresión además de ser injusta (en lugar de ilegítima) debe ser actual o inminente, y que además de la racionalidad del medio empleado para impedir la o repelerla, la propia defensa ha de ser racionalmente necesaria.

Igualmente mejora la redacción de la presunción de concurrencia de los requisitos exigidos para justificar la defensa ante una agresión, en los casos de impedir o repeler durante la noche la entrada a una casa habitada o sus dependencias, o al que emplea violencia contra el individuo extraño sorprendido dentro de ellas.

No se creyó del caso señalar en el texto mismo del precepto, por considerarlo obvio, que por dependencias de una casa habitada han de entenderse sólo las inmediatas a éstas, como ser despensas, garages, gallineros, etcétera.

Por fin, se complementa la eximente del estado de necesidad, conformándola a la doctrina que permite extender su alcance hasta aquellos casos en que se llega a causar un daño o la muerte de otra persona, precisando cuidadosamente los requisitos que deben cumplirse para su debida aplicación.

Las circunstancias atenuantes conservan su fisonomía actual, sin que la leve alteración del orden de su enunciación influya mayormente en su contenido.

No obstante, aparece como novedosa en esta materia la inclusión de la edad superior a los 70 años como causal de atenuación. Del mismo modo, se señala como circunstancia atenuante la de las eximentes incompletas, entendiéndose por tales las expresadas como eximentes, cuando no concurren todas las condiciones o el grado requerido para que surtan la plenitud de su efecto.

Sin embargo se creyó conveniente expresar en el texto de la ley que esta circunstancia atenuante no se aplica al ebrión ni al intoxicado.

Y ciertamente, tratándose de los casos de legítima defensa o de estado de necesidad, será imprescindible —para este efecto— la concurrencia del requisito de la agresión injusta, actual o inminente, o el de la realidad o peligro inminente de un mal que se está obligado a soportar, según el caso, dado que son estos requisitos fundamentales los que le dan fisonomía a dichas causales.

Entre las circunstancias que agravan la

responsabilidad penal, se han refundido aquellas que por su similitud lo permitieron, introduciéndose algunas modificaciones sustanciales únicamente respecto de la reincidencia, la que ha sido definida, con lo cual se fija exactamente su alcance, precisado con las excepciones referentes a los delitos políticos, militares, y a los casos en que las anteriores condenas impuestas al mismo delincuente han sido motivadas por cuasi-delitos o faltas, y el nuevo proceso versa sobre crimen o simple delito. Por último, y ajustado a un criterio estrictamente técnico, el proyecto reconoce validez a las sentencias pronunciadas en países extranjeros para la consideración de la reincidencia, siempre que el hecho sobre que versaren constituya, a su vez, delito o cuasi-delito en nuestra legislación.

De este modo, además, se cumple con lo establecido en la Convención sobre Derecho Internacional Privado de que Chile es signatario, y que rige como Ley de la República.

Al tratar de las personas responsables de delito, se advierte de inmediato la supresión de los encubridores, debido a que, en propiedad, el encubrimiento corresponde a una figura delictiva de características propias, que debe considerarse entre los delitos especiales del Libro II, en el título que contenga a los que atenten contra la Administración de Justicia, y que la Comisión tiene ya concebido en sus lineamientos generales.

A la enumeración de las personas a quienes se considera autores de un delito, se agrega la mención de los autores inmediatos, que lo son aquellos que para la ejecución del delito se valen de la acción de un inocente. Tal sería el médico que para perpetrar el homicidio de un pariente, dispone la inoculación de un veneno por medio de una inyección que prepara para ser colocada luego por una enfermera, enteramente ajena al delito, la que no hace otra cosa que cumplir honrada y precisamente con su deber profesional.

Y, por último, se establece la comunicabilidad de la calificación del delito a los distintos partícipes, en los casos en que la descripción legal se haya hecho en consideración a determinadas calidades, condiciones o relaciones de su autor principal, siempre que hayan sido conocidas por los demás al momento de la perpetración del delito, o antes de su ejecución.

Numerosas son las reformas introducidas

al tratar de las penas, además del cambio de orden del articulado.

En efecto, se comienza por suprimir la pena de reclusión que no difería de la pena de presidio, sino en la obligatoriedad del trabajo referida exclusivamente a la última; trabajo a que debe quedar necesariamente sometido todo aquel que ingresa, a cualquier título, a un establecimiento Carcelario. Por lo demás, y desde la vigencia del Reglamento carcelario de 1928, esta diferencia entre el presidio y la reclusión prácticamente ya no existía.

Luego, y en razón de la imposibilidad de controlar el cumplimiento de la pena de confinamiento, se la suprime, lo que también ocurre respecto de la pena de destierro, dada su virtual inaplicación en la ley vigente, que la impone en un solo caso (art. 381).

El individuo que ha sido considerado por sentencia judicial como indigno de desempeñar determinado cargo público, o profesión, debe quedar en todo caso privado de la posibilidad de desempeñar otros. Esta es la razón por la que se suprimen las inhabilidades especiales, con lo que esta pena privativa de derechos pasa a tener una sola calidad, aplicable en forma perpetua o temporal, la primera como pena de crimen, y la segunda, como pena de simple delito, y en sustitución de la pena de suspensión, la que desaparece por haberse estimado que el empleado público o funcionario que ha cometido un simple delito, no merece, en modo alguno, conservar el cargo que desempeñara.

Se suprime de la escala general de las penas de crímenes y simples delitos, las denominadas accesorias (cadena o grillete, incomunicación con personas extrañas al establecimiento y encierro en celda solitaria), y se resuelve mantener como tales solamente la inhabilitación para cargos y oficios públicos y profesiones titulares, como igualmente las de caución y de sujeción a la vigilancia de la autoridad.

Por fin, se aclara el precepto que señala los hechos que no se reputan penas.

De gran trascendencia considera las reformas que se introducen al fijar los límites de las penas, ya que se establece como mínimo de la pena de simple delito, el lapso de 181 días, quedando determinada en 180 días la duración de la pena de falta, con lo cual ambas adquieren un carácter de mayor severidad.

Por otra parte, y en atención a la des-

valorización de la moneda corriente en relación con el signo de oro esterlino considerada la época de la dictación del Código vigente, y nuestros días, se ha elevado la cuantía de la pena de multa en 50 veces su valor actual. Debo señalaros que la Comisión ha determinado también multiplicar en el Libro II los casos de los delitos sancionados con pena de multa.

Entre las penas que llevan consigo otras accesorias, se dispone la aplicación de la sujeción a la vigilancia de la autoridad para ser cumplida después de la pena principal, cuando ésta sea la de presidio mayor. Otro tanto se determina en aquellos casos en que el delincuente ha sido condenado por crimen o simple delito, después de haber sido condenado con anterioridad e indistintamente por crimen o simple delito.

A tono con la supresión de la pena de reclusión y en consideración a que las penas deben procurar la rehabilitación del condenado, además de los fines retributivos e intimidativos que se le reconocen, es que se establece la obligatoriedad del trabajo para todo condenado a presidio o prisión.

La pena de relegación, que se mantiene en su concepto tal como lo está ahora, se complementa por una parte con la sujeción a la vigilancia de la autoridad por el tiempo que dure, con la cual se evita la burla de su cumplimiento; y por otra, se le señalan caracteres de mayor seriedad al establecer el proyecto que no podrán fijarse como lugares de relegación los que tengan una población superior a 10.000 habitantes y que, además, estén situados a menos de 300 kilómetros de la residencia habitual del reo.

Como efecto de la pena de inhabilitación se incluye la pérdida de los cargos u oficios, no sólo públicos, sino que además, la de los semifiscales y de los municipales de que estuviere en posesión el penado.

Al determinar los derechos políticos activos y pasivos de que, como efecto de la inhabilitación perpetua, queda privado del condenado, se eliminó la mención al jurado, por no existir ya la institución entre nosotros.

La sujeción a la vigilancia de la autoridad pasa a tener mayores exigencias, y su control queda a cargo de los Patronatos de Reos.

Por fin, la pena de caución no se alteró sino para ponerla en consonancia con los aumentos que se proponen para la pena de multa en los casos que fuere necesario de-

terminar la sustitución de apremio por una pena privativa de libertad, manteniéndose siempre el criterio de que por esta vía, la pena privativa no puede jamás exceder dos años.

La aplicación de las penas sufre la modificación inherente a la supresión del delito frustrado; por lo que hace a las penas divisibles, su gradación también debe adecuarse a las modificaciones introducidas al determinar su extensión, por modo de dejar exactamente iguales la duración de cada grado, como se señala en la Tabla Demonstrativa.

La modificación de las escalas penales obedece a la misma causa ya expuesta.

Y si bien las normas de aplicación de la pena de multa sólo se alteran en lo formal, y para adecuarlas también a las reformas introducidas al fijar su cuantía, se ha creído necesario introducir una modificación sustancial en lo que se refiere al destino de las mismas.

En efecto, el Código vigente destinaba el producido de las multas a beneficio de la Municipalidad en cuyo territorio se hubiera perpetrado el respectivo delito, y con cargo a estas multas cada municipalidad debía a su vez costear las pericias técnicas ordenadas por los Tribunales de Justicia durante la sustanciación del respectivo proceso. Posteriormente se dictó la Ley N.º 7,836, por la cual el pago de las aludidas pericias gravita sobre el Fisco, sin que a lo menos, y para alivianar esta pesada carga, se modificara la destinación de las multas, la que quedó siempre a beneficio municipal.

Pues bien; atendido el fuerte aumento que os propongo para la pena de multa, y el propósito que abriga la comisión de incluirla como pena en gran número de delitos, de los que trata la parte especial o Libro II que está en elaboración, se ha juzgado conveniente establecer que las penas de multas ingresarán en arcas fiscales, a una cuenta especial contra la cual únicamente podrá girar el Ministerio de Justicia y con alguna de las siguientes finalidades específicas: contribuir a la creación, instalación y mantenimiento de establecimientos penales, creación, instalación y mantenimiento de servicios de peritos judiciales y mantenimiento de los servicios del Patronato Nacional de Reos.

Entre las reglas especiales de aplicación de penas, también han debido conformarse a las reformas ya introducidas en cuanto a

la supresión del delito frustrado y del encubrimiento, las que se referían a ellos; y por lo que hace a las normas de aplicación de la pena en atención a las circunstancias atenuantes o agravantes concurrentes se ha precisado en forma expresa que no procede la pena de muerte por agravación, y que la rebaja de grados por la concurrencia de varias atenuantes sin ninguna agravante es una facultad del tribunal, sea para verificar o no la rebaja sea para determinar el número de grados de rebaja en el caso que resuelva hacer alguna.

Con el fin de terminar con las dudas y dificultades suscitadas por el precepto que ordena una rebaja hasta de tres grados en los casos de eximentes incompletas, pero en las que concurre el mayor número de requisitos para ellas establecidos, se precisa a cuales eximentes es aplicable esta norma, y dado que se trata de la legítima defensa que comprende la idea de agresión y del estado de necesidad que envuelve la del peligro, determinadamente se expresan los requisitos infaltables en estas eximentes para que opere la normal.

Se establecen los sistemas de acumulación material o de acumulación jurídica, según resulte más favorable al reo en los casos de concurso material o reiteración de delitos, señalando una regla clara para la determinación de la pena aplicable a su autor.

El concurso ideal o intelectual conserva su fisonomía actual, y, además, se incluye una descripción del delito continuado junto con su sistema de sanción.

Finalmente se trae a este párrafo la disposición que consagra la penalidad aplicable al nuevo delinquirimiento durante el cumplimiento de alguna pena, la que sufre algunas importantes modificaciones, como por ejemplo, aplicar la pena de muerte, pero no como pena única, sino de imposición facultativa, en el caso de hallarse cumpliendo el delincuente una pena de presidio perpetuo y el nuevo crimen mereciera la misma pena; y complementando la antigua disposición del Código en los casos de nuevo delinquirimiento durante el cumplimiento de la pena de relegación perpetua, al que debiera imponerse la pena de relegación temporal y viceversa, casos éstos que no habían sido considerados, se resuelve sancionarlos con presidio por la mitad del tiempo de la relegación temporal, y después de cumplida esta pena de

presidio se comienza a cumplir la relegación perpetua.

Por lo que respecta a la ejecución de las penas, se adoptan algunas modificaciones indispensables para conformar sus preceptos a los ya modificados, como ocurre en el caso de los denominados delincuentes enajenados, o bien, con otras disposiciones existentes, cuyo es el caso de la supresión de la cadena o grillete de la mención de las medidas disciplinarias que pueden imponer los reglamentos para el gobierno de los establecimientos carcelarios, la que ya había sido abolida en el Reglamento de 1928.

Además, y respecto de la pena de muerte, y en atención al progreso de los medios de comunicación, se resuelve reducir de tres días a un plazo no menor de quince ni mayor de treinta horas, contados desde la notificación del cúmplase de la sentencia condenatoria, el momento del fusilamiento; plazo que se juzgó prudente a fin de permitir que el reo pueda preocuparse de resolver sus problemas terrenales y espirituales. Todos los demás detalles acerca de la ejecución de la pena de muerte se suprimen del Código, por estimarse más conveniente que figuren en un reglamento que deberá dictar el Presidente de la República; lo que permitirá una mayor flexibilidad y una más fácil modificación para aquellos casos de comprobada necesidad.

Una innovación de gran significación, aún cuando de insignificante apariencia, es la de señalar que el trabajo del condenado, que se ha impuesto como obligatorio en esta reforma, deberá ser remunerado. Y al determinar la distribución del producto de este trabajo remunerado, conforme a las proporciones señaladas por el Reglamento Carcelario, se altera el orden de precedencia y se incluye el pago de las prestaciones alimenticias a que estuvieren obligados los condenados.

Por último, dos ideas nuevas se introducen con relación a la ejecución de las penas: la substitución de la pena de extrañamiento por la de relegación, que deberá siempre imponer el Juez, para el caso de no ser posible el cumplimiento del extrañamiento; y la de facultar al Tribunal para acordar el beneficio de pagar el importe de la pena de multa fraccionada en parcialidades que no excedan de un año, agregando el proyecto que el no pago de una sola de las parcialidades, hace exigible el total de la multa impuesta. Y atendiendo el aumen-

to de la cuantía señalada a la multa, se eleva a veinte pesos por cada día de privación de libertad, la forma de substituir la multa, por vía de apremio.

Tratándose del cumplimiento de las penas, se incorporan al texto del Código, tanto la libertad condicional, como la remisión condicional de las penas, institutos estos que existen en nuestra legislación como complementos del Código Penal (Decreto Ley N.º 321, de 10 de marzo de 1925, y Ley 7,821, de 29 de Agosto de 1944). Pero en una y otra, se introducen modificaciones substanciales en cuanto a requisitos, condiciones, organismos de control, autoridades que deben conceder la primera, que deben ser enteramente ajenas a la autoridad judicial que dispuso el cumplimiento de la pena y que el proyecto señala con el nombre de Consejo Penitenciario, el que deberá integrarse por el Ministro de Justicia que lo preside, por el Fiscal de la Corte Suprema, por el Director General de Prisiones, por un Profesor de Derecho Penal o de Medicina Legal, por el Director del Instituto de Criminología, por un representante del Patronato Nacional de Reos, y por un representante de Instituciones Científicas Penales; también se impide volverla a obtener a los que hubieren reincidido durante la libertad condicional, y se establece, además, que en los casos de revocación, el reo debe cumplir la parte de pena que le faltaba al momento de obtener la libertad condicional junto a la imposibilidad de recobrarla. Aprobadas que sean estas reformas habrá de dictar la reglamentación que permita funcionar las nuevas modalidades que se señalan para hacer más eficiente la libertad condicional.

De novedad absoluta me permito calificar el título sobre reparación del daño contenido en este proyecto. Se establece la obligación solidaria para todas las personas legalmente responsables de un delito, de reparar todo daño causado al ofendido o a un tercero. Además, se agrega que los Tribunales con jurisdicción en lo Criminal deberán declarar de Oficio en sus sentencias esta obligación, y, aún a falta de plena prueba, deberán en todo caso establecer su forma y su monto prudencialmente. Todo ello, naturalmente, sin perjuicio del derecho del damnificado para ocurrir ante la justicia civil ejercitando los derechos que le correspondan, en la forma y condiciones que se contemplan expresamente. Luego de establecer la obligación de que la sentencia condenatoria impondrá al reo la

obligación de pagar las costas procesales y personales) y los gastos ocasionados en el juicio que no se me'yan en las costas, el proyecto señala un orden de prelación para el caso de que los bienes del culpable no fueren suficientes para satisfacer las responsabilidades que le imponga la sentencia, como también la solución del caso en que el condenado sea declarado en concurso o quiebra, con respecto a estos mismos créditos. Igualmente y para evitar la burla del pago de las obligaciones impuestas por la sentencia a que hemos hecho referencia, se consagra la embargabilidad de los sueldos, salarios, gratificaciones y demás remuneraciones periódicas y las pensiones de gracia, jubilación, retiro o montepío que percibe el reo en una proporción que determinará el Juez en cada caso, pero nunca superior al 20 o/o de estos emolumentos.

La sentencia que condena a una indemnización reparatoria del daño causado por el delito, debe ser notificada al Jefe del establecimiento penal en que haya de cumplir su condena el reo, con el objeto de que pueda hacer entrega al interesado de aquella parte del producto del trabajo del condenado destinada, precisamente, a satisfacer esta reparación civil del daño.

Para obviar el inconveniente que ofrecía en nuestra realidad nacional la circunstancia de que las obligaciones civiles derivadas del delito o cuasi-delito prescriben en cuatro años, se dispone que la prescripción de la responsabilidad civil se rige por las reglas de Código Civil, pero la iniciación del juicio criminal hace suspender el curso de dicha prescripción hasta que queda ejecutoriada la sentencia que en este juicio criminal se pronuncie.

Como puede apreciarse, este título que consagra la reparación del daño proveniente del delito, tiende a proteger precisamente a nuestras clases desvalidas, víctimas del desamparo absoluto en que quedan las más de las veces con motivo de la perpetración de hechos delictuosos que afectan a los Jefes de familia o a los que proveen a las necesidades del hogar, el que se ve privado hasta de lo más indispensable para subsistir. Pasado algún tiempo desde la comisión del delito, nadie se acuerda siquiera de la víctima del mismo, y en cambio, la conmiseración respecto del delincuente aflora a todos los corazones generosos que se conmueven de su amarga situación.

A evitar esta situación y reparar el daño causado por el delito, tiende este nuevo

título que os propongo, en el cual, el alcance de la reparación es amplísimo, puesto que a pueden constituir todos aquellos medios que procuren una satisfacción al ofendido por el daño sufrido, y que tiendan a dejarlo en la situación más parecida a la existente antes del delito; v. gr., publicación de sentencias condenatorias, pagos de sumas alzadas de dinero, pagos de sumas periódicas, obligación de proporcionar aparatos ortopédicos o subvenir intervenciones quirúrgicas, etc.

También se han modificado algunas de las causales de extinción de la responsabilidad penal, agregándose como concepto nuevo el de que ésta no lleva aparejada la extinción de la responsabilidad civil, la que se rige por las disposiciones del Código Civil.

Entre las modificaciones a que aludo, vale destacar la que precisa que el indulto sólo remite o conmuta la pena impuesta por sentencia ejecutoria, con lo cual se soluciona una cuestión que se ha suscitado ante los Tribunales Superiores de Justicia y que ha sido resuelta en sentencias contradictorias. Además, se agrupan en esta causal de extinción todas las referencias de indultos contenidas en disposiciones diferentes en el texto del Código en vigencia.

Merece también especial mención la modificación de los plazos de prescripción de la acción penal, la precisión de los casos de suspensión de la misma y los casos en que debe seguirse su cómputo como si nunca se hubiere suspendido.

Y por considerar mucho más grave la situación del que alude o quebrante el cumplimiento de la pena impuesta por sentencia ejecutoriada, que la del que procura eludir la investigación judicial, se aumentan en un tercio los plazos establecidos para la prescripción de la acción penal en lo que respecta a la de pena. Y por fin se introduce una disposición nueva que hace aplicables a las prescripciones de corto tiempo las normas señaladas para la interrupción y la suspensión de la prescripción de la acción penal.

Una última modificación contiene el proyecto de reforma del Libro I del Código Penal: la de que sus disposiciones son aplicables a los delitos o cuasi-delitos penados por leyes especiales, en todo aquello que fuere compatible, para evitar erróneas interpretaciones fundadas en su dictación posterior.

Tales son, pues, las ideas matrices que

inspiran la reforma del Libro I del Código Penal que os propongo en este proyecto junto con las demás disposiciones que son menester a fin de permitir la inmediata aplicación de estas reformas, y cuyos fundamentos podréis encontrar en las Actas de las deliberaciones de la Comisión Plenaria y de la Subcomisión designada de su seno para sugerirlas.

Tengo la evidencia de que vosotros, convencido como lo está el Presidente de la República de la necesidad de esta reforma, le prestaréis su aprobación.

Por las consideraciones expuestas, tengo la honra de someter a vuestra deliberación, a fin de que podáis tratarlo en la actual legislatura extraordinaria, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo inicial.— Reemplázase el Libro Primero del Código Penal, por el siguiente:

"CODIGO PENAL

LIBRO PRIMERO

TITULO I

De los delitos y de las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal, la atenúan o la agravan,

Párrafo 1.º— De los delitos.

Artículo 1.º— Es delito toda acción u omisión dolosa penada por la ley.

Las acciones u omisiones penadas por la ley se reputan siempre dolosas, a no ser que conste lo contrario.

Las acciones u omisiones cometidas con culpa constituyen cuasi-delito.

Artículo 2.º— Los delitos, atendida su gravedad, se dividen en crímenes, simples delitos y faltas y se califican de tales según la pena que les está asignada en la escala general del artículo 19.

Artículo 3.º— La división de los delitos es aplicable a los cuasi-delitos, que se califican y penan en los casos especiales que determina este Código.

Artículo 4.º— El que cometiere delito será responsable de él e incurrirá en la pena que la ley señale, aunque el mal recaiga sobre persona distinta de aquella a quien se proponía ofender. En tal caso no se tomarán en consideración las circunstancias,

no conocidas por el delincuente, que agravarían su responsabilidad; pero sí aquellas que la atenúen.

Artículo 5.º— La ley penal chilena es obligatoria para todos los habitantes de la República, incluso los extranjeros. Los delitos cometidos en el territorio jurisdiccional del Estado quedan sometidos a las disposiciones de este Código.

Artículo 6.º— Los crímenes o simples delitos perpetrados fuera del territorio de la República, por chilenos o por extranjeros, no serán castigados en Chile, sino en los casos determinados por la ley.

Artículo 7.º— Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración.

Si después de cometido el delito se promulgare otra ley que exima el hecho de toda pena, le fije una menos rigurosa o con cuya aplicación resulte favorecido el reo de cualquiera otra manera, deberá arreglarse a ella el juzgamiento o el cumplimiento de la sentencia.

Artículo 8.º— Es punible no sólo el crimen o simple delito consumado, sino también la tentativa.

Hay tentativa desde que la persona de principio a la perpetración del crimen o simple delito por hechos de acción u omisión dirigidos inequívocamente a su consumación, sin que ésta llegue a realizarse.

El que desistiere de la tentativa, espontánea y eficazmente, o, de igual modo, impidiere la producción del resultado, quedará exento de toda sanción, sin perjuicio de la que pueda corresponderle por los hechos ya ejecutados.

La tentativa no se sanciona cuando es absolutamente imposible la consumación del crimen o simple delito; pero en tal caso podrá aplicarse al agente alguna de las medidas preventivas que señala el artículo 21.

Artículo 9.º— La conspiración y proposición para cometer un crimen o simple delito sólo son punibles en los casos en que la ley las pena especialmente.

La conspiración existe cuando dos o más personas se concertan para la ejecución del crimen o simple delito.

La proposición se verifica cuando el que ha resuelto cometer un crimen o un simple delito propone su ejecución a otra u otras personas.

Artículo 10.º— Las faltas sólo se castigan cuando han sido consumadas.

Párrafo 2.º— De las circunstancias que eximen, atenúan o agravan la responsabilidad criminal.

Artículo 11.º— Están exentos de responsabilidad criminal;

1.º— El que obra violentado por una fuerza física irresistible.

2.º— El menor de dieciocho años.

Los menores de esta edad quedarán sometidos a la jurisdicción de los Juzgados de Menores con arreglo a las disposiciones de la ley respectiva.

3.º— El que incurre en una acción u omisión penada por la ley, sin comprender la verdadera naturaleza del hecho o, comprendiéndola, sin poder determinarse de acuerdo con ella, por padecer en ese momento de anormalidades o alteraciones psíquicas, que perturben completamente sus facultades intelectuales, efectivas o volitivas.

Esta circunstancia no obra en favor del ebrio o intoxicado, salvo que su estado fuebre agudo o independiente de su voluntad.

Si la exención se declara en razón de enfermedad mental, el tribunal ordenará la internación del insano en uno de los establecimientos destinados a esta clase de enfermos, del cual no podrá salir sin autorización del mismo tribunal, previo informe de peritos.

4.º— El que obra compelido por la amenaza de un mal insuperable, inminente y grave, que no está obligado a soportar.

5.º— El que con ocasión de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia causa un mal por mero accidente.

6.º— El que obra en defensa de su persona o derechos, siempre que concurren los requisitos siguientes:

Primero.— Agresión injusta y actual o inminente;

Segundo.— Necesidad racional de la defensa y del medio empleado para impedir o repeler la agresión, y

Tercero.— Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

Se presumirá que concurren estas circunstancias respecto de aque que, durante la noche, impide o repele la entrada a una casa habitada o a sus dependencias, o emplea violencia contra el individuo extraño que es sorprendido dentro de ellas.

7.º— El que obra en defensa de la persona o derechos de otros, si se reúnen todos los elementos del número anterior, y, en caso de haber precedido provocación

suficiente del agredido, si no ha tenido parte en ella el defensor.

8.º— El que por necesidad da muerte, hiere o maltrata a otro, o menoscaba o destruye un derecho ajeno o incurre en una omisión, siempre que el mal que se trata de evitar justifique el mal causado y que concurren los requisitos siguientes:

Primero.— Realidad o peligro inminente de un mal que no está obligado a soportar;

Segundo.— Imposibilidad racional de evitarlo por otro medio, y

Tercero.— Falta de provocación del estado de necesidad.

9.º— El que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargos.

10.º— El que incurre en alguna omisión, hallándose impedido por causa legítima o insuperable.

Artículo 12 — Son circunstancias atenuantes:

1.a — Ser el culpable menor de veintidós años o mayor de setenta años.

2.a — Haber precedido inmediatamente de parte del ofendido, provocación o amenaza proporcionada al delito.

3.a — Obrar por estímulos tan poderosos que, naturalmente, hayan producido arrebatos u obcecación.

4.a — Haber tenido el delincuente conducta anterior irreprochable

5.a — Haber procurado con celo reparar el mal causado o impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias.

6.a — Haber denunciado el hecho y confesado su participación en él, pudiendo eludir la acción de la justicia, por medio de la fuga u ocultándose.

7.a — Haber confesado el reo su participación en el hecho cuando en el proceso no existe prueba suficiente de ella.

8.a — Haber obrado por celo de la justicia.

9.a — Las expresadas en el artículo anterior cuando no concurren todas las condiciones o el grado requerido para eximir de responsabilidad.

Esta atenuante no se aplica al ebrio o intoxicado.

Artículo 13. — Son circunstancias agravantes:

1.º— Cometer el delito contra las personas con alevosía.

2.º— Obrar con premeditación conocida o emplear astucia, fraude o disfraz, en los delitos contra las personas.

3.º— Cometer el delito mediante precio, recompensa o promesa.

4.o — Cometerlo con ensañamiento o causando otros males innecesarios para su ejecución.

5.o — Abusar el delincuente de la superioridad física o de las armas, en términos que el ofendido no pueda defenderse con probabilidades de éxito, o ejecutar el delito con el auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad.

6.o — Cometer el delito con abuso de confianza.

7.o — Prevalerse el culpable del carácter público que tenga.

8.o — Emplear medios o hacer que concurren circunstancias que añadan la ignominia a los efectos propios del hecho.

9.o — Cometer el delito con ocasión de incendio, naufragio, sedición, tumulto o conmoción popular u otra calamidad o desgracia.

10. — Ejecutarlo de noche o en despolado; o en la morada del ofendido, cuando él no haya provocado el suceso.

El tribunal tomará o no en consideración esta circunstancia, según la naturaleza y accidentes del delito.

11.—Ejecutarlo en desprecio o con ofensa de la autoridad pública o del respeto que por la dignidad, edad o sexo mereciera el ofendido.

12. — Cometer el delito en los lugares en que la autoridad pública ejerce sus funciones o en aquellos destinados al ejercicio de los cultos permitidos en la República.

13. — Ejecutarlo por medio de fractura o escalamiento de lugar cerrado.

14. — Ser reincidente, esto es, cometer el delito después de haber sido condenado el delincuente por sentencia ejecutoriada.

Esta circunstancia no se tomará en consideración en los siguientes casos:

Primero. — Si la condena anterior es por cuasidelito o falta, a no ser que el nuevo hecho constituya, respectivamente, cuasidelito o falta;

Segundo. — Si la condena anterior o el hecho materia del nuevo procesamiento, versaren sobre delitos puramente políticos, y

Tercero. — Si la condena anterior es por infracción a las leyes de reclutamiento o por delitos puramente militares, entendiéndose por tales, los que pueden ser cometidos únicamente por miembros de las instituciones armadas, en razón de sus funciones específicas y que sólo importan lesión a intereses exclusivamente militares.

Esta excepción no será aplicada si el

nuevo juicio fuere también por infracción a las leyes de reclutamiento o por delito militar de cualquier naturaleza.

La sentencia condenatoria pronunciada en país extranjero deberá ser considerada para los efectos consignados en esta disposición, siempre que el hecho sobre qué verse, constituya delito o cuasidelito en la legislación chilena.

Artículo 14.— Es circunstancia atenuante o agravante según la naturaleza y accidentes del delito:

Ser el agraviado cónyuge, pariente legítimo por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, inclusive, padre o hijo natural o ilegítimo del ofensor, adoptante o adoptado del mismo.

TITULO II

De las personas responsables de los delitos

Artículo 15.— Son responsables criminalmente de los delitos:

1.o— Los autores.

2.o— Los cómplices.

Artículo 16.— Se consideran autores:

1.o— Al que toma parte en la ejecución del hecho, sea de una manera inmediata y directa, sea impidiendo o procurando impedir que se evite;

2.o— Al que fuerza o induce directamente a otro a ejecutarlo;

3.o— Al que para la perpetración del delito se vale de la acción de otro a quien no afecta responsabilidad penal, y

4.o— A los que, concertados para su ejecución, facilitan los medios con que se lleva a efecto el hecho o lo presencian sin tomar parte inmediata en él.

Artículo 17.— Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan a la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos.

Artículo 18.— En los casos en que la ley describe un delito en consideración a determinadas calidades, condiciones o relaciones de su autor, los demás responsables serán sancionados por el mismo delito, atendida su participación, siempre que hubieren tenido conocimiento de ellas antes o en el momento de su perpetración.

TITULO III

De las penas

Párrafo 1.o— De la clasificación de las penas

Artículo 19. — Las penas que pueden

imponerse con arreglo a este Código y sus diferentes clases, son las que comprende la siguiente

Escala general:

Penas de crímenes

Muerte.
 Presidio perpetuo.
 Presidio mayor.
 Relegación perpetua.
 Extrañamiento mayor
 Relegación mayor.
 Inhabilitación perpetua para cargos y oficios públicos y profesiones titulares.

Penas de simples delitos

Presidio menor.
 Extrañamiento menor.
 Relegación menor.
 Inhabilitación temporal para cargos y oficios públicos y profesiones titulares.

Pena de faltas

Prisión.

Penas comunes a las tres clases anteriores

Multa.

Pérdida o comiso de los instrumentos o efectos del delito.

Artículo 20.— Es pena accesoria la de la inhabilitación para cargos y oficios públicos y profesiones titulares, en los casos en que, no impidiéndola expresamente la ley, ordena que otras penas la lleven consigo.

Artículo 21.— La caución y la sujeción a la vigilancia de la autoridad podrán imponerse como penas accesorias o como medidas preventivas, en los casos especiales que determinen este Código y el de Procedimiento.

Artículo 22.— No se reputan penas, la restricción de la libertad de los procesados, la separación o suspensión de los empleos públicos acordada por las autoridades en uso de sus atribuciones o por el tribunal durante el proceso o para instruirlo, ni las demás correcciones que los superiores impongan a sus subordinados y administrados, en uso de su jurisdicción disciplinaria o atribuciones gubernativas.

Tampoco se reputa pena la multa que no

haya sido impuesta por sentencia emanada de los tribunales de justicia con jurisdicción en lo criminal.

Párrafo 2.º— De los límites, naturaleza y efecto de las penas

Límite de las penas

Artículo 23.— Las penas temporales mayores duran de cinco años y un día a veinte años, y las temporales menores de ciento ochenta y un días a cinco años.

La pena de inhabilitación temporal para cargos y oficios públicos y profesiones titulares dura de uno a diez años.

La de sujeción a la vigilancia de la autoridad, de ciento ochenta y un días a cinco años.

La prisión dura de uno a ciento ochenta días.

La cuantía de la multa, tratándose de crímenes, no podrá exceder de doscientos cincuenta mil pesos; en los simples delitos, de cincuenta mil pesos, y en las faltas, de cinco mil pesos.

Estas limitaciones no se aplicarán cuando la ley imponga multas cuyo monto deba hacerse con relación a cantidades indeterminadas.

Respecto a la cuantía de la caución, se observarán las reglas establecidas para la multa, doblando las cantidades respectivamente, y su duración no podrá exceder del tiempo de la pena u obligación cuyo cumplimiento se asegura, o de cinco años en los demás casos.

Artículo 24.— La duración de las penas temporales empezará a contarse desde el día de la aprehensión del reo.

Penas que llevan consigo otras accesorias

Artículo 25.— La pena de muerte, siempre que no se ejecute al reo, y las de presidio y relegación perpetuos, llevan consigo la de inhabilitación perpetua para cargos y oficios públicos y profesiones titulares.

Artículo 26.— Las penas de presidio, extrañamiento y relegación mayores, llevan consigo la de inhabilitación perpetua para cargos y oficios públicos y profesiones titulares. La de presidio mayor llevará, además, la de sujeción a la vigilancia de la autoridad por el máximo que señala la ley y se cumplirá después de la pena principal.

Artículo 27.— Las penas de presidio, ex-

trañamiento y de relegación menores llevan consigo la de inhabilitación para cargos y oficios públicos y profesiones titulares durante el tiempo de la condena.

Artículo 28.— La pena que se aplique por crimen o simple delito lleva consigo la de sujeción a la vigilancia de la autoridad, por el tiempo que el tribunal señale, si con anterioridad el reo hubiere sido condenado, indistintamente, por crimen o simple delito.

Artículo 29.— Toda pena que se imponga por un crimen o simple delito lleva consigo la pérdida o el comiso de los efectos que de él provengan y de los instrumentos con que se ejecutó, a menos que pertenezcan a un tercero no responsable del hecho.

Naturaleza y efectos de algunas penas

Artículo 30.— Las penas de presidio y de prisión sujetan al reo a los trabajos prescritos por los reglamentos del respectivo establecimiento penal.

Artículo 31.— Extrañamiento es la expulsión del reo del territorio de la República al lugar de su elección.

Artículo 32.— Relegación es la traslación del reo a un punto habitado del territorio de la República, con prohibición de salir de él, permaneciendo en libertad y sujeto a la vigilancia de la autoridad por el tiempo que dure la condena.

No podrán señalarse para la relegación lugares con población superior a diez mil habitantes ni situados a menos de trescientos kilómetros de la residencia habitual del reo.

Artículo 33.— Para los efectos legales se reputan aflictivas todas las penas de crímenes y, respecto de las de simples delitos, las de presidio, extrañamiento y relegación menores o inhabilitación temporal en sus grados máximos.

Artículo 34.— La pena de inhabilitación perpetua para cargos y oficios públicos y profesiones titulares produce:

1.0— La pérdida de todos los honores, cargos, empleos y oficios públicos, semifiscales y municipales y profesiones titulares de que estuviere en posesión el penado, aún cuando sean de elección popular;

2.0— La privación de todos los derechos políticos activos y pasivos y la incapacidad perpetua para obtenerlos, y

3.0— La incapacidad perpetua para obtener los honores, cargos, empleos, oficios y profesiones mencionados.

Artículo 35.— La pena de inhabilitación temporal para cargos y oficios públicos y profesiones titulares produce:

1.0— La pérdida de todos los honores, cargos, empleos y oficios públicos, semifiscales y municipales de que estuviere en posesión el penado;

2.0— La privación del ejercicio de profesiones titulares durante el tiempo de la condena, y

3.0— La incapacidad para obtener dichos honores, cargos, empleos, oficios y profesiones por el tiempo de la condena.

Artículo 36.— Los derechos políticos activos y pasivos a que se refiere el artículo 34 son: la capacidad para ser ciudadano elector y para obtener cargos de elección popular. El que ha sido privado de ellos sólo puede ser rehabilitado en su ejercicio en la forma prescrita por la Constitución.

Artículo 37.— La pena de sujeción a la vigilancia de la autoridad impone al reo las siguientes obligaciones:

1.0— Declarar el lugar en que se propone fijar su residencia;

2.0— Señalar un plazo prudencial dentro del cual deba trasladarse, si la residencia declarada no estuviere en el departamento de la jurisdicción del juez de la causa;

3.0 Presentarse, dentro de los tres días siguientes a la expiración del plazo referido, ante el Patronato de Reos que corresponda;

4.0— No cambiar de residencia sin dar aviso al Patronato de Reos con tres días de antelación, a lo menos, y

5.0— Adoptar, en el plazo que determinará el tribunal, oficio, arte, industria, profesión, empleo o comercio, si no tuviere medios conocidos y honestos de subsistencia.

El tribunal tendrá, además, la facultad de señalar los lugares a que el condenado no podrá concurrir y los que no podrá frecuentar, y la de eximirlo del cumplimiento de alguna o algunas de las obligaciones antes expresadas.

Al Patronato de Reos corresponderá adoptar las normas de control que estime adecuadas para hacer observar el cumplimiento de las prohibiciones y medidas impuestas en la sentencia; proponer al juez de la causa la modificación de ellas que cada caso particular aconseje y denunciar su quebrantamiento.

Artículo 38.— La pena de caución impone al reo la obligación de presentar un fia-

dor abonado que responda de que no ejecutará el mal que se trata de preaver, o de que cumplirá su condena; obligándose a satisfacer, si causare el mal o quebrantare la condena, la cantidad que haya fijado el tribunal.

Al reo que no presentare fiador se le impondrá la pena de prisión o de presidio, regulándose un día por cada cuarenta pesos; sin que pueda en ningún caso exceder de dos años.

Párrafo 3.º — De la aplicación de las penas

Artículo 39.—A los autores de delito se impondrá la pena que para éste se hallare señalada por la ley.

Siempre que la ley designe la pena de

un delito se entiende que la impone al delito consumado.

Artículo 40.—A los autores de tentativa y a los cómplices de delito consumado se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada por la ley para el crimen o simple delito.

Artículo 41.—A los cómplices de tentativa se impondrá la pena inferior en dos grados a la que señala la ley para el crimen o simple delito.

Artículo 42.—Las disposiciones contenidas en los dos artículos precedentes no tienen lugar en los casos en que la tentativa o la complicidad se hallan especialmente penadas por la ley.

Artículo 43.—Las penas divisibles constan de tres grados: mínimo, medio y máximo, cuya extensión se determina en la siguiente:

T A B L A D E M O S T R A T I V A :

Penas	Tiempo que comprende toda la pena	Tiempo de su grado mínimo	Tiempo de su grado medio	Tiempo de su grado máximo
Presidio, extrañamiento y relegación mayores	De cinco años y un día a veinte años	De cinco años y un día a diez años.	De diez años y un día a quince años.	De quince años y un día a veinte años.
Inhabilitación temporal	De uno a diez años.	De un año a cuatro años.	De cuatro años y un día a siete años.	De siete años y un día a diez años.
Presidio, extrañamiento y relegación menores	De ciento ochenta y un días a cinco años.	De ciento ochenta y un días a dos años.	De dos años y un día a tres años y ciento ochenta días.	De tres años y ciento ochenta y un día a cinco años.
Prisión	De uno a ciento ochenta días.	De uno a sesenta días.	De sesenta y uno a ciento veinte días.	De ciento veintuno a ciento ochenta días.

Artículo 44.—Cada grado de una pena divisible constituye pena distinta.

Artículo 45.—En los casos en que la ley señala una pena compuesta de dos o más distintas, cada una de éstas forma un gra-

do de penalidad, la más leve de ellas el mínimo y la más grave el máximo.

Artículo 46.—Para determinar las penas que deben imponerse según los artículos 40 y 41 a los autores de tentativa, a los cóm-

plices de delito consumado y a los cómplices de tentativa de crimen o simple delito, el tribunal tomará por base las siguientes escalas graduales:

Escala número 1

Grados

- 1.o Muerte.
- 2.o Presidio perpetuo.
- 3.o Presidio mayor en su grado máximo.
- 4.o Presidio mayor en su grado medio.
- 5.o Presidio mayor en su grado mínimo.
- 6.o Presidio menor en su grado máximo.
- 7.o Presidio menor en su grado medio.
- 8.o Presidio menor en su grado mínimo.
- 9.o Prisión en su grado máximo.
- 10.o Prisión en su grado medio.
- 11.o Prisión en su grado mínimo.

Escala número 2

Grados

- 1.o Relegación perpetua.
- 2.o Extrañamiento o relegación mayores en sus grados máximos.
- 3.o Extrañamiento o relegación mayores en sus grados medios.
- 4.o Extrañamiento o relegación mayores en sus grados mínimos.
- 5.o Extrañamiento o relegación menores en sus grados máximos.
- 6.o Extrañamiento o relegación menores en sus grados medios.
- 7.o Extrañamiento o relegación menores en sus grados mínimos.

Escala número 3

Grados

- 1.o Inhabilitación perpetua.
- 2.o Inhabilitación temporal en su grado máximo.
- 3.o Inhabilitación temporal en su grado medio.
- 4.o Inhabilitación temporal en su grado mínimo.

Artículo 47.—La multa se considera como la pena inmediatamente inferior a la última en todas las escalas graduales.

Para fijar su cuantía se adoptará la base establecida en el artículo 23, y en cuanto a su aplicación a cada caso especial se observará lo que prescribe el artículo 57.

El producto de las multas ingresará en arcas fiscales y se mantendrá en una cuenta especial contra la cual sólo podrá girar el Ministerio de Justicia para algunos de los fines siguientes:

1.o.— Creación, instalación y mantenimiento de establecimientos penales; 2.o Creación, instalación y mantenimiento de servicios de peritos judiciales, y 3.o Mantenimiento de los servicios del Patronato Nacional de Reos.

Artículo 48. — La determinación de las penas que corresponde aplicar en los diversos casos a que se refiere el artículo 46, se hará con sujeción a las siguientes reglas:

1.o— Si la pena señalada al delito es una indivisible o un solo grado de otra divisible, corresponde a los autores de tentativas y a los cómplices de delito consumado la inmediatamente inferior en grado. A los cómplices de tentativas corresponde la que sea inferior en dos grados en la escala correspondiente del artículo 46.

2.o.— Cuando la pena que se señala al delito consta de dos o más grados, sea que los compongan dos penas indivisibles, diversos grados de penas divisibles, o bien una o dos indivisibles y uno o más grados de otra divisible, a los autores de tentativa y a los cómplices de delito consumado corresponde la inmediatamente inferior en grado al mínimo de los designados por la ley. A los cómplices de tentativa corresponde la inferior en dos grados a dicho mínimo.

3.o.— Si se designan para un delito penas alternativas, sea que se hallen comprendidas en la misma escala o en dos o más distintas, no estará obligado el tribunal a imponer a todos los responsables las de la misma naturaleza.

4.o.— Cuando se señalen al delito copulativamente penas comprendidas en distintas escalas o se agrega la multa a las de la misma escala, se aplicarán una y otras, con sujeción a las reglas 1.a y 2.a, a todos los responsables; pero cuando una de dichas penas se impone al autor por circunstancias peculiares a él, que no concurren en los demás, no se hará extensiva a éstos.

5.o.— Si el poner en práctica las reglas precedentes no resultare pena que imponer por falta de grados inferiores o por no ser aplicables las de inhabilitación, se impondrá siempre la multa.

Artículo 49.— Las circunstancias ate-

nuantes o agravantes se tomarán en consideración para disminuir o aumentar la pena en los casos y conforme a las reglas que se prescriben en los artículos siguientes.

Artículo 50.— No producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que la ley haya expresado al describir y penar un delito.

Tampoco lo producen aquellas circunstancias agravantes de tal manera inherentes al delito que sin su concurrencia no pueda cometerse.

Artículo 51.— Las circunstancias atenuantes o agravantes que consistan en la disposición moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido o en otra causa personal, servirán para atenuar o agravar la responsabilidad de sólo aquellos autores o cómplices en quienes concurran.

Las que consistan en la ejecución material del hecho o en los medios empleados para realizarlo, servirán para atenuar o agravar la responsabilidad únicamente de los que tuvieren conocimiento de ellas antes o en el momento de la acción o de su cooperación para el delito.

Artículo 52.— Cuando la ley señala una sola pena indivisible, la aplicará el tribunal sin consideración a las circunstancias agravantes que concurran en el hecho. Pero si hay dos o más circunstancias atenuantes o una muy calificada y no concurre ninguna agravante, podrá aplicar la pena inmediatamente inferior en grado.

Artículo 53.— Si la ley señala una pena compuesta de dos indivisibles y no acompañan al hecho circunstancias atenuantes ni agravantes, puede el tribunal imponerlas en cualquiera de sus grados.

Cuando sólo concurre alguna circunstancia atenuante, debe aplicarla en su grado mínimo y, si habiendo una circunstancia agravante no concurre ninguna atenuante, la impondrá en su grado máximo.

Siendo dos o más las circunstancias atenuantes sin que concurre ninguna agravante, podrá imponer la pena en su grado mínimo o la inferior en uno o dos grados, según sea el número y entidad de dichas circunstancias.

Si concurrieron circunstancias atenuantes y agravantes, las compensará racionalmente el tribunal para la aplicación de la pena, graduando el valor de unas y otras.

Artículo 54.— Cuando la pena señalada al delito es un grado de una divisible y no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes en el hecho, el tribunal puede recorrer toda su extensión al aplicarla.

Si concurre sólo una circunstancia atenuante o sólo una agravante, la aplicará en el primer caso en su mínimo y en el segundo en su máximo.

Para determinar en tales casos el mínimo y el máximo de la pena, se divide por mitad el período de su duración: la más alta de estas partes formará el máximo y la más baja el mínimo.

Siendo dos o más las circunstancias atenuantes y no habiendo ninguna agravante, podrá el tribunal imponer la pena en su mínimo o la inferior en uno o dos grados, según sea el número y entidad de dichas circunstancias.

Si hay dos o más circunstancias agravantes y ninguna atenuante, puede aplicar la pena superior en un grado.

En el caso de concurrir circunstancias atenuantes y agravantes, se hará su compensación racional para la aplicación de la pena, graduando el valor de unas y otras.

Artículo 55.— Cuando la pena señalada por la ley consta de dos o más grados, bien sea que lo formen una o dos penas indivisibles y uno o más grados de otra divisible, o diversos grados de penas divisibles, el tribunal, al aplicarla, podrá recorrer toda su extensión, si no concurren en el hecho circunstancias atenuantes ni agravantes.

Habiendo una sola circunstancia atenuante o una sola circunstancia agravante, no aplicará en el primer caso el grado máximo ni en el segundo el mínimo.

Si son dos o más las circunstancias atenuantes y no hay ninguna agravante, el tribunal podrá imponer la pena en su grado mínimo o la inferior en uno, dos o tres grados a ese mínimo, según sea el número y entidad de dichas circunstancias.

Cuando, no concurrendo circunstancias atenuantes, hay dos o más agravantes, podrá imponer la inmediatamente superior en grado al máximo de los designados por la ley, exceptuada la pena de muerte; pero si el grado máximo de los designados por la ley lo formare la pena de muerte, se aplicará esta precisamente.

Concurriendo circunstancias atenuantes y agravantes, se observará lo prescrito en los artículos anteriores para casos análogos.

Artículo 56.— Dentro de los límites de cada grado, el tribunal determinará la cuantía de la pena, en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes, a la personalidad del delincuente y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito.

Artículo 57.— En la aplicación de las multas, el tribunal podrá recorrer toda la extensión en que la ley le permite imponerlas, consultando, para determinar en cada caso su cuantía, no sólo las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, sino principalmente el caudal o facultad del culpable.

Artículo 58.— En los casos de los números 6.o, 7.o y 8.o del artículo 11, el tribunal aplicará la pena inferior en uno, dos o tres grados al mínimo de los señalados por la ley, siempre que concurra el primero de los requisitos expresados en dichos números y que falte alguno de los otros exigidos para eximir de responsabilidad.

Para estos efectos se tomará en consideración la entidad del requisito que falte y la personalidad del delincuente.

Artículo 59.— Al culpable de dos o más delitos se impondrán separadamente todas las penas que le correspondan. El sentenciado cumplirá todas sus condenas simultáneamente, siendo posible, cuando no lo fuere, o si de ello hubiere de resultar ilusoria alguna de las penas, las sufrirá en orden sucesivo, principiando por las más graves, o sea las más altas en la escala respectiva, excepto las de extrañamiento y relegación, las que se ejecutarán después de haber cumplido cualquiera otra de las penas comprendidas en la escala gradual número 1.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el tribunal podrá aplicar, aumentada en uno, dos o tres grados, la pena que resulte mayor al considerar aisladamente cada delito, si este procedimiento fuere más favorable para el reo.

Si los diversos delitos tuvieren señalada como única pena la de multa, se estará a lo dispuesto en el inciso primero.

Artículo 60.— La disposición del artículo anterior no es aplicable en el caso de que un solo hecho constituya dos o más delitos, o cuando uno de ellos sea el medio necesario para cometer el otro.

En estos casos sólo se impondrá la pena mayor asignada al delito más grave.

Artículo 61.— Se sancionarán como un solo delito, con el máximo señalado por la ley, todos aquellos hechos penados por

una misma disposición, que en su ejecución respondan a un dolo inicial único.

Si la ley atiende para regular la pena al monto del perjuicio, para calificar y penar el delito continuado, se atenderá a la suma total de ese perjuicio.

Artículo 62.— En los casos en que la ley señala una pena inferior o superior en uno o más grados a otra determinada, la pena inferior o superior se tomará de la escala gradual en que se halle comprendida la pena determinada.

Si la pena a que se remite la ley es compuesta, la rebaja o aumento se hará en toda su extensión dentro de la escala respectiva.

Por la aplicación de las reglas anteriores no se podrá imponer la pena de muerte.

Cuando sea preciso elevar la relegación perpetua a grados superiores, se pasará a la escala número uno del artículo 46, desde su grado 4.o.

Cuando sea preciso elevar la relegación perpetua a grados superiores, se agravará con presidio o relegación menores en sus grados mínimos a medios.

Faltando pena inferior se aplicará siempre la multa.

Artículo 63.— Los que después de haber sido condenados por sentencia ejecutoriada cometieran algún crimen o simple delito durante el tiempo de la condena, bien sea mientras la cumplen o después de haberla quebrantada, sufrirán la pena que la ley señala al nuevo crimen o simple delito que cometieren, debiendo cumplir esta condena y la primitiva por el orden que el tribunal determine en la sentencia, de conformidad con las reglas prescritas en el inciso primero del artículo 59.

Cuando en el caso del presente artículo el nuevo crimen debiere penarse con presidio perpetuo y el delincuente se hallare cumpliendo esta pena, podrá aplicarse la de muerte.

En el caso de que el nuevo crimen deba penarse con relegación perpetua y el delincuente se halla cumpliendo la misma pena, se le impondrá la de presidio mayor en su grado medio, dándose por terminada la de relegación.

Si el delincuente está cumpliendo relegación perpetua y el nuevo delito debe penarse con relegación temporal, se le impondrá la de presidio por la mitad del tiempo de relegación temporal, debiendo cumplir a continuación la relegación perpetua. La misma regla se seguirá cuando el delincuente esté cumpliendo relegación

temporal y el nuevo crimen deba pensarse con relegación perpetua.

Artículo 64.— Siempre que el tribunal imponga una pena que lleve consigo otras por disposición de la ley, según lo prescrito en el párrafo 2.º de este título, condenará también al reo expresamente en estas últimas.

Párrafo 4.º.— De la ejecución de las penas y su cumplimiento

Artículo 65.— No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia ejecutoriada.

Artículo 66.— Tampoco puede ser ejecutada pena alguna en otra forma que la prescrita por la ley, ni con otras circunstancias y accidentes que los expresados en su texto.

Se observará también, además de lo que dispone la ley, lo que se determine en los reglamentos especiales para el gobierno de los establecimientos en que deben cumplirse las penas, acerca de los castigos disciplinarios, de la naturaleza, tiempo y demás circunstancias de los trabajos, de las relaciones de los penados con otras personas, de los socorros que pueden recibir y del régimen alimenticio.

En los reglamentos sólo podrán imponerse como castigos disciplinarios los de encierro en celda solitaria e incomunicación con personas extrañas al establecimiento penal por un tiempo que no exceda de un mes, u otros de menor gravedad.

Artículo 67.— Si después de pronunciarse sentencia condenatoria de término, cayere el delincuente en enajenación mental, se observará lo dispuesto en el inciso tercero del número 3.º del artículo 11.

En cualquier tiempo en que cese la enajenación mental se hará efectiva la sentencia; pero si ella le impusiere privación o restricción temporal de libertad, se imputará a su duración el tiempo de la enfermedad.

Artículo 68.— Todo condenado a muerte será fusilado.

Esta pena se ejecutará no menos de quince ni más de treinta horas después de notificado el reo el cúmplase de la sentencia.

El Presidente de la República reglamentará todas las demás circunstancias inherentes al cumplimiento de esta pena.

Artículo 69.— No se ejecutará la pena de muerte en la mujer que se halle encinta, y no se le notificará la sentencia

en que se le impongan hasta que hayan pasado cuarenta días después del parto.

Artículo 70.— Los condenados a penas privativas de libertad las cumplirán en los establecimientos destinados a este objeto.

Artículo 71.— El trabajo de los condenados a presidio o prisión será remunerado y su producto se destinará en la proporción que determina el Reglamento:

1.º.— A indemnizar al establecimiento los gastos que ocasionen;

2.º.— A pagar las prestaciones alimenticias a que estuvieren obligados;

3.º.— A hacer efectivos la responsabilidad civil proveniente del delito, las costas y los gastos de la causa, con una parte no inferior al treinta por ciento de ese producto;

4.º.— A proporcionarle alguna ventaja o alivio durante su detención, si lo merecieren, y

5.º.— A formarles un fondo de reservas que se les entregará a su salida del establecimiento penal.

Artículo 72.— En los casos en que se aplique la pena de extrañamiento, el tribunal impondrá, para el evento de que no pudiere cumplirse y por vía de substitución, la pena de relegación por igual término.

Artículo 73.— Para el cumplimiento de la pena de multa podrá el tribunal, atendiendo a las circunstancias indicadas en el artículo 57, acordar al condenado el beneficio de pagarla por parcialidades, dentro de un límite que no exceda al plazo de un año. El no pago de una sola de las parcialidades hará exigible el total de la multa adeudada.

Si el sentenciado no pagare la multa o lo que de ella restare, sufrirá por vía de substitución y apremio, la pena de prisión o de presidio, regulándose un día por cada veinte pesos, pero sin que ella pueda exceder nunca de dos años.

Párrafo 5.º — De la libertad condicional

Artículo 74.— A todo condenado a una pena privativa de libertad, de más de un año de duración, se le concederá su libertad condicional si se acredita la concurrencia de los siguientes requisitos:

1.º — Haber cumplido la mitad de la condena que se le impuso por sentencia ejecutoriada; los dos tercios si hubiere sido condenado por dos o más delitos, conforme el artículo 59, o los tres cuartos si fuere reincidente;

2.º — Haber permanecido seis meses,

por lo menos, en el establecimiento en que le corresponde cumplir la condena;

3.o — Haber observado conducta intachable en los lugares en que hubiere permanecido privado de libertad;

4.o — Hallarse capacitado para ejercer una profesión, oficio, empleo, arte, industria o comercio, o para proveer a su subsistencia honradamente;

5.o — Haber dado cumplimiento al régimen educacional a que se le haya sometido;

6.o — Haber reparado el daño causado por el delito en la forma dispuesta por la sentencia, salvo que justifique haberse encontrado en la imposibilidad absoluta de repararlo debidamente, y

7.o — Haber obtenido informe favorable del Instituto de Criminología acerca de su enmienda y rehabilitación para la vida social.

Artículo 75. — La libertad condicional no se otorgará en caso alguno al que, habiéndola obtenido, reincidiere.

Artículo 76. — Para los efectos de este párrafo se entenderán reducidas a veinte años de presidio todas las condenas que excedan de este plazo.

Artículo 77. — La libertad condicional se concederá y revocará por decreto supremo, previo informe del Consejo Penitenciario.

Artículo 78. — Los reos en libertad condicional quedarán sujetos a las siguientes obligaciones:

1.o — Residencia en un lugar determinado, que podrá ser propuesto por el reo;

2.o — Sujeción a la vigilancia del Patronato de Reos respectivo, debiendo observar las normas de conducta que éste le imparta;

3.o — Adoptar, dentro del plazo que se determine en el decreto, profesión, empleo, arte, industria o comercio, salvo que, teniendo medios conocidos y honestos de subsistencia, se le exima de esta condición, y

4.o — Satisfacer la parte que pudiere haber quedado impaga de la reparación de los daños, costas y gastos de la causa, en la forma determinada en la sentencia, salvo impedimento justificado.

Artículo 79. — La libertad condicional se entenderá revocada, por el solo ministerio de la ley, en los casos en que el beneficiado fuere condenado por crimen o simple delito y desde la fecha de la perpetración del hecho.

Podrá ser revocada, además, en los casos en que el beneficiado no diere cumplimiento a una o más de las obligaciones

señaladas en el artículo anterior, o fuere condenado por ebriedad.

Artículo 80. — La revocación impone al reo la obligación de cumplir la parte de pena que le restaba en el momento en que se le concedió la libertad condicional, y lo priva del derecho de volver a obtenerla.

Artículo 81.—Transcurrido el plazo que falte para el término de la condena, sin que la libertad condicional haya sido revocada, la pena se considerará cumplida.

Artículo 82. — Para los efectos de este párrafo no se comprenderán las penas privativas de libertad impuestas por vía de sustitución y apremio, las que se deberán cumplir íntegramente en todo caso.

Párrafo 6.o — De la remisión condicional

Artículo 83. — Los tribunales podrán suspender la ejecución de la sanción que imponga la sentencia condenatoria, cuando concurren los siguientes requisitos:

1.o — Que la sentencia aplique una pena restrictiva o privativa de libertad, que no exceda de un año;

2.o — Que el reo no haya sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, y

3.o — Que los antecedentes personales del reo y su conducta anterior, la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, permitan presumir que no volverá a delinquir.

Artículo 84. — Si el tribunal de primera o de segunda instancia estima procedente hacer uso de la facultad establecida en el artículo anterior, deberá así ordenarlo en la respectiva sentencia condenatoria, expresando circunstancialmente los fundamentos en que se apoya. En tal caso, fijará un plazo determinado de observación no inferior a un año, ni superior a tres, y establecerá las siguientes condiciones que el reo deberá cumplir:

1.o — Las indicadas en los números 1.o, 2.o y 3.o del artículo 78, y

2.o — Satisfacer la reparación del daño, los gastos y costas del juicio y las multas impuestas por la sentencia. No obstante, el tribunal, en caso de impedimento justificado, podrá acordar este beneficio, aunque no se satisfagan debidamente estas obligaciones, sin perjuicio de que se hagan efectivas en conformidad a las reglas generales.

Artículo 85.— El quebrantamiento de alguna de las condiciones señaladas en el artículo precedente, dentro del período de

observación, obligará al Patronato de Reos respectivo a pedir que se revoque la suspensión de la pena, lo que podrá decretar el tribunal.

Si el beneficiado fuere condenado en sentencia ejecutoriada por delito cometido dentro de los tres años siguientes a la remisión condicional, ésta se entenderá revocada por el solo ministerio de la ley, y el reo quedará sujeto al cumplimiento de todas las sanciones, con arreglo a lo dispuesto en la segunda parte del inciso primero del artículo 59.

Transcurrido el período de tres años sin que la remisión condicional haya sido revocada, se tendrá por cumplida la pena.

Artículo 86. — Si resulta mérito para condenar por falta a un reo contra quien nunca se ha pronunciado condenación, el tribunal le impondrá la pena que corresponda; pero, si aparecen antecedentes favorables, podrá dejarla en suspenso hasta por tres años, declarándolo en la sentencia misma y apercibiendo el reo para que se enmiende. En este caso regirán los incisos segundo y tercero del artículo precedente.

TITULO IV

De la reparación del daño

Artículo 87. — De todo delito nace la obligación solidaria para los autores, cómplices y demás personas legalmente responsables, de reparar todo daño causado al ofendido o a un tercero.

El tribunal con jurisdicción en lo criminal deberá declarar de oficio en la sentencia dicha obligación respecto de los autores y cómplices y, en defecto de plena prueba, señalará prudencialmente la forma y monto de la reparación. Pero, si antes de quedar ejecutoriada la sentencia dictada en el proceso criminal, el damnificado demanda la reparación de los daños ante el juez civil, el juez en lo criminal no se pronunciará sobre dicha reparación, y, si lo hubiere hecho, no surtirá ningún efecto la sentencia en esta parte.

El damnificado que no ha deducido acción civil en el juicio, podrá reclamar ante la jurisdicción competente las modificaciones o aumentos que estime corresponderle, si considera que la forma y monto de la reparación fijados en conformidad al inciso anterior, no le resarcen debidamente los daños sufridos, sin que en el nuevo juicio pueda discutirse el derecho a percibir

indemnización ya establecida, cuando sólo demandare su aumento. Percibirán en todo o parte la indemnización fijada por el juez en lo criminal, el damnificado no tendrá otro derecho que el de pedir aumento de ella.

Artículo 88. — La sentencia condenatoria impondrá al reo el pago de las costas, tanto procesales como personales, y, además, los gastos ocasionados por el juicio que no se incluyan en ellas. Estos gastos se fijarán por el tribunal con audiencia de las partes.

Artículo 89. — Si los bienes del culpable no fueren bastantes para cubrir las responsabilidades impuestas por la sentencia, éstas se satisfarán en el orden siguiente:

- 1.º— La reparación del daño;
- 2.º— Las costas procesales y personales;
- 3.º— Los gastos ocasionados por el juicio, y
- 4.º— La multa.

Artículo 90. — En caso de concurso o quiebra, los créditos a que se refieren los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo precedente, se considerarán incluídos, como uno solo, dentro de los de cuarta clase del Código Civil, teniéndose por fecha de su causa la de la comisión del delito, o, si ésta no pudiere determinarse, la de la iniciación del proceso criminal correspondiente.

Artículo 91. — Para asegurar el pago de las obligaciones indicadas en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 89, podrán embargarse también los sueldos, salarios, gratificaciones y demás remuneraciones periódicas y las pensiones de gracia, jubilación, retiro y montepío que perciba el reo, en una proporción que determinará el tribunal y que no podrá ser superior al veinte por ciento de dichos emolumentos.

Artículo 92. — La sentencia que condena al pago de una indemnización y las demás resoluciones relativas a su cumplimiento o a las costas y gastos del juicio, serán notificadas al jefe del establecimiento penal respectivo, el que entregará directamente al interesado, a su requerimiento, la parte del producto del trabajo del condenado, destinada a hacer efectiva su responsabilidad civil, de acuerdo con el artículo 71.

Artículo 93. — Las disposiciones de los cuatro artículos precedentes son aplicables sólo a aquellas reparaciones que ordene el juez que conoce del proceso criminal respectivo.

Artículo 94.— La prescripción de la responsabilidad civil proveniente del delito, se rige por el Código Civil.

No obstante, la iniciación del juicio criminal en contra de los responsables, suspenderá esa prescripción, hasta que quede ejecutoriada la sentencia.

TITULO V

De la extinción de la responsabilidad penal.

Artículo 95.— La responsabilidad penal se extingue:

1.o— Por la muerte del reo, siempre en cuanto a las penas personales, y respecto de las pecuniarias sólo cuando a su fallecimiento no hubiere recaído sentencia ejecutoriada;

2.o— Por el cumplimiento de la condena;

3.o— Por amnistía, la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos;

4.o— Por indulto;

5.o— Por perdón del ofendido cuando la pena se haya impuesto por delitos respecto de los cuales la ley sólo concede acción privada;

6.o— Por la prescripción de la acción penal, y

7.o— Por la prescripción de la pena.

La extinción de la responsabilidad penal no comprende la de los efectos civiles provenientes del hecho, que se rige por las disposiciones del Código Civil.

Artículo 96.— La gracia del indulto sólo remite o conmuta la pena impuesta por sentencia ejecutoriada, pero no quita al favorecido el carácter de condenado para los efectos de la reincidencia y demás que determinan las leyes.

Cuando la inhabilitación para cargos y oficios públicos y profesiones titulares es pena accesoria, no la comprende el indulto de la pena principal, a menos que expresamente se haga extensivo a ella.

El indulto de la pena de inhabilitación perpetua o temporal para cargos y oficios públicos y profesiones titulares, repone al penado el ejercicio de estas últimas, pero no en los honores, cargos, empleos u oficios de que se le hubiere privado.

Artículo 97.— La acción penal prescribe:

1.o— Respecto de los crímenes en quince años;

2.o— Respecto de los simples delitos en ocho años, y

3.o— Respecto de las faltas en un año.

Cuando la pena señalada al delito sea

compuesta, se estará a la mayor para la aplicación de las reglas anteriores.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las prescripciones de corto tiempo establecidas para delitos determinados.

Artículo 98.— El término de la prescripción empieza a correr desde el día en que se hubiere cometido el delito.

Artículo 99.— Esta prescripción se suspende desde que se inicie procedimiento en contra de persona determinada.

Si para iniciar o proseguir dicho procedimiento fuere necesario esperar la resolución previa de otro tribunal, se suspenderá también esta prescripción desde que comienzen las gestiones tendientes a obtener tal resolución y hasta que ésta se produzca.

En los casos en que el procedimiento iniciado en contra de persona determinada se paralice por más de dos años, o se dicte auto de sobreseimiento temporal que no se fundamente en la necesidad de esperar el pronunciamiento de otro tribunal, continuará el cómputo de la prescripción como si nunca se hubiera suspendido.

Artículo 100.— Las penas impuestas por sentencia ejecutoriada prescriben en los plazos señalados en el artículo 97, aumentados en un tercio.

Artículo 101.— El tiempo de la prescripción empezará a correr desde la fecha en que la sentencia quede ejecutoriada o desde el quebrantamiento de la condena, si hubiere ésta principiado a cumplirse.

Artículo 102.— La prescripción de la acción penal y la de la pena se interrumpen, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando el reo, durante su curso, cometiere nuevamente crimen o simple delito, sin perjuicio de que comience a correr otra vez.

Artículo 103.— Tanto la prescripción de la acción penal como la de la pena corren a favor y en contra de toda clase de persona.

Artículo 104.— La prescripción será declarada de oficio por el tribunal, aun cuando el reo no la alegue, siempre que el proceso se encuentre en tramitación.

Artículo 105.— Las prescripciones de corto tiempo de la acción penal se interrumpen y se suspenden en los mismos casos y en la misma forma señalada en los artículos precedentes.

Artículo 106.— Las inhabilidades legales provenientes de crimen o simple delito sólo durarán el tiempo requerido para prescribir la pena, computado de la manera que se dispone en los artículos 101 y 102. Esta

regla no es aplicable a las inhabilidades para el ejercicio de los derechos políticos.

TITULO VI

Artículo 107.— Las disposiciones del presente Libro son aplicables, también, a los delitos sancionados por leyes especiales y a los cuasi-delitos, en todo aquello que fuere compatible.

Artículo 2.º— Las penas de multa que establecen las leyes penales en vigor, excluido el artículo 483 b) del Código Penal, se aplicarán aumentadas en cincuenta veces.

Artículo 3.º— Sustitúyense en el artículo 233, del Código Penal, las palabras “cincuenta” y “quinientos”, por “cinco mil” y “cincuenta mil”, respectivamente.

Sustitúyense en los artículos 436, 446, 467, 477, 485 y 486 del Código Penal, las palabras “cien” y “mil”, por “cinco mil” y “cincuenta mil”, respectivamente.

Sustitúyense en los artículos 189, 446, 448, 467, 486, 494, números 19 y 495, números 21 y 22 del Código Penal la palabra “treinta” por “mil”.

Artículo 4.º— Se presume autor del delito que sanciona el artículo 466 del Código Penal al condenado que, con posterioridad a la perpetración del hecho que motiva la condena haya gravado, enajenado o dilapidado sus bienes en forma de no poder satisfacer íntegramente el monto de las indemnizaciones señaladas en los tres primeros números del artículo 89 del Libro I que antecede, salvo que pruebe que obró por motivos justificados.

Artículo 5.º— Agrégase al artículo 225 del Código Penal, a continuación de su actual N.º 3 el siguiente inciso:

“Se entenderá que hay retardo en la administración de justicia cuando un proceso criminal quede paralizado por más de seis meses”.

Artículo 6.º— Reemplázase el artículo 19 de la ley 4,447, por el siguiente:

“Artículo 19.— Los menores de dieciocho años inculcados de un crimen, simple delito o falta, serán juzgados por el Juez de Menores respectivo, quien no podrá adoptar respecto de ellos otras medidas que las establecidas en esta ley”.

Artículo 7.º— Sustitúyese en los artículos 3, 7, 31 y 35 de la ley 4,447 y 337 del Código de Procedimiento Penal la palabra “veinte” por la palabra “dieciocho”.

Artículo 8.º— Agrégase al artículo 51 del

Código de Procedimiento Penal, en su inciso final, sustituyendo el punto con que actualmente termina por una coma, la frase siguiente:

“pero esa información podrá ser considerada solamente para los efectos de su excarcelación”.

Artículo 9.º— Agréganse al artículo 76 del Código de Procedimiento Penal los siguientes incisos:

“El juez que instruye un sumario podrá decretar la suspensión de su cargo por un plazo no superior a quince días, de cualquier empleado público, semifiscal o municipal, si lo estima conveniente para el éxito de la investigación”.

“A virtud de esta suspensión, el empleado quedará inhabilitado para ejercer sus funciones, pero no será privado de sus remuneraciones”.

Artículo 10.— Agréganse al artículo 251 del Código de Procedimiento Penal los siguientes incisos:

“Podrán también ordenar que esas personas queden sujetas a la vigilancia de la policía de seguridad por un plazo no superior a treinta días”.

“Para decretar esta vigilancia bastarán simples sospechas de haber participado el individuo en el hecho por el cual se instruye sumario y a virtud de ella quedará obligado aquél a presentarse en los períodos y a la oficina policial que el juez designe, con el objeto de informar a éste sobre sus actividades. La persona afectada por esta medida no podrá abandonar el lugar de su residencia sin permiso del juez de la causa”.

Artículo 11.— Agrégase al artículo 276 del Código de Procedimiento Penal el siguiente inciso:

“En caso que el proceso se siga contra empleado público, semifiscal o municipal, el auto contendrá, además, la orden de ser comunicada al jefe respectivo a fin de que se adopten las medidas administrativas que correspondan”.

Artículo 12.— Sustitúyese en el artículo 348 del Código de Procedimiento Penal la palabra “establecimiento” por “lugar” y la frase “o en una casa de dementes” por “o en un manicomio u otro establecimiento hospitalario”.

Sustitúyense en el artículo 349 del mismo Código las palabras “demencia” y “demente” por “enajenación” y “enajenado” respectivamente, y la frase “se observará lo dispuesto en la regla 2.ª del artículo 81

del Código Penal" por "se estará a lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal".

Artículo 13.— Agrégase al artículo 350 del Código de Procedimiento Penal el siguiente inciso:

"En todo caso deberá el reo ser identificado por el Servicio respectivo, el que de inmediato remitirá al tribunal copia íntegra de su extracto de filiación y antecedentes".

Artículo 14.— Sustitúyense en el artículo 409, N.º 3, del Código de Procedimiento Penal, las palabras "demencia o locura" por "estado de enajenación mental".

Artículo 15.— Reemplázase el artículo 421 del Código de Procedimiento Penal por el siguiente:

"Artículo 421.— Si el sobreseimiento definitivo o temporal afecta a un reo enajenado mental, se adoptarán las medidas señaladas en el inciso tercero del N.º 3 del artículo 11 del Código Penal".

Artículo 16.— Agrégase al artículo 508 del Código de Procedimiento Penal el siguiente inciso:

"Ejecutoriada que sea una sentencia condenatoria que imponga una pena aflictiva, será comunicada al Director del Registro Electoral".

Artículo 17.— Sustitúyese el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal por el siguiente:

"Artículo 509.— Toda sentencia condenatoria, aun cuando se encuentre firme, podrá ser complementada por el tribunal que la pronunció para arreglar su cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 7 del Código Penal. En caso alguno podrá el tribunal alterar los hechos establecidos en la sentencia.

La resolución complementaria será consultada si la sentencia estuvo sujeta a este trámite".

Artículo 18.— Sustitúyense en el artículo 635 del Código de Procedimiento Penal la frase "un crimen a que se aplique pena corporal" por la siguiente: "un delito que tenga asignada una pena no inferior a un año de privación de libertad".

Artículo 19.— Mientras entra en vigencia la ley aprobatoria de los Libros Segundo y Tercero reformados del Código Penal, el Libro Primero que antecede se aplicará conjuntamente con los actuales Libros Segundo y Tercero, en la forma siguiente:

a) toda referencia al delito frustrado que se haga en las leyes en vigor se en-

tenderá hecha a la tentativa de que trata el artículo 8 del Libro Primero que antecede;

b) regirá el inciso final del artículo 8 del Libro Primero reemplazado;

c) para los efectos de la sanción de los encubridores se mantiene la vigencia de los artículos 17, 52, 53 y 59 del Libro Primero reemplazado;

d) las penas de confinamiento y destierro que establecen las disposiciones en vigencia, serán sustituidas por la de relegación;

e) la pena de reclusión que establecen las disposiciones en vigencia será sustituida por la de presidio; no obstante, a los inculpados por delitos que se sancionan a lo más con reclusión menor en su grado mínimo, les seguirán siendo aplicables las normas establecidas en los artículos 247 N.º 3 y 357 del Código de Procedimiento Penal;

f) la pena de inhabilitación especial, sea perpetua o temporal, que establecen las leyes en vigencia, será sustituida por la de inhabilitación a que se refiere el Libro Primero que antecede, aplicada en forma perpetua o temporal, respectivamente;

g) la pena de suspensión de cargos u oficios públicos o profesiones titulares que establecen las leyes en vigencia, será sustituida por la de inhabilitación temporal para cargos y oficios públicos o profesiones titulares, en su grado mínimo;

h) se mantendrá la vigencia del artículo 90 del Libro Primero reemplazado y podrán aplicarse, en su caso, las penas de cadena o grillete, encierro en celda solitaria o incomunicación con personas extrañas al establecimiento penal que allí se señalan;

i) las penas mantendrán la duración, extensión y grados que señalan los artículos 25 y 56 del Libro Primero reemplazado y, por consiguiente, no regirán, entretanto, los artículos 23 y 43 del Libro Primero que antecede.

Artículo 20.— La presente ley regirá tres meses después de su publicación en el "Diario Oficial".

Santiago, 19 de enero de 1949.— **Gabriel González V.— Luis F. Letelier.**

Santiago, 13 de enero de 1949.

Por oficio N.º 1,211, de fecha 8 de octubre de 1948, devolví con observaciones el proyecto de ley comunicado por nota N.º 500, que concede una pensión mensual de

\$ 600, a doña Carmen de la Carrera viuda de Suárez.

En atención a que el Ejecutivo ha resuelto retirarle las observaciones, agradeceré a V. E. se sirva disponer lo necesario con el objeto de que sea remitido nuevamente para ordenar su promulgación.

Dios guarde a V. E. — **Gabriel González V.** — **Jorge Alessandri R.**

Santiago, 13 de enero de 1949.

Por oficio N.º 1,269, de fecha 19 de octubre de 1948, devolví con observaciones el proyecto de ley comunicado por nota N.º 920, por el cual se concede una pensión mensual de \$ 500, a doña Gertrudis Anguita v. de Vásquez.

Como el Ejecutivo ha resuelto retirarle las observaciones, agradeceré a V. E. se sirva disponer lo conveniente con el objeto de que sea remitido nuevamente para ordenar su promulgación.

Dios guarde a V. E. — **Gabriel González V.** — **Jorge Alessandri R.**, Ministro de Hacienda.

2.º—De los siguientes oficios de la Honorable Cámara de Diputados:

El que comunica que ha tenido a bien no insistir en la aprobación de ninguna de las modificaciones desechadas por el Senado, y que fueron introducidas al proyecto de ley que aumenta los sueldos del personal de las Fuerzas Armadas.

Santiago, 12 de enero de 1949.

La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar las modificaciones introducidas por el Honorable Senado, al proyecto de ley que autoriza a las entidades semifiscales y a la Línea Aérea Nacional para conceder a su personal una gratificación extraordinaria, con la sola excepción de haber desechado la que tiene por objeto consultar el siguiente artículo 7.º nuevo:

“Artículo 7.º— Las instituciones semifiscales podrán celebrar transacciones o avenimientos con sus empleados, sobre los derechos a que se refiere el inciso cuarto del artículo 20 de la ley 8,918, en cualquiera etapa del juicio. Dichas transacciones o avenimientos habrán menester para su validez de aprobación del Presidente de la República”.

Lo que tengo a honra comunicar a V. E., en respuesta a vuestro oficio N.º 1,178, de fecha 11 del presente.

Acompaño los antecedentes respectivos. Dios guarde a V. E.— **J. A. Coloma.** — **L. Astaburuaga**, Secretario.

Santiago, 13 de enero de 1949.

Con motivo del Mensaje, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de Vuestra Excelencia, la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo 1.º— Autorízase a la Dirección General de Agua Potable y Alcantarillado, en aquellas localidades que explote estos servicios, y a las demás autoridades fiscales o municipales, o servicios autónomos que indique el Presidente de la República donde no exista servicio fiscal de agua potable y alcantarillado, para proyectar y ejecutar, por cuenta de particulares, instalaciones domiciliarias de alcantarillado y agua potable en inmuebles cuyo avalúo fiscal no excede de la suma que para cada localidad señalará el Presidente de la República dentro de los tres primeros meses de cada año. El avalúo fiscal de los inmuebles no podrá ser superior, en ningún caso, a \$ 250.000, y los propietarios beneficiados podrán poseer uno o más bienes raíces cuyos avalúos, sumados, no excedan de la cantidad indicada.

Se entenderá por avalúo fiscal de un inmueble el que rija para el pago del impuesto sobre los bienes raíces.

Artículo 2.º— Para el cumplimiento de la presente ley, la Caja Nacional de Ahorros podrá conceder préstamos a los propietarios, a un interés anual no superior al ocho por ciento (8 o/o) y en caso de mora, a un interés único no mayor del doce por ciento (12 o/o) sin comisiones, destinados exclusivamente a pagar el valor de la confección de los proyectos y de la ejecución de las obras correspondientes y de los gastos generales que especifique el Reglamento respectivo, cuyo monto no podrá exceder del dos por ciento (2 o/o) del valor de los presupuestos de las obras.

La Caja Nacional de Ahorros podrá elevar el monto de estos préstamos a fin de pagar las contribuciones adeudadas por los inmuebles respectivos.

El documento en que conste la obligación contraída a favor de la Caja Nacional de Ahorros estará exento de impuestos y de

berá ser autorizado por un Notario Público e inscrito gratuitamente en el Conservador de Bienes Raíces respectivo.

Artículo 3.º— Las uniones domiciliarias de alcantarillado, desde la línea de edificación hasta su conexión con la red pública, estarán incluidas en los proyectos y presupuestos mencionados en el artículo anterior.

Artículo 4.º— Los proyectos serán perfeccionados a base de instalaciones económicas, adecuadas a satisfacer las necesidades del inmueble que se trata de servir e higienizar, y comprenderá los sistemas de cañerías y elementos constitutivos complementarios, los artefactos sanitarios y accesorios, y la construcción o reparación de pisos, zócalos y piezas o locales destinados a estos servicios, todo lo anterior de acuerdo con los reglamentos correspondientes.

El valor de las instalaciones domiciliarias de alcantarillado o de agua potable, conjuntamente, no podrá exceder de 30 o/o del avalúo fiscal del o de los inmuebles de un mismo propietario ni de la cantidad de treinta mil pesos (\$ 30.000).

Las obras serán ejecutadas por medio de contratos particulares o por propuestas públicas, con la aprobación y aceptación previa de los respectivos propietarios y de la Dirección General de Agua Potable y Alcantarillado, y serán canceladas directamente por la Caja Nacional de Ahorros.

Artículo 5.º— Las deudas contraídas por los propietarios con motivo de lo dispuesto en la presente ley deberán extinguirse en un plazo de diez años, mediante cuarenta cuotas, pagaderas trimestralmente.

El atraso en el pago de dos cuotas trimestrales hará exigible el pago total de la deuda, sin perjuicio de los intereses penales estipulados en el artículo 2.º de esta ley.

Artículo 6.º— Los créditos otorgados por la Caja Nacional de Ahorros en virtud de la presente ley, gozarán de todos los privilegios que corresponden a los créditos fiscales o municipales provenientes de impuestos devengados, y ellos serán concedidos sin consideración a hipotecas, gravámenes o prohibiciones preexistentes sobre el inmueble objeto del préstamo, el que estará afecto de un modo especial al pago de la deuda contraída.

El gravámen constituido en favor de la Caja Nacional de Ahorros se inscribirá en el Registro de Hipotecas del Conservador

de Bienes Raíces del departamento que corresponda, y, una vez inscrito, prevalecerá aún sobre los créditos del Fisco y de las Municipalidades, por impuestos fiscales o municipales devengados, no obstante cualquier vicio que afectare a los derechos del constituyente sobre dicho inmueble y aún cuando dicho vicio acarrearé la pérdida de su dominio o posesión.

Las cuentas o liquidaciones formuladas por la Caja Nacional de Ahorros y visadas por la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado para el cobro judicial de las deudas contraídas a virtud de esta ley, tendrán mérito ejecutivo.

Artículo 7.º— Los juicios que la Caja Nacional de Ahorros siga contra los deudores de préstamos regidos por esta ley, se tramitarán en conformidad a las disposiciones de la Ley Orgánica de la Caja de Crédito Hipotecario.

Artículo 8.º— Los sitios eriazos con avalúo fiscal inferior a \$ 40.000 en el resto del país ubicados en zonas dotadas de servicios de alcantarillado público en explotación y declaradas obligatorias para los efectos de la construcción de los servicios domiciliarios de desagües, pagarán el 50 o/o de la correspondiente contribución de alcantarillado.

Artículo 9.º— En los inmuebles de avalúo inferior a \$ 50.000, en las ciudades de Arica, Iquique y Antofagasta; \$ 40.000 en las capitales de provincia, y de \$ 30.000 en el resto del país, la construcción de sus respectivas instalaciones domiciliarias se podrá realizar de acuerdo con las disposiciones de la ley N.º 4.304, de fecha 29 de febrero de 1929, y de su reglamento, aprobado por decreto del Ministerio del Interior N.º 154, de 11 de enero de 1934, cancelándose estas obligaciones con cuotas anuales de \$ 600.

Artículo 10.º— El Presidente de la República señalará, en aquellas localidades en que la red de alcantarillado público no hubiere sido ejecutada o no dependiere de manera inmediata y directa de la Dirección General de Agua Potable y Alcantarillado, las autoridades que deberán asumir todas o algunas de las facultades que por los artículos anteriores se otorgan a dicha Dirección General.

Artículo 11.º— Deróganse las leyes números 5.613, de 28 de febrero de 1935, y 6.325, de 26 de enero de 1939.

Artículo 12.º— La presente ley regirá

desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Dios guarde a Vuestra Excelencia. —
J. A. Coloma. —**L. Astaburuaga,** Secretario.

Santiago, 15 de enero de 1949.

Con motivo del Mensaje, informe y demás antecedentes, que tengo a honra pasar a manos de Vuestra Excelencia, la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"**Artículo 1.o.**— Reemplázase la escala de grados y sueldos a que se refiere el artículo 14 de la ley N.o 8,282, de fecha 21 de septiembre de 1945, por la siguiente:

<u>Grado</u>	<u>Sueldo anual</u>
1.o	\$ 160.200.—
2.o	145.800.—
3.o	135.000.—
4.o	124.200.—
5.o	111.600.—
6.o	100.800.—
7.o	93.600.—
8.o	86.400.—
9.o	77.400.—
10.o	70.200.—
11.o	63.000.—
12.o	59.400.—
13.o	54.000.—
14.o	50.400.—
15.o	46.800.—
16.o	43.200.—
17.o	40.800.—
18.o	39.000.—
19.o	36.000.—
20.o	33.000.—
21.o	31.200.—
22.o	30.000.—
23.o	27.600.—
24.o	26.400.—

Los empleados de la Administración Civil Fiscal pasarán a disfrutar de la renta que la escala anterior señala para el grado en el cual se encuentran encasillados, en reemplazo de los sueldos, más la asignación de que actualmente gozan en conformidad al artículo 1.o de la ley N.o 8,926.

Los empleados pertenecientes a los grados 25 y 26 de la escala del artículo 14 de la ley N.o 8,282 se encasillarán en el grado 24.o de la nueva escala.

En todo caso se respetará el derecho que el empleado haya adquirido de acuerdo con los términos del artículo 46 de la ley número 8,282.

Reemplázase el inciso 4.o del artículo 4.o de la citada ley N.o 8,282, por el siguiente:

"Los empleados de los grados 2.o o superiores y los de fuera de grado a quienes correspondan estos beneficios entrarán a gozar de su sueldo, aumentado en una vez la diferencia entre el sueldo del grado 1.o y el 2.o, o de dos veces esta diferencia, según se trate del inciso primero o del segundo del presente artículo".

Artículo 2.o.— Al personal de la Administración Civil Fiscal, actualmente no sujeto a grados, se le aumentarán los actuales sueldos bases en un 20% y en un 46,3% la asignación de que disfrutaban de acuerdo con el artículo 1.o de la ley N.o 8,926. Los sueldos y asignaciones así aumentados formarán un solo total, el cual se encasillará en el grado más próximo de la escala del artículo 1.o de la presente ley. Si al practicarse este ajuste este total fuere igual al promedio de dos sueldos de dicha escala, el ajuste se hará al grado inmediatamente superior.

Si el personal a que se refiere el inciso anterior no gozare de la asignación establecida en el artículo 1.o de la ley N.o 8,926, se le hará un aumento de un 20% sobre el sueldo base y su ajuste a la escala se practicará en la forma señalada en el inciso anterior, con excepción del personal a que se refiere el artículo 4.o de la presente ley.

Artículo 3.o.— Con arreglo a las normas establecidas en el artículo anterior, los actuales sueldos bases del personal fuera de grado de la Administración Civil Fiscal se ajustarán a las siguientes remuneraciones:

<u>Sueldo base actual</u>	<u>Sueldo base ajustado</u>
\$ 300.000	pasa a \$ 360.000.—
180.000	pasa a 232.200.—
171.000	pasa a 221.400.—
150.000	pasa a 196.200.—
144.000	pasa a 189.000.—

Artículo 4.o.— Las diferencias que deben pagarse por planilla suplementaria a empleados de la Dirección General de Aprovechamiento del Estado, conforme al artículo 9.o de la ley N.o 8,283, serán también aumentadas en un 20 o/o.

Artículo 5.o.— A los miembros del Poder Judicial y a los funcionarios pertenecientes al Escalafón Judicial de los Tribunales del Trabajo se les aumentarán sus sueldos en un 20%. Sin embargo, la renta de este personal, exceptuados los Jueces de Subdelegación y de Distrito, no será inferior a \$ 26.400 anuales.

El sueldo de los Ministros y el Fiscal de la Corte Suprema será de \$ 232.200 anuales.

Artículo 6.o.—Aumentase en un 20% el valor de las horas de clases del personal docente de los establecimientos que no dependan del Ministerio de Educación Pública.

Los trienios, quinquenios o sexenios, o cualquier otro beneficio de esta naturaleza, se aplicarán solamente sobre el nuevo sueldo base.

La asignación establecida por el artículo 1.º de la ley N.º 8,926, del personal que perciba cualquiera de los beneficios a que se refiere el inciso anterior, aumentada en un 46,3%, permanecerá como sobresueldo y será computable para los efectos de desahucio y jubilación.

Artículo 7.º.— El personal de carteros y mensajeros de Correos y Telégrafos a que se refiere el artículo 2.º de la ley N.º 8,937, de 29 de diciembre de 1947, quedará asimilado a los grados de la escala del artículo 1.º de la presente ley, en la siguiente forma:

- Los del grado 19.º al grado 10.º
- Los del grado 20.º al grado 12.º
- Los del grado 21.º al grado 14.º
- Los del grado 22.º al grado 16.º
- Los del grado 23.º al grado 18.º
- Los del grado 24.º al grado 20.º
- Los del grado 25.º al grado 20.º
- Los del grado 26.º al grado 20.º

Artículo 8.º. — Para los efectos de la jubilación y desahucio, y de los descuentos para el fondo de seguro social e imposiciones a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, se establecen para el personal del Servicio Exterior los siguientes sueldos de asimilación:

Funcionario de 1.a categoría, grado 1.º	\$ 160 200 —
Funcionario de 2.a categoría, grado 2.º	145 800.—
Funcionario de 3.a categoría, grado 4.º	124 200.—
Funcionario de 4.a categoría, grado 6.º	100 800.—
Funcionario de 5.a categoría, grado 8.º	86 400 —
Funcionario de 6.a categoría, grado 9.º	77 400 —
Funcionario de 7.a categoría, grado 10.º	70 200.—

Artículo 9.º. — Fijase en \$ 240 la asignación mensual por carga de familia a que se refiere el artículo 21 de la ley N.º 8.282. El personal de los Servicios de Beneficencia y Asistencia Social y de la Universidad de Chile gozará de esta asignación de acuerdo con los términos señalados en dicha ley.

El derecho a disfrutar de la asignación familiar por lo que respecta a los hijos, subsistirá hasta que éstos cumplan 23 años de edad, cuando se acredite con certificados competentes que siguen cursos regulares universitarios o de especialidad técnica. Un reglamento especial determinará lo que debe entenderse por curso de especialidad técnica para los efectos de este artículo.

Artículo 10. — Suprimense los incisos 1.º y 2.º del artículo 28 de la ley N.º 8.282, de 21 de septiembre de 1945, y agréganse al mismo artículo, los siguientes incisos finales nuevos:

“El Presidente de la República determinará los Servicios en los cuales es necesario efectuar trabajos nocturnos y reglamentará la aplicación de lo dispuesto en el inciso 1.º de este artículo. Los decretos respectivos deberán llevar, también, la firma del Ministro de Hacienda. Estos decretos deberán ser previos a la prestación de servicios”.

“La remuneración correspondiente al día festivo trabajado sólo se pagará en el caso de que no hubiere sido posible cumplir con lo dispuesto en la parte final del inciso 1.º del artículo 79 de la presente ley. En los demás casos se pagará únicamente el 50% establecido en el inciso 2.º del presente artículo”.

“La circunstancia de no haber sido posible cumplir con lo dispuesto en el referido inciso 1.º del artículo 79 se justificará ante la Contraloría General de la República”.

Artículo 11. — Los empleados de la Administración Pública que hayan percibido pagos por horas extraordinarias, por lo menos, durante 22 meses en los años 1947 y 1948, tendrán derecho a continuar percibiendo, con el carácter de asignación, las mismas cantidades mensuales que hayan recibido por ese concepto durante diciembre de 1948, mientras continúen prestando servicios en la misma repartición en que lo hacen actualmente. En iguales condiciones se continuará pagando a los empleados, con el carácter de asignación, las remuneraciones adicionales que, por este concepto, percibieron con fondos consultados en el ítem 17|01|04|b de la ley 8.939. Estas asignaciones se pagarán en planillas suplementarias y deberán consultarse en los gastos variables en la letra b) “Gratificaciones y Premios”, de la Ley de Presupuestos de la Nación. Estas asignaciones no serán computables para los efectos de la jubilación ni del desahucio ni tampoco se considerarán como sueldo para ningún otro beneficio o remuneración que se pague en proporción al sueldo del empleado.

Cuando un empleado que reciba las cantidades a que se refiere el inciso anterior ascienda, la asignación que esté recibiendo por planillas suplementarias, se reducirá en una suma igual a la tercera parte del aumento de sueldo que le corresponde.

El descuento a que se refiere el inciso anterior no se aplicará en los casos de ascensos en que no haya aumento real de remuneración por encontrarse el funcionario percibiendo con anterioridad algunas de las remuneraciones a que se refiere el artículo 46 de la ley N.º 8.282.

El pago de las asignaciones a que se refiere el presente artículo deberá efectuarse con

cargo a los mismos recursos o ítem del Presupuesto con que se pagaron durante 1948 las horas extraordinarias respectivas. Cuando esos recursos sigan ajenos a las Rentas Generales de la Nación se seguirán pagando con esos mismos recursos hasta la total extinción de estas asignaciones.

Artículo 12.— El personal de los Servicios de Beneficencia y Asistencia Social, técnico, administrativo, auxiliar y de servicio y los jornaleros, tendrá un reajuste de 20% de sus sueldos bases y de 46,3% de la asignación de que disfruten de acuerdo con el artículo 1.º de la ley N.º 8.926. Los trienios, quinquenios o sexenios, o cualquier otro beneficio de esta naturaleza se aplicarán solamente sobre el nuevo sueldo base.

La asignación establecida por el artículo 1.º de la ley N.º 8.926 de que disfrute este personal, aumentada en un 46,3%, permanecerá como sobresueldo y será computable para los efectos del desahucio y jubilación.

Para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente ley, la Tesorería General de la República entregará por duodécimas partes a los Servicios de Beneficencia y Asistencia Social la cantidad de \$ 140.000.000 anuales.

La Junta Central de Beneficencia podrá fijar sueldos de asimilación a los Recaudadores, Cobradores, Vendedores u otros funcionarios de los Servicios de Beneficencia y Asistencia Social que, por razón de sus funciones, deban percibir en todo o parte remuneraciones variables.

Las imposiciones de previsión y para el fondo de desahucio, así como los derechos que emanan de ellas, se determinarán en relación con dichos sueldos.

Artículo 13.— La Tesorería General de la República entregará anualmente a la Universidad de Chile, por duodécimas partes la cantidad de \$ 30.000.000, para que reajuste los sueldos de su personal, y pague los aumentos de la asignación familiar que contempla la presente ley. Esta cantidad se destinará primeramente a aumentar las rentas del personal que presta sus servicios en el Hospital Clínico San Vicente de Paul, a fin de equipararlas a las rentas de los funcionarios de Beneficencia.

Artículo 14.— La Contraloría General de la República examinará e informará las cuentas de inversión de la Universidad de Chile, tanto respecto de sus entradas propias como a los fondos que recibe como subvención fiscal, en conformidad a la Ley de Presupuestos o por cualquiera otra ley. Copia del informe respectivo se enviará a la Cámara de Diputados.

Artículo 15.— Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N.º 8.282, de 21 de septiembre de 1945:

A) Agrégase el siguiente inciso al artículo 123:

“e) Los servicios públicos compensados con jubilación o retiro, salvo que el empleado se acoja a lo dispuesto en el artículo 126 de la presente ley”.

B) Reemplázase en el artículo 131 las palabras “cuatro por ciento” por “cinco por ciento”.

C) Reemplázase el inciso primero del artículo 133 por el siguiente:

“Artículo 133.— El empleado de planta o a contrata que se retire del servicio por cualquier causa que no sea la destitución, tendrá derecho a percibir, independientemente de la pensión de retiro o jubilación que pudiere corresponderle, un desahucio equivalente a un mes del sueldo definido en el artículo 124 por cada año o fracción superior de seis meses de servicios efectivos computables para la jubilación, hasta enterar un monto de veinte veces dicho promedio”.

D) Agrégase al artículo 133 el siguiente inciso:

“En todo caso, la liquidación del desahucio que corresponda a personas que desempeñen empleos compatibles se efectuará siempre independientemente para cada empleo, considerando los sueldos y el tiempo servido separadamente”.

E) Reemplázase el artículo 135 por el que sigue:

“Artículo 135.— Los empleados que se acojan a la jubilación y el desahucio, continuarán imponiendo al “Fondo de Seguro Social” la cotización mensual que se les esté descontando de sus sueldos al momento de dejar el servicio. Este descuento se suspenderá cuando completen 25 años de cotizaciones a dicho fondo, originariamente establecido en la ley N.º 4.363”.

Artículo 16.— Los descuentos a que se refiere el artículo 7.º de la Ley N.º 8.926, complementado por el artículo 14 de la ley N.º 8.937, se deducirán del sueldo de los respectivos empleados.

Artículo 17.— Deróganse los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 8.º, 9.º; 10; 11; y 12: de la ley N.º 8.926.

Artículo 18.— La presente ley no regirá para el personal docente, administrativo, directivo y de servicio afecto al régimen de quinquenios dependiente del Ministerio de Educación Pública, salvo lo prescrito en los artículos 8.º y 12.º de la presente ley.

Artículo 19.— Para los efectos de la aplicación del inciso 1.º del artículo 2.º de la ley N.º 9.040, se substituye en los distintos incisos del artículo 1.º de la ley N.º 8.938 la cifra “20 o/o” por “30 o/o”.

Para los efectos de la aplicación del inciso 3.º del mismo artículo 2.º de la ley N.º 9.040, se reemplaza en el artículo 5.º de la ley N.º 8.938, en las letras a) y b), “5 por ciento” por “7 por ciento” y en la letra c) “3 por ciento” por “5 por ciento”.

Artículo 20.— La Caja Autónoma de Amortización traspasará mensualmente a "Rentas Generales de la Nación" las sumas en moneda corriente que perciba por concepto de diferencias de cambio, derivadas de la venta de divisas que efectúe a un tipo de cambio superior a \$ 31 por dólar de acuerdo con el presupuesto de divisas, sin que esta disposición afecte a las disponibilidades en moneda extranjera de los haberes propios de dicha Caja.

Artículo 21 — Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N.º 8.419. sobre Impuesto a la Renta, cuyo texto refundido se fijó por decreto N.º 1.531, de 27 de marzo de 1946:

a) Agrégase a continuación del artículo 8.º el siguiente:

"Artículo... Los propietarios de predios agrícolas de avalúo superior a cinco millones de pesos estarán obligados a llevar contabilidad y a declarar la renta efectiva".

b) Substitúyese el inciso 3.º de la letra c) del artículo 9.º por el siguiente:

"Los impuestos de esta categoría se pagarán duplicados respecto de los dividendos o cualesquiera otros productos de acciones al portador, o de acciones nominativas que, sin ser propiedad de algún banco o bolsa de comercio, figuren inscritas a nombre de algunas de dichas instituciones. Esto no se aplicará, sin embargo, si el banco o bolsa a cuyo nombre figuren inscritas determinadas acciones manifestare a la Dirección quién es el dueño de ellas o quién ha recibido los respectivos dividendos".

c) Derógase la letra j) del artículo 9.º.

d) Suprímese la frase final de la letra f) del artículo 18, que dice:

"No se concederán amortizaciones sobre los bienes a que se refiere el artículo 27".

e) Agrégase en la letra g) del artículo 18. la siguiente frase final: "Esta condición no se exigirá, sin embargo, a las empresas chilenas que mantengan oficinas en el extranjero o que desarrollen sus actividades, total o parcialmente, fuera del país".

f) Substitúyense los seis primeros incisos del artículo 28 por los siguientes:

"Las personas naturales y jurídicas, con excepción de las sociedades anónimas, sujetas al impuesto de esta categoría, podrán deducir como gasto hasta el 40 o/o de su renta imponible, el que será considerado como sueldo patronal, y quedará gravado de acuerdo con los preceptos de la sexta categoría.

"En ningún caso esta deducción podrá ser inferior al sueldo vital ni exceder de \$ 160.000 anuales por persona, ni de \$ 500.000 anuales en total".

g) Substitúyese la letra b) del artículo 41 por la siguiente:

"A las pensiones y montepíos de cualquiera naturaleza, salvo las pensiones o rentas que

se paguen en virtud de un contrato de renta vitalicia, las cuales pagarán el impuesto de la segunda categoría".

h) Substitúyese la escala de la letra b) del artículo 49 por la siguiente:

"Las rentas que no excedan de cincuenta mil pesos, estarán exentas de este impuesto complementario;

Sobre la parte de renta que exceda de cincuenta mil pesos, y que no pase de cien mil pesos, siete por ciento (7 o/o);

Tres mil quinientos pesos sobre las rentas de cien mil pesos, y por las que excedan de esta suma y no pasen de ciento cincuenta mil pesos, ocho por ciento (8 o/o), además, sobre este exceso

Siete mil quinientos pesos sobre las rentas de ciento cincuenta mil pesos, y por las que excedan de esta suma y no pasen de doscientos mil pesos, nueve por ciento (9 o/o), además, sobre este exceso;

Doce mil pesos sobre las rentas de doscientos mil pesos, y por las que excedan de esta suma y no pasen de doscientos cincuenta mil pesos, diez por ciento (10 o/o), además, sobre este exceso;

Diecisiete mil pesos sobre las rentas de doscientos cincuenta mil pesos, y por las que excedan de esta suma y no pasen de trescientos mil pesos, catorce por ciento (14 o/o), además, sobre este exceso;

Veinticuatro mil pesos sobre las rentas de trescientos mil pesos, y por las que excedan de esta suma y no pasen de quinientos mil pesos, dieciocho por ciento (18 o/o), además, sobre este exceso.

Sesenta mil pesos sobre las rentas de quinientos mil pesos, y por las que excedan de esta suma y no pasen de un millón de pesos, veintidós por ciento (22%), además, sobre este exceso;

Ciento setenta mil pesos sobre las rentas de un millón de pesos, y por las que excedan de esta suma y no pasen de dos millones de pesos, veintiséis por ciento (26%), además, sobre este exceso;

Cuatrocientos treinta mil pesos sobre las rentas de dos millones de pesos, y por las que excedan de esta suma, treinta por ciento (30%), además, sobre el exceso.

i) Derógase la letra b) del último inciso del mismo artículo 49.

Esta disposición regirá desde el 1.º de enero de 1950.

j) Substitúyese en el inciso 2.º del artículo 57 las palabras "veinticinco mil" por "cincuenta mil".

k) Agrégase al artículo 57 el siguiente inciso final:

"Toda persona que inicie negocios o labores susceptibles de producir rentas gravadas en las categorías tercera o cuarta, deberá declarar a la Dirección, dentro de los treinta

días siguientes a aquel en que comenzaron las actividades.”

l) Agrégase a continuación del artículo 88 el siguiente:

“Artículo... — Los habilitados que paguen sueldos fiscales, semifiscales y municipales y los empleados o patrones, deberán exigir a los empleados y obreros cuyos sueldos o salarios excedan de \$ 50.000 anuales, el recibo de la respectiva declaración de rentas para los efectos del impuesto global complementario. Esta exigencia se formulará antes de pagar los sueldos o salarios del mes de abril de cada año, y si ella no fuere cumplida, el habilitado o empleador estará obligado a dar cuenta por escrito a la Dirección, individualizando a los que hubiesen omitido exhibir dicho recibo.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo por parte de los habilitados o empleadores será penado con multa de quinientos a diez mil pesos.”

m) Substitúyense en el artículo 104 las palabras “mil pesos” por “diez mil pesos”, y agrégase el siguiente inciso:

“Las personas que infrinjan lo dispuesto en el inciso 5.º del artículo 57 deberán pagar una multa de hasta diez mil pesos.”

n) Agrégase a continuación del artículo 108 el siguiente:

“Artículo... — El contribuyente que se negare a exhibir sus libros o documentos de contabilidad o entrabare el examen de los mismos, pagará una multa de hasta veinte mil pesos.”

Artículo 22. — La renta presunta de los bienes raíces, que para los efectos del impuesto global complementario y adicional establece el artículo 7.º de la ley N.º 8.419, se rebajará al 6% en las declaraciones de renta que deben presentarse en el año 1950 y siguientes, siempre que se trate de propiedades cuyos avalúos hayan sido fijados como consecuencia de reavalúos generales practicados por la Dirección General de Impuestos Internos, con posterioridad al 1.º de enero de 1948.

En las mismas condiciones señaladas en el inciso anterior, la renta presunta de las propiedades urbanas habitadas permanentemente por su propio dueño, se rebajará al 5% para los primeros dos millones de pesos de avalúo. Sobre el exceso de esta suma se aplicará el porcentaje establecido en el inciso 1.º.

Artículo 23. — Substitúyense las palabras “actualmente se paga”, de la letra e) del artículo 37 de la ley N.º 6.640, de 10 de enero de 1941, por las palabras “corresponde pagar”.

Artículo 24. — El impuesto sobre capitalización de reservas o fondos especiales de sociedades anónimas, que establece el artículo 4.º de la ley N.º 9.040, será de cargo de la respectiva sociedad.

Artículo 25. — Deróganse el inciso 1.º del

artículo 6.º de la ley N.º 7.790, los incisos 1.º y 2.º del artículo 103 de la ley N.º 8.283, y el artículo 6.º de la ley N.º 8.718.

“Las empresas periodísticas, definidas por el artículo 73 del decreto-ley N.º 767, de 1925, modificado por el artículo 4.º de la ley N.º 7.790, estarán exentas del impuestos establecido por la ley N.º 7.144 y del impuesto de cifra de negocios que establece el artículo 7.º de la ley cuyo texto fué fijado por decreto de Hacienda N.º 2.772, de 18 de agosto de 1943. Estas empresas estarán también exentas de los impuestos que establece la misma ley sobre el valor de las mercaderías internadas, respecto de los materiales destinados exclusivamente a la impresión de periódicos y revistas definidos por la ley N.º 7.321, y respecto del papel que se interne por las partidas 1715-A y B del Arancel Aduanero y que se destine exclusivamente a la impresión de periódicos, revistas y libros impresos especificados por la misma ley N.º 7.321.”

Artículo 26. — Agrégase al artículo 5.º de la ley sobre impuestos a la internación, a la producción y a la cifra de negocios, cuyo texto refundido se fijó por decreto 2.772, de 18 de agosto de 1943, los siguientes incisos finales:

“Las empresas que refinen o destilen petróleo de procedencia extranjera pagarán, sobre el valor en que transfieran la bencina (gasolina) y el kerosene (parafina) que produzcan, un impuesto por litro que será igual a la diferencia que exista entre los impuestos de importación correspondientes a un litro del respectivo producto y los impuestos de importación correspondientes a la cantidad de petróleo necesaria para producir por refinación o destilación un litro del mismo producto. Para estos efectos, entiéndese como impuesto de importación todos los que se recaudan por intermedio de las aduanas, inclusive el que establece el artículo 1.º de la presente ley.

Cada una de las empresas a que se refiere el artículo anterior, al efectuar el pago del impuesto, hará una declaración jurada sobre la cantidad de petróleo que haya sido necesaria para producir un litro de cualquiera de los mencionados productos. La Dirección General de Impuestos Internos deberá fiscalizar periódicamente la exactitud de dichas declaraciones.”

Artículo 27. — Agrégase al artículo 7.º del decreto de Hacienda N.º 2.772, de 18 de agosto de 1943, que fijó el texto de la ley sobre impuesto a la internación, producción y cifra de negocios, el siguiente número:

“4.º— Las empresas de movilización colectiva urbana.”

Artículo 28. — Reemplázase la letra b) del artículo 4.º del decreto N.º 3.303, de 14 de septiembre de 1942, que fijó el texto definitivo de las disposiciones legales en vigor so-

bre impuesto a los tabacos manufacturados, por la siguiente:

"Independientemente del impuesto que se establece en la letra anterior se aplicará uno extraordinario de veinte centavos (\$ 0,20) a los paquetes de cigarrillos cuyo precio no sea superior a tres pesos (\$ 3) y de cuarenta centavos (\$ 0,40) a los demás, sin perjuicio de que sobre el precio de venta de los cigarrillos de marcas en actual distribución no podrá pagarse en el futuro un impuesto inferior al que actualmente se paga."

Artículo 29.— Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N.º 4,174, de 5 de septiembre de 1927, sobre impuesto territorial:

a) Agrégase al artículo 12, después de la frase "dentro de los sesenta días siguientes a la...", la expresión "última";

b) Agrégase al final del inciso 2.º del artículo 17 la siguiente frase: "lo dicho no regirá respecto de los préstamos para edificación a que se refiere el artículo 5.º de la Ley Orgánica de la Caja de Crédito Hipotecario".

Artículo 30.— Déjase sin efecto la exigencia del pago previo de las contribuciones correspondientes al semestre anterior, para los efectos de deducir, tramitar y fallar las solicitudes de reclamo de avalúo a que se refiere el artículo 13 de la ley N.º 4,174.

Artículo 31.— Agrégase el siguiente inciso 2.º al artículo 8.º del decreto-ley N.º 153, de 7 de julio de 1932:

"Cuando se procediere en conformidad con lo preceptuado en la parte final del inciso precedente, la Dirección General de Impuestos Internos deberá elevar el respectivo avalúo de modo que la renta anual pactada represente el diez por ciento de él; el nuevo avalúo regirá desde el 1.º de enero siguiente a la fecha del contrato."

Artículo 32.— Agrégase al artículo 16 de la ley N.º 7,747, el siguiente inciso:

"Asimismo, estarán exentas del impuesto de beneficios excesivos las empresas que se dediquen a la transformación de productos de la minería nacional, en la parte de su renta proveniente de esta actividad".

Artículo 33.— Reemplázase el artículo 2.º de la ley N.º 8,080, por el siguiente:

"La cuota anual de 300.000.000 de pesos proveniente del impuesto extraordinario al cobre establecido por la ley N.º 7,160, que debe destinarse al plan extraordinario de Obras Públicas en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley N.º 7,434, modificado por el artículo 1.º de la presente ley (8,080) y artículos 13 y 14 de la ley N.º 8,758, se incrementará con la suma de 200.000.000 de pesos, que se imputará a esta ley en el año 1949 y que se consultará en el Presupuesto de la Nación del año 1950"

Artículo 34.— Deróganse los artículos 6.º, 9.º, 11 y 12 de la ley N.º 8,080 y el inciso 2.º del artículo 10 de la misma ley. Las rentas a que se refieren los mencionados ar-

tículos 9.º y 10 ingresarán íntegramente a Rentas Generales de la Nación.

El servicio de los empréstitos contratados de acuerdo con la ley N.º 8,080 serán servidos por la Caja de Amortización con sus recursos propios.

Artículo 35.— Elévase en un 2% del total de las sumas que se perciben por impuesto a la renta la participación en que dicho impuesto corresponde a la Caja Autónoma de Amortización.

Deróganse todas las disposiciones legales que otorgan participación a dicha Caja en el rendimiento de la ley de impuesto a la interacción, producción y cifra de los negocios, cuyo texto se fijó por decreto de Hacienda N.º 2,772, de 18 de agosto de 1943.

Se declara que la participación del 25% de la parte del impuesto de segunda y tercera categorías de la ley de impuesto a la renta que se destina a Rentas Generales de la Nación, que corresponde a las Municipalidades en virtud del N.º 28 del artículo 1.º de la ley N.º 8,121, de 18 de junio de 1945, será el 16% del rendimiento total de los indicados impuestos.

Los totales a que se refieren los incisos anteriores no incluyen los recargos provenientes de la ley N.º 8,938, prorrogados por la ley N.º 9,040, los cuales continuarán ingresando en su totalidad a Rentas Generales de la Nación

Artículo 36.— Para los efectos de la letra c) del artículo 18 de la ley N.º 8,419, sobre impuesto a la renta, se declara que los recargos de impuesto sobre la renta ordenados en las leyes N.ºs 8,918 y 8,938, de 30 de octubre y 31 de diciembre de 1947, y prorrogadas por la ley N.º 9,040, de 21 de septiembre de 1948, son impuestos de la expresada ley 8,419.

Artículo 37.— Las personas que al 31 de diciembre de 1947 prestaban servicios de empleados en los distintos Departamentos de la Dirección General de Obras Públicas, pagándose por planillas de cargo de las obras y que han continuado en esta calidad, pasarán a la Planta Adicional, como suplementarios, suprimiéndose los respectivos cargos a medida que se produzcan las vacantes correspondientes.

Esos empleados tendrán preferencia para incorporarse a la Planta Adicional normal de los Servicios de Obras Públicas.

Artículo 38.— Al personal de la Tesorería General de la República no le será aplicable el artículo 149 de la ley N.º 8,282, modificado por la ley N.º 8,977 y las demás disposiciones que se refieren a las plantas suplementarias.

La provisión de las vacantes que se produzcan en el último grado del escalafón de dicho Servicio se hará con su personal a contrata o pagado a giro con fondos que para ese objeto consulta el Presupuesto, previa calificación que efectuará el Tesorero General de la República.

Artículo 39 — Agrégase el siguiente inciso al final del artículo 7.º de la ley N.º 8,412:

“Las exenciones establecidas en el artículo 2.º de la ley N.º 4,174, se harán extensivas a los impuestos establecidos en la presente ley en cuanto le sean aplicables”.

Artículo 40.— Suprimese en el N.º 1.º de la letra a) del artículo 2.º del decreto-ley N.º 225, de 18 de julio de 1932, modificado por el decreto con fuerza ley N.º 374,206, de 1.º de diciembre de 1942, la frase “siempre que no se trate de la contribución a los bienes raíces”.

Artículo 41.— Cón donanse los intereses, costas y multas de los deudores morosos del impuesto global complementario que ganan más de \$ 25.000 y menos de \$ 50.000 anuales siempre que paguen antes del 1.º de junio de 1949.

Artículo 42.— Durante el año 1949 las rentas de arrendamiento de las propiedades urbanas vigentes en el mes de diciembre de 1948, no podrán aumentarse en más de un 10% anual, a las cuales deberá también agregarse el aumento de la contribución territorial derivada de un mayor avalúo en relación con lo pagado en el segundo semestre de 1948. Estos aumentos se prorratearán en cuotas mensuales y serán cargados a las respectivas rentas de arrendamiento.

Se suspende por seis meses y por una sola vez el lanzamiento para los arrendatarios que estén al día en el pago de sus rentas de arrendamiento y que hayan cumplido con las obligaciones que establece la ley para los arrendatarios, salvo que se trate de la demolición del edificio para construir otro en su reemplazo o que el arrendador probare que en su calidad de dueño necesita el inmueble para habitarlo. El Reglamento determinará las circunstancias que deben concurrir para que estas excepciones sean procedentes.

La limitación que señala el inciso 1.º de este artículo no será aplicable a los arriendos provenientes de bienes raíces que hayan sido transferidos por compraventa o permuta, celebradas en el segundo semestre de 1948.

Artículo 43.— En la planta de la Dirección General de Impuestos Internos se suprimen los siguientes cargos:

Contador General	Grado	3.0	1
Jefe de Laboratorio	”	3.0	1
Ingeniero	”	6.0	1
Ayudantes Tasadores	”	13.0	20
Dibujante	”	13.0	1
Dibujante	”	14.0	1
Chofer	”	16.0	1

Asimismo, se suprime todo el personal actualmente a contrata.

Artículo 44.— En la Planta de la misma Dirección General créanse los siguientes cargos:

Directores de Departamento	Grado	2.0	2
Inspector Visitador	”	3.0	1
Administradores de Zonas (Al igual que los existentes, se denominarán en adelante Inspectores grado 3.0).	”	3.0	9
Inspectores	”	5.0	22
Inspectores	”	4.0	19
Inspectores	”	6.0	21
Inspectores	”	7.0	22
Inspectores	”	8.0	30
Inspectores	”	9.0	30
Inspectores	”	10.0	30
Inspectores	”	11.0	52
Contadores	”	3.0	4
Contadores	”	4.0	9
Contadores	”	5.0	13
Contadores	”	6.0	13
Contadores	”	7.0	15
Contadores	”	8.0	25
Contadores	”	9.0	25
Contadores	”	10.0	29
Ingenieros	”	3.0	1
Tasadores	”	6.0	4
Tasadores	”	7.0	8
Tasadores	”	8.0	19
Tasadores	”	9.0	32
Ayudantes Tasadores	”	10.0	45
Ayudantes Tasadores	”	11.0	36
Ayudantes Tasadores	”	12.0	25

Los Agrimensores de grado 6.º y 7.º se llamarán en adelante “Tasadores”.

Los Tasadores grado 9.º, los Dibujantes de grado 10, 11, y 12, y los Ayudantes de Tasadores se denominarán en adelante “Tasadores Ayudantes”.

Abogado	”	3.0	1
Abogado	”	5.0	1
Abogado	”	6.0	1
Procuradores	”	7.0	2
Procuradores	”	8.0	1
Químico	”	3.0	1
Químico	”	4.0	1
Químico	”	5.0	1
Químico	”	6.0	1
Químico	”	7.0	1
Químico	”	9.0	1
Oficial	”	5.0	1
Oficiales	”	6.0	3
Oficiales	”	7.0	3
Oficiales	”	8.0	4
Oficiales	”	9.0	7
Oficiales	”	10.0	12
Oficiales	”	11.0	20
Oficiales	”	12.0	28
Oficiales	”	13.0	35
Oficiales	”	14.0	35

Oficiales	"	15.0	45
Oficiales	"	16.0	45
Oficiales	"	17.0	40
Oficiales	"	18.0	30
Oficiales	"	19.0	40
Oficiales	"	20.0	52
Portero	"	16.0	1
Chofer	"	17.0	1
Porteros	"	23.0	16
Porteros	"	24.0	55

Artículo 45.— Los ascensos del personal de Impuestos Internos se otorgarán dentro de cada escalafón en la siguiente forma: 5 por mérito y 1 por antigüedad.

Artículo 46.— Aumentanse en un veinte por ciento (20%) los sueldos bases y en un 46,3% la asignación de que disfruta, de acuerdo con la ley N.º 8.926, el personal del Congreso Nacional y de la Biblioteca del mismo.

Los sueldos y asignaciones así aumentados, formarán un solo total y constituirán los nuevos sueldos bases.

En el caso en que aplicadas las disposiciones del inciso precedente, se produjeran diferencias en los sueldos asignados a cargos de igual jerarquía, el sueldo base de dicho cargo será el que corresponda al sueldo mayor.

Artículo 47.— Substitúyense en el artículo 1.º de la ley N.º 5.489, de 14 de septiembre de 1934, modificado por el artículo 4.º de la ley N.º 7.083, de 30 de septiembre de 1941, las palabras: "cinco años", por "tres años", las dos veces que están empleadas; la palabra "sesenta" por la palabra "ciento", y las palabras "cinco, diez, quince, veinte, veinticinco o treinta" por "tres, seis, nueve, doce, quince, dieciocho, veintiuno, veinticuatro, veintisiete o treinta".

Las modificaciones que se establecen en el inciso anterior se aplicarán sobre el total de años que tenga el personal, tanto servidos como abonados.

Artículo 48.— Incorpóranse a la planta del personal del Senado los empleados que actualmente prestan servicios a la Corporación en calidad de contratados, creándose, al efecto, las plazas correspondientes que tendrán como renta el sueldo que actualmente tienen asignado más el aumento que por esta ley se acuerda al personal de planta.

Los cargos de oficiales auxiliares que se incorporarán a la planta por esta ley no serán proveídos cuando vaquen, y quedarán suprimidos.

Artículo 49.— Incorpóranse a la planta del personal de la Cámara de Diputados dos cargos de Oficiales ayudantes, servidos por personal actualmente a contrata.

Estos cargos tendrán como renta la asignada al último cargo del Escalafón de Secretaría.

Artículo 50.— Substitúyese, en el inciso 1.º del artículo 8.º de la ley N.º 8.040, de 20 de

diciembre de 1944, la frase "...a la", después de las palabras "...aumento corresponda", por esta otra: "...al ochenta por ciento de la...". Suprimense los incisos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º, y substitúyese la frase final del inciso 8.º, que dice: "ajustada a la escala indicada en el inciso precedente" por esta otra: "de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1.º de este artículo".

Las reliquidaciones que se efectúen de acuerdo con el inciso anterior se determinarán sobre el total de las remuneraciones que actualmente perciben los interesados.

Artículo 51.— Agréganse los siguientes incisos al artículo 46 de la ley N.º 8.282:

"No se entenderán como requisitos para ascender, para los efectos del beneficio de quinquenios que establece esta disposición, los exigidos en el artículo 60 de la Ordenanza de Aduanas, respecto del personal del Servicio de Aduanas.

Lo dispuesto en el inciso anterior regirá desde la fecha de vigencia de la ley 6.915".

Artículo 52.— La presente ley regirá desde el 1.º de enero de 1949, a excepción de las disposiciones que modifican los impuestos establecidos en la Ley de Impuesto a la Internación, Producción y Cifra de Negocios, y en la Ley de Impuesto a los Tabacos Manufacturados, que regirán desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial". Las modificaciones referentes al impuesto de segunda categoría de la ley sobre Impuesto a la Renta regirán también desde la publicación en el "Diario Oficial".

Artículos transitorios

Artículo 1.º.— Los descuentos que deberán hacerse a los empleados para la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas de acuerdo con lo dispuesto en la letra e) del artículo 14 del decreto con fuerza de ley N.º 1.340-bis, en la parte que corresponda a la asignación establecida en el artículo 1.º de la ley N.º 8.926, que la presente ley ha transformado en sueldo, serán enterados en dicha Caja en seis mensualidades.

Artículo 2.º.— Los empleados civiles de la Administración Pública sometidos a las disposiciones de la ley N.º 8.282, que cuenten con 35 o más años de servicios efectivos computables para la jubilación, y que en el año 1948 hubieren hecho uso por espacio de seis meses o más de licencia por enfermedad o reposo preventivo, deberán renunciar a sus cargos dentro del plazo de seis meses, contado desde la publicación de esta ley en el "Diario Oficial", para acogerse a los beneficios de jubilación y desahucio, de conformidad a la ley.

Artículo 3.º.— Los actuales tasadores de Impuestos Internos que posean el título de Arquitecto podrán optar a los cargos que se

consultan en la planta con la denominación de Ingenieros.

Artículo 4.o. — Para los efectos de las designaciones a que se refiere la presente ley, los empleados de Impuestos Internos actualmente contratados tendrán los mismos derechos que los empleados de planta, pero se considerarán en los últimos lugares de sus respectivos grados a continuación de los empleados de planta. Los cargos de grado 5.o y los inferiores se llenarán por estricto orden de antigüedad.

Los nuevos empleados que ingresen al Servicio deberán hacerlo en los últimos lugares del Escalafón respectivo.

Artículo 5.o. — La provisión de los cargos que crea la presente ley en la planta de la Dirección General de Impuestos Internos se hará en primer término con personal del propio Servicio y, en segundo término, con personal de las plantas permanentes o suplementarias de otros Servicios fiscales o semifiscales.

Sin embargo el Ministro de Hacienda podrá autorizar que los cargos técnicos se provean con personas ajenas a la Administración Pública si no hubiere en ella suficiente personal capacitado.

Artículo 6.o. — Dentro del plazo de seis meses, contado desde la publicación de esta ley en el "Diario Oficial", los funcionarios de Impuestos Internos y de la Contraloría General de la República, con más de 25 años de servicios en la Administración Pública, a quienes por cualquiera causa que no implique medida disciplinaria les fuese solicitada su renuncia, tendrán derecho a jubilar.

Artículo 7.o. — Dentro del plazo de 6 meses contado desde la publicación de la presente ley en el "Diario Oficial", los funcionarios de Impuestos Internos y de la Tesorería General de la República y Aduanas que tengan 32 o más años de servicios computables para la jubilación y adquieran de acuerdo con las leyes vigentes el derecho a jubilar, podrán hacerlo con el sueldo de que disfruten en el momento de iniciar su expediente de jubilación. Los funcionarios que se acojan a este beneficio deberán integrar en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, la diferencia de imposiciones correspondiente a los 3 últimos años con los intereses que los cálculos actuariales determinen.

Artículo 8.o. — Los empleados del Ministerio de Defensa Nacional y de la Dirección General de Carabineros que, a virtud de la ley N.º 8,939, de 31 de diciembre de 1947, pasaron a formar parte de la planta de la Oficina de Pensiones, tendrán un aumento de 20 por ciento sobre los sueldos bases que tenían en dicha fecha.

La diferencia entre la nueva remuneración que resulte de conformidad con el inciso precedente y el sueldo que esta ley asigna al cargo en que fueron escasillados se pagará

por planilla suplementaria y será reducida en una tercera parte del aumento de sueldos cada vez que alguno de estos empleados tenga un ascenso.

Dicha diferencia, que tendrá el carácter de asignación, quedará afecta, en lo que exceda de la gratificación de rancho, a los descuentos para las Cajas de Previsión y para el fondo de desahucio.

Artículo 9.o. — En el transcurso del año 1949, deberá el Ejecutivo presentar un proyecto de organización de la Administración Pública, que fusione y simplifique los servicios".

Dios guarde a V. E. — J. A. Coloma. — L. Astaburuaga, Secretario.

Santiago, 12 de enero de 1949.

Con motivo de la moción, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"Artículo 1.o. — Establécese a beneficio de la Municipalidad de Valdivia una contribución adicional a los bienes raíces de la Isla Teja, cuya tasa será del veinte por mil y que se aplicará sobre el avalúo a que se refiere el artículo 3.o de la presente ley.

Establécese, asimismo, una contribución adicional municipal de un uno por mil a todos los bienes raíces de la comuna de Valdivia.

Estas contribuciones no regirán para los bienes raíces cuyo avalúo sea inferior a cincuenta mil pesos.

Artículo 2.o. — El producto de los impuestos indicados en el artículo anterior, lo depositará la Municipalidad de Valdivia como erogación al Fisco, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28, letra b) N.º 2 de la ley N.º 4,851, de 10 de marzo de 1930, para la construcción del puente que unirá a la ciudad de Valdivia con la Isla Teja.

Artículo 3.o. — Dentro del plazo de noventa días de la promulgación de la presente ley, los Servicios de la Dirección General de Impuestos Internos procederá a efectuar un nuevo avalúo de la Isla Teja.

Artículo 4.o. — La diferencia entre el rendimiento de la contribución de bienes raíces existentes a la fecha de ésta ley y la que se produjere con la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, con las mismas tasas, incrementará los fondos des-

tinados a la construcción de la obra, en la misma forma prescrita en el artículo 2.º

Artículo 5.º.—Los impuestos adicionales que se establecen en el artículo 1.º, se cobrarán hasta producir los fondos necesarios para hacer las erogaciones que hará la Municipalidad de Valdivia, de acuerdo con el artículo 2.º, para la terminación de las obras, para la devolución de la cuota fiscal a que estas erogaciones obligan a invertir en virtud de lo dispuesto en la ley N.º 4,851, y para el reembolso de los fondos que haya invertido el Fisco hasta la fecha de la aplicación de esta ley.

El reintegro de estos fondos se iniciará una vez terminadas estas obras, en la cuenta especial establecida en la ley N.º 7,133, los que deberán invertirse por el Departamento de Caminos de la Dirección General de Obras Públicas en el mejoramiento o construcción de los caminos de acceso a la ciudad de Valdivia, contemplando, especialmente, el camino de la Isla Teja a Niebla.

Artículo 6.º.—Autorízase a la Municipalidad de Valdivia para contratar empréstitos que se servirán con el producto de las contribuciones indicadas en los artículos 1.º y 4.º

No obstante, si estos empréstitos no se contrataren, los fondos podrán ser invertidos directamente en la erogación que deberá hacer la Municipalidad. Si contratados los empréstitos quedaren fondos sobrantes al hacer sus servicios, éstos deberán ser erogados en la misma forma por la Municipalidad.

Si los empréstitos se contrataren en bonos éstos no podrán colocarse a un precio inferior al 85 o/o de su valor nominal y ganarán un interés no mayor del 7 o/o anual y tendrán una amortización acumulativa, también anual, de un 2 o/o.

Si los empréstitos se contrataren directamente, la Municipalidad de Valdivia podrá convenir una amortización que extinga la deuda en un plazo no mayor de cinco años y un tipo de interés que no exceda del 10 o/o anual.

En el caso que los empréstitos se coloquen en la Caja Nacional de Ahorros o en otras instituciones de crédito, éstas quedan autorizadas para no sujetarse a las normas fijadas en sus respectivas leyes orgánicas.

Artículo 7.º.—Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Dios guarde a V. E. — **J. A. Coloma.**
— **L. Astaburuaga, Secretario.**

Santiago, 12 de enero de 1949.

Con motivo del Mensaje, informe y demás antecedentes, que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"Artículo 1.º.—Elévase a la categoría de Mayor Cuantía el actual Juzgado de Letras de Menor Cuantía de Quillota.

Este Juzgado tendrá la siguiente planta:

Un Juez;
Un Secretario;
Un Oficial 1.º;
Un Oficial 2.º, y
Un Oficial de Sala.

Estos funcionarios gozarán de las rentas que según la ley corresponda percibir al personal de igual categoría.

Artículo 2.º.—El actual Juzgado de Letras de Mayor Cuantía se denominará "Primer Juzgado de Letras de Mayor Cuantía de Quillota", y el que se crea por la presente ley se denominará "Segundo Juzgado de Letras de Mayor Cuantía de Quillota".

Artículo 3.º.—El gasto que demanda la aplicación de la presente ley, se financiará con el excedente de entradas que produzca la ley N.º 9,040, publicada en el "Diario Oficial", de 20 de septiembre de 1948.

Artículo 4.º.—Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Artículo transitorio.—El actual personal del Juzgado de Letras de Menor Cuantía de Quillota pasará a desempeñar los cargos respectivos de la planta fijada por el artículo 1.º, sin necesidad de nuevo nombramiento. El receptor del mismo Juzgado pasará a ser Receptor de Mayor Cuantía del Departamento de Quillota".

Dios guarde a V. E. — **J. A. Coloma.**
— **L. Astaburuaga, Secretario.**

3.º De los siguientes informes de Comisión:

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Hacienda ha considerado un proyecto de ley, remitido por la H. Cámara de Diputados, que aprueba la planta del personal de la Contraloría General de la República.

Por una omisión de la ley 8,283, llamada de Encasillamiento del Personal de la

Administración Pública, se ha mantenido en el servicio de la Contraloría General de la República un número apreciable de empleados a contrata, no obstante que desempeñan labores permanentes de tanta importancia como los empleados de planta.

Por otra parte, la experiencia ha demostrado que, con motivo de las leyes últimamente aprobadas, es necesario aumentar la planta del servicio, principalmente en los cargos de Abogados Inspectores y otros de Secretaría.

En efecto, la fiscalización que ejerce la Contraloría sobre los diversos servicios públicos se amplió con ocasión de la vigencia de la ley 7.200, de tal manera que la obligación de mantener comisiones permanentes en dichos servicios, absolver consultas de diverso orden, velar por el cumplimiento de las disposiciones del Estatuto Administrativo, etc., aconsejan dotarla de los medios indispensables para llenar adecuadamente estas finalidades.

También podrían citarse la ley 7.727 y la ley 8.918, que entregó a la Contraloría la facultad exclusiva de informar en materias tan delicadas como derechos a sueldo, gratificaciones, etc.

Estas mayores atribuciones exigen que la Contraloría cuente con un mayor número de empleados y con una estructuración orgánica capaz de asegurar la eficiencia y celeridad en la tramitación de los asuntos sometidos a su consideración.

Es así, como el proyecto en estudio incorpora a la planta 121 empleados contratados, actualmente ubicados en grados bajos; 8 más, ubicados en grados superiores; y 20 del personal de servicio. Se crean 28 plazas correspondiendo 8 de Abogados, 18 de Inspectores y una de Subjefe del Subdepartamento de Toma de Razon. En total, la planta aumenta de 323 empleados a 500, incluyendo los empleados a contrata y los nuevos.

El costo del proyecto de ley es de \$ 10.000.000, y el financiamiento, establecido en el artículo 7.º, obliga a las instituciones fiscalizadas directamente por la Contraloría a depositar anualmente en arcas fiscales, en conjunto, hasta \$ 12.000.000, de tal manera que el mayor gasto se cubre en exceso.

El encasillamiento de todo el personal se establece en el artículo 1.º transitorio, el cual señala las normas a que debe ceñirse el Contralor General de la República.

El resto de las disposiciones del proyec-

to es el complemento necesario de la planta establecida en el artículo 1.º, cuyo comentario se omite porque de la sola lectura de sus disposiciones se aprecia su alcance.

Vuestra Comisión, sin embargo, a indicación del señor Ministro de Hacienda, acordó proponeros suprimir el artículo 2.º transitorio, que establece algunas normas de excepción para jubilar al personal de este servicio. En realidad, no hay razones que justifiquen consignar una disposición que permita al personal de la Contraloría General de la República acogerse a los beneficios de la jubilación en situación ventajosa con el resto de la Administración Pública.

Por estas consideraciones, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de recomendaros la aprobación del proyecto en informe en los mismos términos en que viene formulado, con la sola excepción de rechazar el artículo 2.º transitorio.

Sala de la Comisión, a 19 de enero de 1949.

Pedro Opitz. — Fernando Aldunate. — Pedro Poklepovic. — Eliodoro Domínguez. — H. Borchert, Secretario.

Honorable Senado:

Vuestras Comisiones Unidas han estudiado con detenimiento y con asistencia de los señores Ministros de Obras Públicas y de Hacienda y del Director General de Ferrocarriles, un Mensaje en que S. E. el Presidente de la República inicia un proyecto de ley sobre modificaciones de la Ley Orgánica de la Empresa, aumento de remuneraciones a su personal y financiamiento de la misma.

Antes de entrar en materia conviene recordar que con fecha 20 de marzo de 1948, la Comisión designada por el Gobierno encargada de estudiar la situación financiera de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, y compuesta de los señores Enrique Alcalde, Angel Faivovich, Renato Marquezado, Juan Lagarrigue, Francisco Cereceda y Fernando Gualda, evacuó un informe proponiendo la adopción de algunas medidas a las que se hará referencia continuamente en este estudio.

Para apreciar debidamente la situación económica actual de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado y el alcance de las disposiciones del proyecto en informe, es

necesario hacer referencia a algunas de las principales disposiciones legales que establecieron obligaciones recíprocas entre este servicio y el Fisco.

La ley 2,846, de 29 de enero de 1914, llamada de reorganización de la Empresa, fijó sus condiciones de autonomía y dispuso en el artículo 35 que ella debía atender con sus propias entradas a los gastos ordinarios de administración, debiendo calcularse las tarifas sobre la base de que pudiera a lo menos hacer todos sus gastos ordinarios con entradas propias. Dispuso también que en el Presupuesto de la Nación debían figurar las cantidades que por leyes especiales se acordaren a la Empresa, como subvención para mantener tarifas protectoras para ciertos artículos o para determinadas regiones, o que estuvieren destinadas a la adquisición extraordinaria de equipo o a la ejecución de obras nuevas para la extensión de la red y sus ramales y el incremento del tráfico.

El D. F. L. N.º 167, de 27 de mayo de 1931, obligó a la Empresa a recibir los nuevos ferrocarriles que el Gobierno le entregare, debiendo efectuarse el traspaso con la dotación de los elementos necesarios, o en subsidio, estableciendo las medidas necesarias para financiar la ejecución de obras y la adquisición de elementos. Se estableció también que el Gobierno podría mantener tarifas protectoras para ciertos artículos o para regiones determinadas. La menor entrada que estas tarifas significaron para la Empresa, deberían serle reembolsadas por el Fisco con cargo a la retribución de que habla el artículo 33 de la misma disposición legal. Dicho artículo obliga a los Ferrocarriles a entregar al Fisco un 7% de las entradas como retribución anual por el capital y fondos de explotación entregados a los Ferrocarriles para su administración.

Hoy día esta retribución alcanza al 2% de las entradas brutas.

Por último, la ley 7,140, de 20 de diciembre de 1941, reafirmó la independencia del Presupuesto de la empresa, y dispuso que las tarifas se calcularían sobre la base de que ella pudiera hacer todos sus gastos ordinarios y extraordinarios con sus propios ingresos, con la obligación fiscal de compensar la menor entrada que le significara la aplicación de tarifas protectoras.

El preámbulo del Mensaje en estudio, expresa que la solución momentánea de la crisis económica por que atraviesa la Empresa, habría que buscarla precisamente en el

cumplimiento de las disposiciones legales que se han mencionado.

Las obligaciones del Estado para con los Ferrocarriles, no han sido totalmente cumplidas, lo que se ha traducido en un fuerte déficit de arrastre del servicio. No se le ha compensado del proteccionismo en favor de ciertos artículos, ni se le han entregado los aportes destinados a su crecimiento material, ni las cantidades necesarias para la dotación de equipo y elementos para la explotación de las nuevas líneas de ferrocarriles que se le han ido entregando después de la ley de reorganización de 1941.

Puede así establecerse, de acuerdo con el informe emitido por la Comisión, a que se hizo referencia, que las causas que han determinado la actual situación financiera de la Empresa, deben clasificarse en dos grupos. Uno, como se ha dicho, derivado del incumplimiento de las citadas leyes, que han ocasionado pérdidas ascendentes a una cantidad precisa de millones de pesos y otro, como exceso de personal, aumento de jornales, aumento de los gastos de previsión social, alza del costo del carbón y, en general, factores que son comunes a todos los ferrocarriles derivados del descenso del valor adquisitivo de nuestra moneda, de la conformación de la red ferroviaria en el país, y de la competencia de la movilización particular, que si bien se traducen en pérdidas para la Empresa, no puede, salvo en determinados casos, precisarse su monto exacto.

Una y otra causa han impedido a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado pagar al Fisco una cantidad apreciable por conceptos de impuestos de cifra de negocios sobre pasajes y fletes, por retribución fiscal, por el préstamo de \$ 140.000.000 de la ley 8.918, y que suman en total \$ 430.350.000. Esta cantidad se descompone en \$ 278.286.837 por concepto de cifra de negocios no pagada durante dos años y 140.000.000 del mutuo de la ley 8.918; correspondiendo el resto de \$ 12.000.000 aproximadamente a la retribución fiscal en conformidad a la ley.

A continuación se indica, como elemento de juicio y en forma taxativa, una clasificación detallada de los factores que han ocasionado pérdidas a los Ferrocarriles del Estado.

a) Tarifas Protectoras (Pérdidas del año 1947).

Tarifas protectoras red nor-

te 73.720.383

Tarifas protectoras de abonos y salitre	6.000.000
Rebaja de 25% a las Cooperativas	2.000.000
Rebaja a profesores y estudiantes	1.000.000
Rebaja a deportistas	300.000
	<hr/>
	84.820.383

La Empresa no ha recibido el valor correspondiente a tarifas protectoras en conformidad con el artículo 5.º de la ley 7.140, que dispuso que el Gobierno podrá establecer para ciertos artículos o regiones determinadas debiendo serle reembolsado por el Fisco o bien compensadas con la liberación del pago de derechos aduaneros por igual cantidad. En consecuencia, si se estiman en \$ 40.000.000 el término medio anual de la pérdida por este concepto, tendremos un total de \$ 400.000.000 en el período 1938-1948.

b) Explotación de servicios a pérdida.

El Gobierno ha entregado, por mandato legal, a la Empresa, diversos servicios que no se costean sino en parte. El detalle desde el año 1940, fecha de incorporación hasta el 31 de diciembre de 1947, es el que a continuación se indica:

Ferrocarril Transandino por Juncal	67.184.349.22
Ferrocarril de Arica a la Paz	159.458.075.30
Ferrocarril de Iquique a Pintados	30.125.397.52
Servicio Marítimo	124.714.532.87
	<hr/>
	381.482.354.91

Debe dejarse constancia respecto del Ferrocarril Transandino por Juncal que la Empresa lo recibió con una pérdida de \$ 39.697.878.39 y que su administración desde el año 1941 al 1947, arroja un déficit de \$ 47.487.170.83.

c) Servicios gratuitos.

Si bien es lógico que los Ferrocarriles transporten gratuitamente las cartas e impresos que le entreguen las oficinas de Correos, la Comisión a que se ha hecho referencia y la Empresa no estiman equitativo transportar gratuitamente las encomiendas, que ocupan una parte apreciable de los furgones de equipaje. Según datos obtenidos

por la Comisión, puede estimarse que en el período del 39 al 46 habría podido ingresar a la Empresa una suma aproximada de \$ 50.000.000 por este capítulo.

Se estima este rubro anualmente en \$ 10.000.000

d) Dotación completa de nuevas líneas o servicios.

En conformidad a lo dispuesto en el decreto ley 167, de 12 de mayo de 1931, el Gobierno está obligado a suministrar a la Empresa los fondos necesarios para completar la dotación de las nuevas líneas o servicios que le entregue. Los Ferrocarriles han invertido, por no haberlo hecho el Gobierno, las siguientes cantidades en las líneas que se indican, incluyendo los rubros de Vías y Obras, Tracción y Maestranza y Señalización:

Ferrocarril Arica a La Paz \$	3.979.620.—
Ferrocarril de Iquique a Pintados	3.123.500.—
Ferrocarril Transandino ..	14.937.323.—
San Pedro a Quintero	5.281.980.—
Monte Aguila a Poleura ...	5.780.050.—
Los Lagos a Riñihue	10.367.556.—
Corte A'to a Los Muermos..	17.941.950.—
Variante Longotoma a Los Vilos	9.970.535.—
Purén a Lebu	8.353.062.—
Ramal Lago Ranco	4.317.000.—
	<hr/>
	\$ 84.052.576.—

Cabe hacer presente que no obstante estas inversiones, las líneas recibidas todavía tienen deficiencias de instalaciones y equipos por valor superior a \$ 200.000.000, que los Ferrocarriles no han podido afrontar.

Hasta aquí se deja constancia, como se había explicado en la primera parte de este informe, del factor que ha producido desfinanciamiento derivado del incumplimiento de leyes.

El total de pérdidas que ha experimentado la Empresa, por los rubros a), b), y d), es del orden de \$ 865.534.929 en los últimos diez años, por supuesto sin tomar en cuenta épocas anteriores.

Veamos, ahora, las otras causas que también han contribuido a un desfinanciamiento general, pero cuya cuantía no es posible determinarla en forma exacta:

a) Exceso de personal.

La Comisión encargada del estudio de la

situación financiera de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, estima que si se toma en cuenta: 1.o la extensión de la jornada de ocho horas a gran parte del personal, cuyas funciones son de simple vigilancia o permanencia y 2.o la aplicación de la Ley de Medicina Preventiva, que exige un número apreciable de reemplazos para los reposantes, se justificaría un aumento desde el año 1939 a esta fecha de 1.100 personas, de donde resulta que existe actualmente un exceso de más de 3.000 individuos.

Las causas determinantes del exceso de personal anotado, son principalmente: a) la reincorporación de un número aproximado de 800 empleados y obreros que habían sido eliminados en la huelga del año 1936, y b) la reincorporación de más de 1.000 empleados y obreros que habían sido eliminados por otros motivos.

Mientras este personal estaba separado del servicio, las vacantes fueron proveídas.

Un cálculo aproximado permite estimar en cincuenta millones de pesos anuales el valor de los sueldos y jornales que la Empresa ha pagado en exceso en relación con sus necesidades reales.

En relación con este problema, la Comisión encargada de estudiar la situación de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado aconsejó suprimir 3.215 empleados en un plazo de 3 a 4 años.

El Gobierno, en su propósito de ajustar la cantidad del personal a las necesidades de la Empresa, ha reducido, en un año, 1.500 hombres y continuará en su política de eliminaciones, tanto cuanto lo permita el servicio mismo.

La gente así desahuciada se retira en las siguientes condiciones: 1.o, si tiene más de 15 años de servicios recibe jubilación compatible con el desahucio, más la devolución de los descuentos por imposiciones, compuestos del 5% descontado del sueldo y 5% de imposición patronal, más los intereses correspondientes, y 2.o, si la persona tiene menos de 15 años, recibe un desahucio de un mes por cada año de servicio, más la devolución de las imposiciones con los intereses correspondientes.

En consecuencia, un obrero con 15 años de servicios y con jornal medio de \$ 31.000 recibe, por desahucio, \$ 38.745; por jubilación, \$ 15.500 y por devolución de imposiciones, lo que es variable según los aumentos de sueldos, una suma que fluctúa entre \$ 30.000 y \$ 40.000.

b) Aumento de jornales.

El siguiente cuadro nos muestra la relación entre el alza del costo de la vida y los aumentos de sueldos y jornales desde el año 1938 hasta el año 1946. Con posterioridad no ha habido aumentos de sueldos:

Años	Costo vida	Aumento	Sueldo medio empleados	Aumento	Sueldo medio obreros	Aumento
1938	184,1	171%	18.194	176%	8.004	338%
1946	498,6		49.838		35.149	

Se anota, pues, un aumento en el salario de los obreros de 338% y un alza, en el sueldo de los empleados, de 171%. Como es natural, estas cifras son cálculos de promedio.

c) Aumento de los gastos de previsión social.

En el año 1938, la Empresa gastó, en el ítem de previsión social, \$ 57.526.952, comprendiendo en esta cifra la de \$ 29.765.306, que corresponde a 5.617 empleados jubilados.

En año 1947, la Empresa gastó en previsión social \$ 457.597.776, comprendiendo en esta cifra \$ 192.588,95, que corresponde a 8.000 jubilados.

Las pérdidas que ha experimentado la

Empresa, por causas ajenas a su administración, son superiores a \$ 2.325.000, cantidad que al ser considerablemente mayor que su déficit actual, que asciende sólo a \$ 522.425.107, permite dejar establecido que, de no existir las causas legales que la han originado, habría podido financiarse con su propios recursos.

Para mejorar la situación de la Empresa, la Comisión gubernativa que estudió sus problemas, propuso tres medidas: alza de tarifas, economías y aporte del Estado.

Las tarifas fueron aumentadas el 14 de enero de 1948, poco antes del conocimiento oficial del informe de la Comisión, lo que ha significado un ingreso anual previsto de \$ 247.000.000.

Para este año deberá regir una nueva alza de tarifas.

Respecto a economías, como dice el Mensaje en informe, la Empresa las ha realizado al máximo compatible con sus necesidades.

En cuanto al aporte del Estado, la ley 9.281, concedió un auxilio superior a \$ 190.000.000, en el que debió incluirse una gratificación al personal por sus servicios en ese año, análoga a la otorgada en el año 1947.

En el presupuesto vigente se consulta una subvención de \$ 300.000.000 para la Empresa, incluyendo también el pago de la gratificación anual.

Planteado así el problema, corresponde analizar la solución propuesta por el Ejecutivo en el Mensaje que tenemos el honor de informaros.

Como se ha dicho, el déficit de arrastre de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado es del orden de \$ 522.425.107 y la cantidad que adeuda la Empresa al Fisco es de \$ 430.350.000.

Desde luego, el artículo 1.º de la iniciativa de ley condona o compensa la deuda que tiene la Empresa con el Fisco, incluyendo la derivada del mutuo a plazo, autorizado por el artículo 12 de la ley 8.918, de 30 de octubre de 1947.

Con este, el déficit de arrastre se reduce a \$ 90.000.000 más o menos.

Si el Fisco no subvenciona a los Ferrocarriles, al final del año 1949 se producirá, por las mismas razones indicadas, y en las mismas circunstancias, un déficit presupuestario de \$ 390.000.000; correspondiendo \$ 280.000.000 al déficit ocasionado por las razones tantas veces enunciadas y el resto por cumplimiento de disposiciones legales que obligan a la Empresa a destinar un 3% del valor de sus bienes a efectuar los castigos necesarios sobre los bienes sujetos a depreciación, a fin de conservar el capital.

Para solucionar la situación prevista, el artículo 3.º dispone que la cuota que a título de impuesto de cifra de negocios cobre la Empresa en los valores de pasajes, fletes y otros servicios que atienda, se incorporará a estos valores y quedará a beneficio de ella. En otras palabras, se incorpora a las tarifas la cantidad correspondiente al pago de la cifra de negocios.

La disposición citada permitirá una entrada anual de \$ 170.000.000 aproximadamente.

La diferencia entre la cantidad de dine-

ro que ingrese por el capítulo que se comenta y el total del déficit presupuestario, se consultará en el Presupuesto de la Nación en la forma establecida en la modificación propuesta, en el artículo 2.º del proyecto, al decreto con fuerza de ley N.º 167, inciso 1.º del artículo 23.

Estas son las disposiciones que dicen relación con la situación financiera de la Empresa de los FF. CC. del Estado. Las siguientes tienden a mejorar las condiciones de organización de la Empresa y su alcance emana de su sola lectura.

Los artículos 5.º al 9.º se refieren a las remuneraciones del personal, el que se propone reajustar dentro de las posibilidades económicas del Fisco y de la Empresa.

En líneas generales, el aumento que se propone, es de un 20% para los obreros y de un 25% para los empleados, en razón del menor aumento que éstos últimos han tenido, como quedó demostrado en el cuadro inserto anteriormente.

El mayor gasto que el proyecto significa, por el capítulo de aumento de sueldos, es el siguiente:

a) Empleados	\$ 75.000.000
b) Obreros	161.000.000
	<hr/>
	\$ 236.000.000
c) Jubilados	33.000.000
	<hr/>
	\$ 269.000.000
Viáticos	21.000.000
	<hr/>
	290.000.000
	<hr/>

Como se había anunciado, el resto de las modificaciones tienden a obtener la buena marcha administrativa de la Empresa y el alcance de ellas será explicado al Senado en el momento de considerar el Mensaje en informe, por el señor Ministro de Obras Públicas y Vías de Comunicación.

Vuestras Comisiones Unidas han aprobado la totalidad de los artículos propuestos por el Gobierno, con algunas modificaciones de redacción, tendientes sólo a precisar, en mejor forma, el alcance de los principios contenidos en ellos.

En mérito de las consideraciones expuestas, vuestras Comisiones Unidas, tienen el

honor de proponeros la aprobación del Mensaje en informe, con las siguientes modificaciones:

Artículo 2.o

El inciso 1.o del número tres de este artículo debe redactarse en la siguiente forma:

"El total de las operaciones a que se refiera...

Al final del inciso 1.o del N.o 4, agregar la siguiente frase: "... excluyéndose, para estos efectos, los aportes o subvenciones fiscales".

En el inciso 2.o de este mismo N.o 4, reemplazar la frase que dice: "a reembolsarlo de lo que él hubiere", por la siguiente: "a reembolsar lo que éste hubiere".

En el inciso 5.o del mismo N.o 4, reemplazar la proposición "de", que figura entre las palabras "supremo" y "cargo", por "con", y la preposición que figura entre la palabra "cargo" la frase "los respectivos", por "a".

En el inciso 7.o del mismo número, reemplazar la frase que dice: "incluyéndose en esta liberación los derechos de", por esta otra: "libérase asimismo a la Empresa de los derechos de". Además, colocar esta frase, y todo lo que queda a continuación de este inciso como inciso aparte.

En el N.o 5 de este artículo, reemplazar la frase "por este otro", por "por el siguiente".

Artículo 3.o

Suprimir la frase "en los valores de", por la palabra "sobre", y reemplazar la palabra "éstos", que figura entre la proposición "a" y la palabra "valores", por la frase "los respectivos".

Artículo 4.o

En el inciso 1.o de este artículo, colocar una coma (,) a continuación de la palabra "pasajes" y suprimir la conjunción "y".

En el inciso 2.o, reemplazar la palabra "cancelar" por "cerrar", e intercalar, después de la frase: "las cuentas de los giradores", la siguiente frase: "si no fuere pagado dentro del plazo de ocho días, a contar desde la fecha del protesto". Por último, en este mismo inciso, agregar al final de él, la palabra "correspondiente".

Artículo 8.o

Agregar, entre las frases: "los jornaleros" y "que actualmente gozan", la preposición "de".

Artículo 9.o

Agregar, entre la palabra "aumente" y la frase: "los anexos a los sueldos", lo siguiente: "en un promedio que no exceda del 20%".

Artículo 10

Reemplazar la frase final del inciso 1.o de este artículo, que dice: "reglamentos que podrán ser modificados en la misma forma", por la siguiente, colocándola como inciso aparte: "la modificación de estos reglamentos deberá hacerse en la misma forma indicada en el inciso anterior".

En el inciso 2.o de este artículo, agregar unacoma (,) a continuación de "Director General".

Artículo 11

En el inciso 1.o, reemplazar la frase: "a la fecha de vigencia de la presente ley", por "a" 31 de diciembre de 1948".

Reemplazar el inciso 2.o de este artículo, por el siguiente:

"Se exceptúan de esta condonación las deudas provenientes de intercambios entre la Empresa y el Fisco, por ferrocarriles que la Dirección General de Obras Públicas explote provisionalmente".

A continuación del artículo 12 agregar el siguiente, que pasa a ser 13:

"Artículo... Los fondos provenientes de la enajenación de los bienes del ex ferrocarril de Caleta Buena a Negreros, se invertirán exclusivamente en la atención de necesidades administrativas, de obras públicas, educacionales, deportivas y sociales de la provincia de Tarapacá, con arreglo a la distribución que se indique por decreto supremo".

Artículo 13 (pasa a ser 14)

Se reemplaza la palabra "regirá", por "rige".

Artículo transitorio

Antes de la fecha "1949", se intercala lo siguiente "1948 y".

Intercalar, entre las frases: "del plazo de 15 días desde la" y "de esta ley", la palabra "publicación", suprimiendo la palabra "vigencia".

A continuación, agregar el siguiente artículo transitorio nuevo:

"Artículo... Las vacantes que se produzcan en el personal de empleados y obreros de la Empresa, se llenarán con personal del mismo Servicio, hasta que se haya producido en la planta del personal una disminución de 3.000 plazas, con relación al personal existente al 31 de diciembre de 1946.

Se exceptúan los casos de empleados u obreros de carácter técnico, o que requieran conocimientos especiales, de lo que se dejará constancia en el decreto de nombramiento.

Sala de la Comisión, a 19 de enero de 1949.— **Pedro Opitz.**— **Fernando Aldunate.**— **Pedro Poklepovic.**— **Eliodoro Domínguez.**— **Ladislao Errázuriz.**— **Alfonso Bórquez.**— **Alfredo Cerda.**— **H. Borchet**, Secretario.

Honorables Senadores:

En cumplimiento del acuerdo que tuvisteis a bien adoptar en sesión de fecha 5 del actual, Vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social, pasa a informaros acerca del proyecto de ley, iniciado en un Mensaje del Ejecutivo, que refunde en un solo organismo dependiente del Ministerio de Hacienda, y que se denominará "Dirección General del Crédito Prendario y de Martillo", los actuales servicios de la Dirección General del Crédito Popular y Casas de Martillo, de la Caja de Crédito Popular y de la Inspección de Casas de Préstamos e Inspección de Casas de Martillo y Ferias de Animales y Productos.

No obstante, que este asunto se encuentra informado por la Comisión de Hacienda, y lo habéis ya aprobado en general, vuestra Comisión, antes de referirse a las disposiciones que para el objeto indicado se os han propuesto, cree del caso formularos algunas observaciones de orden general que estima necesarias.

En su informe, la Comisión de Hacienda os ha señalado las causas que han llevado a la Caja de Crédito Popular a un total des-

financiamiento de sus servicios que, no sólo le impiden servir la alta finalidad social para la cual fué creada, sino que prácticamente la han llevado a transformarse en una verdadera carga para el Erario Nacional. Considera vuestra Comisión inoficioso volver sobre ellas en sus términos generales, pero estima indispensable para el mejor conocimiento de este negocio, daros a conocer distintos antecedentes sobre el fondo del problema y acerca de los cuales pasa entonces a referirse.

El crédito prendario ha sido considerado por todas las legislaciones como el crédito más identificado con las clases populares, ya que si bien, y por circunstancias accidentales acuden a él personas de todas las clases sociales, es la clase trabajadora aquélla que lo usa preferentemente, por no disponer de otros medios o garantías que ofrecer para hacer frente a sus necesidades de dinero.

Desde la dictación, en 1898 y 1899, de las leyes N.ºs 1,123 y 1,217, sobre Casas Particulares de Préstamos sobre Prendas y Montepíos Fiscales, respectivamente y de la ley N.º 3.607, de 1920, que creó la Caja de Crédito Popular, para el ahorro y préstamos, se han dictado numerosas disposiciones, destinadas a completar y mejorar la legislación, destinada a satisfacer las necesidades antes dichas.

Es así como en 1927, y en uso de las facultades extraordinarias concedidas por la ley N.º 4,156, de ese año, se dictó, por el Gobierno, el Decreto Supremo N.º 2,325, que aprobó una Ordenanza del Crédito Popular y de Casas de Martillo, que colocó bajo una sola Dirección los Servicios existentes a esa fecha, y que si bien no pretendía resolver el problema en su aspecto social, se limitaba a buscar una mejor organización administrativa para todos ellos.

Esos Servicios eran la Caja de Crédito Popular, creada por la ya citada ley N.º 3.607, los Servicios de Inspección de Casas de Préstamos, regidos por la ley N.º 1,123, y modificaciones posteriores, y los Servicios de Inspección de Casas de Martillo, creados por el Decreto Ley N.º 769, de 1925. Estos últimos se colocaban bajo la misma dependencia por su afinidad con el servicio prendario.

La referida Ordenanza determinó que la Dirección General sería ejercida por el Director de la Caja de Crédito Popular, suprimió el Consejo de esa Institución, y en-

tregó las Inspecciones de Casas de Préstamos y de Casas de Martillo a Inspectores Generales, que como jefes inmediatos de ellas dependerían del Director General.

Quedaron así, bajo una sola Dirección General, como repartición matriz, la Caja de Crédito Popular, y como servicios dependientes las respectivas Inspecciones de Casas de Préstamos y de Casas de Martillo. En lo que se refiere al régimen de provisión de los empleados de esos servicios, quedaron ellos incluidos en los beneficios de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, y para ese efecto se le hizo extensiva la calidad de imponentes en esa institución, que por disposición legal tenían los que servían en la Caja de Crédito Popular.

Posteriormente, por el Reglamento de la ley 7,094, de 1941, sobre Férias de Animales y Productos Agrícolas, se dió al Inspector General de Martillo el carácter de Jefe inmediato del Servicio de Inspección de Férias.

Toda esta nueva organización, continuó bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda, como estaba establecido en la anterior legislación, y entre otras finalidades tenía la de que estos Servicios cesaran de gravitar sobre el Erario Público, y se costearan con sus propias entradas. En efecto, la indicada Ordenanza, en sus artículos 47, 48 y 49 así lo determinó, y estableció que esas entradas se formarían con la comisión de martillo, que antes pertenecía a los martilleros, y con los saldos no cobrados de los remates de prendas de plazo vencido. El remanente de esas entradas pasaría a incrementar el capital de la Caja de Crédito Popular.

Esta organización fué complementada más adelante por la ley N.º 5,705, de 1935, que prohibió a los particulares el ejercicio del comercio sobre crédito prendario, y determinó que los efectos de esta disposición regirían en las ciudades donde existieran oficinas de la Caja de Crédito Popular, y en las demás ciudades del país, después que se hubiera instalado en ellas la correspondiente sucursal. En la actualidad, el 95% del comercio prendario en el país, es controlado por la Caja, y sólo quedan algunas zonas en el sur en donde no se han instalado sucursales de ella. Otras disposiciones legales, entre ellas las contenidas en la ley N.º 5,398, de 1934, habían ampliado también la legislación existente,

al autorizar al Banco Central para otorgar créditos directos o indirectos a la Caja de Crédito Popular.

Todo este cuerpo legal relacionado con el crédito popular y Casas de Martillo, ha tenido después tres modificaciones fundamentales. La primera de ellas, fué la dictación del Decreto con Fuerza de Ley N.º 310, de mayo de 1931, que estableció que la Dirección General y sus dependencias pasaría a depender del Ministerio de Bienestar Social, hoy del Trabajo. La segunda, la dictación de la ley N.º 7,200, de 1942, y de los Decretos con Fuerza de Ley N.ºs 1315,224 y 758, del mismo año, que crearon nuevamente el Consejo de la Caja de Crédito Popular y el cargo de Vicepresidente Ejecutivo de esa Institución, en reemplazo del Director que la dirigía. Finalmente, la tercera, es la aplicación, a los empleados de estos Servicios, de la ley N.º 7,295, sobre beneficios de sueldos vitales, reajustes anuales, trienios y asignación familiar para los empleados particulares.

La Dirección General del Crédito Popular y Casas de Martillo y Servicios dependientes, organizada en la forma antes indicada, para la atención total del Servicio, cuenta con entradas propias que provienen de intereses que percibe del 24 por ciento sobre el dinero prestado al público, de comisiones de remates y utilidades sobre las ventas, de intereses sobre los depósitos bancarios que debe mantener para el encaje legal, de los excedentes prescritos, o sea, de los saldos no cobrados por el público en los remates de prendas de plazo vencido y por los derechos de Martillo y de Férias.

Para el desarrollo de sus operaciones de crédito con garantía prendaria, la Caja de Crédito Popular cuenta con los recursos provenientes de los depósitos a interés en su Sección Ahorros, y con los créditos directos o indirectos que en conformidad a lo dispuesto por la ley número 5,398, de 1934, está autorizado para concederle el Banco Central, en forma de préstamos, descuentos o redescuentos, y que no pueden exceder del 50 por ciento de los préstamos con garantía prendaria que tenga vigentes la Caja.

Estas dos fuentes de disponibilidades para sus colocaciones, están así estrechamente ligadas, ya que los créditos que pueda concederle el Banco Central dependen de los préstamos que la Caja haya concedido al público, y éstos, a su vez, de los fondos de que pueda disponer de su Sec-

ción Ahorros. Además, la disposición legal relacionada con el Banco Central no es de carácter imperativo, sino que se trata sólo de una autorización de la cual puede éste hacer o no uso. Estos créditos son en la actualidad del orden de los treinta millones de pesos.

Es, pues, la Sección Ahorros la principal y más importante fuente de recursos de que puede disponer la Caja de Crédito Popular. Actualmente, y según el último balance, esos depósitos alcanzan a cerca de \$ 340.000.000. De esa total, de acuerdo al balance citado y en cifras aproximadas, hay en poder del público, en préstamos, alrededor de 238 millones, en depósitos bancarios para responder al encaje legal de la institución existen 26 y medio millones de pesos, y el saldo, que alcanza a cerca de 90 millones, corresponde a las inversiones hechas en años anteriores.

Los desembolsos a que debe hacer frente el servicio en todas sus dependencias corresponde, en primer término, a los intereses del 5 1/2 o/o que debe pagar por sus dineros a los depositantes en la Sección Ahorros de la Caja de Crédito Popular y en seguida a los que demandan los gastos generales de la oficina, sueldos del personal y demás obligaciones.

Vuestra Comisión ha estimado necesario daros a conocer los antecedentes señalados, ya que en ellos radica el problema a que se encuentra enfrentada la Dirección General del Crédito Popular y de Martillo.

Este problema tiene dos aspectos. El primero de ellos dice relación con los recursos de que puede disponer la Caja de Crédito Popular para sus colocaciones en crédito prendario y el segundo con los gastos por los sueldos de su personal y para los cuales sus entradas propias son insuficientes.

En el primer aspecto se estima que en la actual situación la Caja no tiene posibilidades para aumentar sus disponibilidades, por haber alcanzado sus depósitos en la Sección Ahorros las cifras más altas que se podrían obtener. En efecto, los depósitos del público alcanzan sólo a poco más de \$ 260.000.000, siendo el saldo hasta completar el total actual de 340 millones, depósitos hechos por diversas instituciones y obtenidos por la actual Dirección para poder aumentar las disponibilidades para sus colocaciones.

El segundo aspecto del problema, y que es el que dice relación con los sueldos del

personal no tiene tampoco solución dentro de la actual situación. Este, como el anterior, tiene su raíz en el mecanismo legal que rige a todos estos Servicios.

El personal de empleados tiene un doble carácter. Mientras por una parte es importante Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, y goza de sus beneficios, éstos es, jubilación, montepío y demás existentes, por la otra goza de los beneficios de los empleados particulares, en cuanto a sueldos vitales, reajustes anuales, trienios y asignación familiar. Esto significa un mayor gasto anual al que la Institución no puede hacer frente con sus entradas propias, y éstas no son susceptibles de un aumento, ya que están ligadas a las disponibilidades para colocaciones y, como se ha dicho, se estima que ellas están en lo que concierne a esta Caja, en su nivel máximo.

En previsión de lo que habría de ocurrir, en la Ley de Empleados Particulares, se estableció que en el Presupuesto de la Nación se consultará anualmente la suma necesaria para que la Dirección General del Crédito Popular y de Martillo, pudiera costear esos gastos. Ellos, en razón del mecanismo legal aumentan de año en año, las sumas consultadas se hacen a su vez insuficientes y recargan los gastos fiscales.

Basta para ello señalar dos ejemplos, escogidos entre otros, sobre lo que ocurre con los reajustes indicados. Un sueldo que en 1941 era de \$ 700 al mes, es ahora, con los reajustes, sin considerar el del año actual, de \$ 2.950 al mes. De esta cantidad, es sólo de cargo del Servicio el 28%, y de cargo del Fisco el 72%.

Un sueldo que era de \$ 2.950, en 1941, con los reajustes sin considerar el actual, es ahora de \$ 4.750 al mes, y esta suma es de cargo fiscal el 50%.

El Gobierno ha llegado a la conclusión de que es indispensable modificar substancialmente toda esa situación, y en este propósito ha propuesto el proyecto, que ya conocéis, que tiende a que el Servicio costee sus propios gastos, y a dar a la Caja de Crédito Popular los recursos que ésta necesita para cumplir su cometido.

Vuestra Comisión ha estudiado detenidamente este proyecto, y ha llegado a la conclusión de que debe ser aceptado. No cree que él sea la solución definitiva del problema planteado al crédito popular, exigencias se hace frente a la actual situación, se reducirán los gastos y se contará con mayores recursos.

A su juicio, la solución integral del problema planteado al crédito popular, exige la adopción de otras medidas que, necesariamente, habrán de ser materia de estudios más a fondo en su aspecto social, especialmente, y que la situación en que se encuentra la Caja de Crédito Popular no permite ahora realizar.

En este criterio se ha limitado a introducir al proyecto algunas enmiendas, tendientes a mejorar su texto, y a proponeros la designación de una comisión especial, que en el plazo de un año presente un proyecto definitivo, que organice los servicios del Crédito Popular, teniendo en vista la función social que debe cumplir, y su conveniente financiamiento.

Pasa, en consecuencia, vuestra Comisión, a referirse a dichas enmiendas.

Los artículos 1.º al 7.º inclusive, tratan de la nueva organización de los servicios que pasan a ser un solo organismo dependiente del Ministerio de Hacienda, con el nombre de Dirección General del Crédito Prendario y de Martillo y en el cual se refunden todos los nombrados en el carácter de secciones o departamentos; suprimen el Consejo de la Caja de Crédito Popular, fijan las atribuciones del Jefe del Servicio, mantienen la personalidad jurídica de la citada Caja, dan el carácter de empleados públicos a sus empleados, con lo cual termina el régimen de empleados particulares, establecen la forma en que se procederá a la reorganización de los actuales servicios y fijan las normas para la eliminación del personal que resulte innecesario.

A este respecto, vuestra Comisión ha aceptado las modificaciones que os propuso a esos artículos la Comisión de Hacienda y os recomienda también otras, de redacción, de ampliación de los plazos propuestos para que los empleados ejerciten los derechos que se les conceden y de una nueva redacción del artículo 2.º.

Esta tiene por objeto establecer en forma determinada las atribuciones del Director, a fin de coordinar las que le da la Ordenanza del Servicio con las que él pasa ahora a ejercitar y que antes eran del Consejo que se suprime.

Acerca de estos artículos, la Comisión consideró también las indicaciones que presentaron durante la discusión general los Honorables Senadores señores Martínez, don Carlos Alberto; Allende, Jirón y Torres, don Isauro. Ellas no han sido aceptadas, pues algunas como la propuesta al artículo

1.º para que el nuevo servicio siga bajo la dependencia del Ministerio del Trabajo, no se compadece, a su juicio, con la naturaleza que ahora se le da. Otras perdieron su oportunidad como la hecha al artículo 4.º para establecer como calificación la de 1948, pues esto ya se fija en una modificación de vuestra Comisión. Las demás proponen modificaciones que no se han estimado convenientes, ya sea por establecer un régimen de excepción como la formulada al artículo 7.º para que no se aplique a los empleados que resulten eliminados el artículo 136 del Estatuto Administrativo; porque sus efectos contrarían leyes vigentes, como la propuesta al artículo 6.º para que esos empleados puedan acogerse con 14 años de servicios, al beneficio de jubilación otorgado por la ley 6,606, a los que tengan 15 o más años de servicios; porque a su juicio la Comisión reorganizadora consultada en el artículo 4.º, no debe estar integrada por representantes de los mismos empleados como así se propone; o porque representa una extensión del beneficio que se quiere conceder, lo propuesto al artículo 7.º, para que la indemnización extraordinaria que se dará a los empleados suprimidos sea también por años de servicios públicos o semifiscales.

El artículo 136 del Estatuto Administrativo a que se refiere una de las indicaciones rechazadas y que propone que él no sea aplicado a los empleados eliminados determina que si una persona que desempeña empleos compatibles cesare en el ejercicio de uno de ellos, el desahucio correspondiente a este empleo quedará retenido hasta que dicha persona deje de ser empleado público.

En lo que concierne a la supresión del Consejo de la Caja de Crédito Popular que se contenía entre las disposiciones propuestas en el proyecto en su artículo 2.º, la Comisión ha preferido consultarla en un artículo aparte, en que se deroga expresamente el D. F. L. de 1942, que lo había creado. Vuestra Comisión comparte el criterio del Ejecutivo de suprimir este Consejo, que ya había sido suprimido anteriormente, pues considera que en esta institución no es conveniente un organismo de esa naturaleza.

Al discutirse el artículo 4.º que declara en reorganización los servicios a que se refiere esta ley y crea una Comisión que la realizará y propondrá la nómina de empleados que deberán ser eliminados por reducción de la planta, el Honorable Senador don Isauro Torres expresó su disconformidad con ella. Manifestó que no era partidario de

la supresión de empleados y estimaba preferible, como se había hecho en otros servicios, que se establecieran dos plantas, una permanente y otra suplementaria. La Comisión propuesta procedería entonces al estudio de estas dos plantas. En tal sentido el Honorable Senador señor Torres formuló la indicación pertinente.

Esta indicación fué rechazada por 3 votos contra dos y para ello la mayoría de vuestra Comisión tuvo presente que la reducción de la planta es indispensable para encuadrar los gastos con las entradas del servicio. Además numerosos empleados se retiran voluntariamente, en uso del derecho que para ello en la misma ley se otorga para recibir la indemnización extraordinaria que se pagará a los que resulten eliminados, además de sus derechos a la jubilación y desahucio ordinario.

Los artículos 8.º y 9.º del proyecto han sido eliminados por Vuestra Comisión. Desde luego el 8.º, lo había sido ya por la Comisión de Hacienda por ser innecesarias sus disposiciones, dada la nueva organización del servicio. En cuanto al artículo 9.º, se elimina por cuanto en él se propone aumentar a un 15% la comisión de martillo que es actualmente de un 10% para los remates de prendas de plazo vencido. Vuestra Comisión no cree que haya conveniencia alguna en gravar más aún a los que recurren a los servicios del crédito popular.

En el actual 10% del proyecto, modificado por la Comisión de Hacienda, se fija el monto máximo de la suma que se podría prestar en cada operación. Este monto que es de \$ 50.000, se proponía en el proyecto aumentarlo a \$ 100.000 y la Comisión de Hacienda lo rebajó a \$ 30.000. Vuestra Comisión acepta ese máximo, que estima de acuerdo con la naturaleza del crédito popular.

En los artículos 11, 12 y 13 del proyecto propuesto por el Gobierno en su Mensaje, se consultan las disposiciones que tienen relación con el nuevo régimen que se aplicará para los servicios con que contará la Caja de Crédito Popular para el desarrollo de sus operaciones de préstamo al público.

Consiste en suprimir la facultad que tenía la institución para recibir depósitos de ahorro, ya fueran del público o de instituciones; en transferir a la Caja Nacional de Ahorros los depósitos que actualmente tienen; y en autorizar a la Caja de Crédito Popular para que pueda disponer de una cantidad equivalente hasta el 15% de los de-

pósitos de ahorro que la Caja Nacional de Ahorros haya mantenido en el año anterior, con un interés del 6% anual, más una comisión de 1/4% semestral. Se establecen, además, las normas que se aplicarán para el traspaso de los fondos y se fijan las modalidades para que el público pueda solicitar la restitución de sus depósitos si no aceptan el traspaso de ellos.

Vuestra Comisión ha aceptado esta proposición del Ejecutivo, dentro del criterio ya antes señalado, y ha procedido, a indicación del señor Ministro de Hacienda, a darles una nueva redacción, refundiendo los artículos 11 y 12 y modificando el 13, a fin de hacer más expedito y sencillo el mecanismo que se aplicará para ello.

Los artículos 14, 15 y 16, se refieren a materias que dicen relación con la caución del crédito e intereses de la Caja de Crédito Popular, que será con la garantía del Estado y con prohibición para esa Caja de gravar o enajenar sus bienes raíces si no es autorizada para ello por una ley; con la condonación de las multas en que ha incurrido la Caja por no haber mantenido el encaje legal que exige la ley General de Bancos y con el pago de \$ 68.000.000 que se hará a la Dirección General de Crédito Prendario, con cargo a las mayores entradas del Presupuesto de la Nación y que se le adeudan por concepto de cuotas fiscales.

Estas disposiciones han sido aceptadas por vuestra Comisión, conjuntamente con la nueva redacción que os propuso la Comisión de Hacienda para el artículo 14, referente a la garantía del Estado.

A proposición del señor Ministro de Hacienda, vuestra Comisión ha aprobado por 3 votos contra dos, un nuevo artículo destinado a establecer que las ventas que se efectúen en las ferias de animales o de productos agrícolas, que son de dependencia del nuevo servicio, ya sean en privado o por intermedio de los martilleros públicos y que correspondan a artículos declarados de primera necesidad por el Comisariato General de Subsistencias y Precios, estarán afectas a la misma comisión establecida por la ley N.º 7.094 para las subastas que se efectúan en ellas, y por el D. L. N.º 769, de 1925, modificado por la ley N.º 6.020, sobre derechos de martillo.

Tal disposición se justifica en el hecho que al declararse artículos de primera necesidad, con precio máximo, productos que eran materia de subasta pública, se produciría una disminución de las actuales en-

tradas de la Dirección General del Crédito Prendario y de Martillo.

Los HH. Senadores Rivera y Maza, dieron su voto contrario a este artículo, por asistirle dudas en cuanto al carácter de este tributo, que al considerársele como una nueva contribución, debería tener su origen en la H. Cámara de Diputados, en cumplimiento de las disposiciones constitucionales.

Se os propone, asimismo, una nueva disposición a iniciativa de los señores Maza, don José; y Rivera, don Gustavo, cual es la designación de una Comisión para que estudie y presente un proyecto definitivo que organice los servicios del crédito popular, y acerca de la cual y de las razones que la justifican ya se ha referido vuestra Comisión.

Acerca de la composición de esta Comisión y de su cometido, el H. Senador señor Torres sostuvo que ello debe ser facultad del Ejecutivo, que debe tener libertad para estudiar, esta organización y no entregarla a comisiones como la que se propone en la que figuran Parlamentarios. Agregó el señor Torres que por muy respetables que sean ellos individualmente, los hechos han demostrado que estas representaciones son inoperantes, como es el caso de este mismo estudio que se ha realizado, en el cual no se han interesado los representantes del Senado en el Consejo de la Institución.

Por esta razón, expresó el señor Torres, que él salvaba su voto, no oponiéndose a esta Comisión y al estudio que hará, sino que en cuanto a su composición.

Con estos antecedentes, acogiendo las modificaciones propuestas por la Comisión de Hacienda al proyecto iniciado por el Ejecutivo y con las ideas analizadas en el cuerpo de este informe, vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social os recomienda la aprobación del siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo 1.º— Refúndense en un solo organismo que se denominará Dirección General del Crédito Prendario y de Martillo y que dependerá del Ministerio de Hacienda, los actuales servicios denominados Dirección General del Crédito Popular y de Casas de Martillo, Caja de Crédito Popular, Inspección de Casas de Préstamos e Inspección de Casas de Martillo y Fieras de Animales y de Productos. Su jefe tendrá

el título de Director General, con el carácter de Jefe de Oficina para los efectos del artículo N.º 72, N.º 8, de la Constitución Política del Estado.

Cada uno de estos tres últimos servicios constituirá un Departamento de la Dirección General del Crédito Prendario y de Martillo. El Departamento “Caja de Crédito Popular” mantendrá su personalidad jurídica en los mismos términos en que la tiene actualmente, y su representante legal será el Director General del Crédito Prendario y de Martillo.

Se regirá este organismo por la ordenanza del Crédito Popular y de Casas de Martillo, aprobado por Decreto Supremo N.º 2,325, de 24 de octubre de 1927, sin perjuicio de las disposiciones de la presente ley.

Autorízase al Presidente de la República para que, por intermedio del Ministerio de Hacienda, fije el texto definitivo de esa misma Ordenanza, bajo la denominación de Ordenanza del Crédito Prendario y de Martillo, de conformidad con las disposiciones de la presente ley, con las sucesivas modificaciones que ha experimentado y con la estructuración administrativa interna que determine el Director General de los Servicios.

Artículo 2.º — El Director General del Crédito Prendario y de Martillo, además de las atribuciones que le confiere la Ordenanza a que se refiere el artículo anterior, tendrá las siguientes:

a) Confeccionar los balances semestrales y someterlos a la aprobación del Presidente de la República;

b) Proponer al Presidente de la República, para su aprobación, con informe de la Superintendencia de Bancos, los efectos que deben admitirse en garantía, el interés, derechos, comisiones, plazos y demás cláusulas de los préstamos que se otorguen por la Caja de Crédito Popular;

c) Proponer al Presidente de la República la creación de sucursales de la Caja de Crédito Popular, con financiamiento aprobado por la Superintendencia de Bancos;

d) Someter a la aprobación del Presidente de la República, previo informe de la Superintendencia de Bancos, los créditos directos o indirectos que en forma de préstamos, descuentos o redescuentos proponga solicitar del Banco Central, de la Caja de Amortización o de otra institución de crédito, para el Departamento “Caja de Crédito Popular”, y

e) Adoptar, en general, todas las medidas que reclame los intereses o necesidades del Servicio para una mejor administración y que no sean materia de resolución del Presidente de la República.

Artículo 3.º— Los empleados de la Dirección General del Crédito Prendario y de Martillo tendrán la calidad de empleados públicos para todos los efectos legales, a partir de la fecha del decreto que encasilla a dicho personal, de acuerdo con el inciso siguiente, y continuarán con el régimen de previsión a que actualmente están afectos.

Autorízase al Presidente de la República para que, por intermedio del Ministerio de Hacienda, proceda, dentro del plazo de 90 días, contados desde la vigencia de la presente ley, a dictar las normas necesarias para solucionar todas las dificultades derivadas del cambio de régimen del personal de estos organismos y para encasillar a sus empleados en la escala de grados y sueldos fijada en el artículo 14 de la ley número 8,282, una vez que aquellos sueldos hayan experimentado los aumentos que para 1949 les correspondan de acuerdo con el régimen legal por que hasta esta fecha se regían.

El personal de este Servicio se regirá en el futuro por las disposiciones de la ley 8,282, salvo aquéllas que se exceptúan expresamente por decreto del Ministerio de Hacienda, que deberá dictarse en el mismo plazo señalado en el inciso anterior.

Declárase sin aplicación la ley N.º 7,295 para los empleados de la Caja de Crédito Popular y demás servicios que se refunden por esta ley, a contar desde la vigencia del decreto de encasillamiento a que se refiere el inciso 2.º del presente artículo.

La aplicación de este artículo y de la ley N.º 8,282 a los empleados a que se refiere el inciso anterior, no podrá significar, en caso alguno, disminución de remuneraciones. Si los emolumentos que correspondieren a un cargo fueren menores que los que disfruta el empleado que debe desempeñarlo, la diferencia se pagará por planilla suplementaria.

A esta regla se sujetarán, también, el monto de la asignación familiar por las cargas producidas antes de la vigencia de esta ley, mientras subsistan y mientras el monto por carga sea superior al que rija para los empleados públicos.

Los emolumentos del personal de la Dirección General del Crédito Prendario y de Martillo, como el mayor gasto que pueda significar la aplicación de la presente

ley y de las leyes generales de aumentos que se dicten en el futuro para los empleados públicos, se cargarán siempre al Presupuesto del Servicio.

Artículo 4.º— Decláranse en reorganización los Servicios a que se refieren los artículos 1.º y 2.º de la presente ley y en interinato a su personal.

Una Comisión especial, compuesta por el Director General del Crédito Prendario y de Martillo, que la presidirá, un funcionario de la Contraloría, designado por el Contralor General de la República, y otro designado por el Superintendente de Bancos procederán a realizar estas reorganizaciones y a proponer al Gobierno, por intermedio del Ministerio de Hacienda, la nómina de empleos que deberán ser eliminados del Servicio por reducción de la planta. Esta nómina será aprobada en definitiva por decreto supremo del mismo Ministerio. La Comisión que se establece por el presente artículo, no tendrá derecho a remuneración y adoptará sus acuerdos por mayoría de votos.

La Comisión mencionada evacuará su informe dentro del plazo de 30 días, contados desde la fecha de su designación, y hará las eliminaciones en el siguiente orden:

a) Las de aquellos empleados que estuvieren calificados en lista N.º 5 durante el año 1948 y que, por cualquier motivo, no hayan aún dejado el Servicio.

b) Los que en el mismo período hubieren sido calificados en lista N.º 4.

c) Los que durante el curso del año 1948 hubieren sido sancionados por faltas graves, que los hagan acreedores a ser calificados en lista N.º 5 o 4, siempre que estas medidas disciplinarias hayan cumplido con las normas del Estatuto de las instituciones semifiscales.

d) Las de aquellos empleados que dentro de 30 días, contados desde la fecha de la designación de la Comisión solicitaren de ella su eliminación del Servicio, para los efectos de recibir las indemnizaciones previstas en esta ley.

e) Las de aquellos empleados que tengan menos de dos años de servicios en la institución, y que no hayan sido calificados en las listas 1 o 2.

f) Las de aquellos empleados que tengan 62 o más años de edad y reúnan más de 10 años de servicios afectos al régimen de la Caja de Empleados Públicos y Periodistas.

g) Las de aquellos empleados que se encuentren calificados en lista N.º 3, eligién-

dose entre éstos a los de menor antigüedad y en el orden ascendente en el puntaje de calificaciones.

Los funcionarios que hicieren uso del derecho que confiere la letra d) sólo podrán reincorporarse a la Administración Pública restituyendo la indemnización extraordinaria que hubieren recibido en conformidad a lo dispuesto en el artículo 7.º de la presente ley en la forma como lo determine la Ordenanza del Servicio.

Artículo 5.º— El procedimiento de eliminación a que se refiere el artículo anterior no se aplicará al personal que para el desempeño de su cargo requiera título profesional expedido por la Universidad del Estado o por universidades reconocidas por el mismo. Estos empleados conservarán sus puestos, siempre que en el encasillamiento a que se refiere el artículo 3.º de esta ley se consulten los cargos que actualmente ocupan. En caso contrario, se acogerán a los beneficios que establece esta ley.

El personal administrativo y técnico actualmente encargado de la dirección, proyección, construcción y vigilancia de las obras del servicio en ejecución, podrá continuar en sus cargos, con el carácter de contratados, hasta el término de las mismas, sin perjuicio de que respecto de ellos sean aplicables, cuando proceda, todas las disposiciones de esta ley. Estos empleados sólo podrán acogerse a los beneficios que establece el artículo 7.º de esta misma ley dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la designación de la comisión a que se refiera el artículo anterior.

Artículo 6.º— Los funcionarios con 15 o más años de servicios públicos o semifiscales, que sean eliminados, podrán acogerse a lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley N.º 6,606, de 7 de agosto de 1940, complementada por la ley N.º 6,742, de 30 de octubre del mismo año.

Artículo 7.º— Los empleados que a virtud de la presente ley quedaren suprimidos, tendrán derecho a percibir, además de los beneficios que pudieren corresponderles en conformidad a las disposiciones del régimen de previsión de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas y a lo dispuesto en los Títulos IX y X de la ley N.º 8,282, una indemnización extraordinaria de un mes de las remuneraciones que percibieron en diciembre de 1948 por cada año de servicio, siempre que tengan más de tres en la Institución.

Esta indemnización se pagará con cargo a los fondos del Servicio.

Artículo 8.º— Reemplázase en el inciso 2.º del artículo 1.º de la ley N.º 3,607, modificada por la ley N.º 4,285, de 16 de febrero de 1928, la cifra de "\$ 50.000" por la de "\$ 30.000".

Artículo 9.º— A partir desde la fecha de promulgación de la presente ley, la Caja de Crédito Popular cesará de recibir y restituir depósitos de ahorro del público e instituciones, entendiéndose así derogada la facultad que para conservar depósitos de ahorro le concedían sus leyes orgánicas.

Con esa misma fecha, la Caja de Crédito Popular traspasará a la Caja Nacional de Ahorros las cuentas de ahorro de sus imponentes por los valores vigentes al día del traspaso, incluyendo su correspondiente capitalización.

Los depositantes de ahorro de la Caja de Crédito Popular cuyas cuentas serán traspasadas a la Caja Nacional de Ahorros, podrán solicitar de esta última institución, dentro de los 5 días siguientes a la fecha de promulgación de la presente ley, la restitución de sus depósitos. Si así no lo hicieren, se presumirá que han aceptado el traspaso. Las cuentas transferidas se sujetarán a todas las modalidades impuestas por las leyes y reglamentos que rigen a la Caja Nacional de Ahorros.

Las restituciones que haga la Caja Nacional de Ahorros a solicitud de los depositantes de la Caja de Crédito Popular, dentro de los 5 días siguientes a la fecha de promulgación de la presente ley, serán cargadas a la cuenta corriente especial de depósito y de crédito a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 10.— La Caja Nacional de Ahorros abrirá a la Caja de Crédito Popular, a la fecha de la transferencia de las cuentas de ahorro a que se refiere el artículo anterior, una cuenta corriente especial permanente de depósito y crédito, en la cual se efectuarán depósitos y giros por sumas globales destinadas a la atención de las actividades de esta última Institución.

La Caja de Crédito Popular dispondrá, dentro de esta cuenta especial, de una cantidad equivalente hasta un quince por ciento de los depósitos de ahorros que la Caja Nacional de Ahorros haya mantenido en el año anterior.

Sobre los créditos otorgados la Caja de Crédito Popular pagará el interés del 6 o/o anual, más la comisión de 1¼ o/o semestral.

Artículo 11.— Para caucionar el crédito y los intereses de la Caja de Crédito Popular se entenderá otorgada la garantía del Estado.

La Caja de Crédito Popular no podrá gravar ni enajenar sus bienes raíces sino por medio de una ley.

Artículo 12.—Condénanse las multas impagas en que haya incurrido hasta la fecha de vigencia de la presente ley, la Caja de Crédito Popular y a que se refieren los artículos 67 y 68 de la Ley General de Bancos.

Artículo 13.— Autorízase al Presidente de la República, para que ordene pagar a la Dirección General del Crédito Prendario y de Martillo, la cantidad de \$ 68.000.000 de una sola vez, con cargo a las mayores entradas del Presupuesto de Entradas de la Nación para 1948, a fin de dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 14.—Las ventas en privado que se efectúen en las Ferias de animales y de productos agrícolas o por intermedio de los Martilleros Públicos, y que correspondan a artículos declarados de primera necesidad por el Comisariato General de Subsistencias y Precios, estarán afectas a la misma comisión establecida en el inciso 2.º del artículo 2.º de la ley N.º 7,094 y en el artículo 7.º del D. L. N.º 769, de 1925, modificado por la ley N.º 6,020, para la subasta de los mismos productos, en beneficio de la Dirección General de Crédito Popular y Casas de Martillo.

Artículo 15.— Una Comisión compuesta por los Ministros de Hacienda y de Trabajo, por el Director General del Crédito Prendario y de Martillo, por los presidentes de las Comisiones de Hacienda y de Trabajo del Senado y de la Cámara de Diputados y por dos directores de instituciones privadas de beneficencia, que designará el Presidente de la República, presentará, dentro del plazo de un año, contados desde la fecha de la promulgación de la presente ley, un proyecto definitivo que organice los servicios del Crédito Popular, teniendo en vista la función social que debe cumplir y su conveniente financiamiento.

Artículo 16.— Derógase el D. F. L. N.º 10/758, de 5 de septiembre de 1942, que creó el Consejo de la Caja de Crédito Popular.

Artículo 17.— Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Sala de la Comisión, a 19 de enero de 1949.— **Gustavo Rivera.**— **José Maza.**— **Fernando Aldunate.**— **Eliás Lafferte.**— **Edo. Yrarrázaval J.,** Secretario.

4.º—De la siguiente moción

Honorable Senado:

El Cuerpo de Bomberos de Talca construyó —en terreno fiscal cedido para el efecto— una media luna destinada a la celebración de rodeos de beneficencia.

Dicha construcción —hecha el año de 1939— le significó a la expresada institución un desembolso de cerca de trescientos mil pesos.

La acción de los años y el auge cada día mayor de aquellas fiestas criollas, aconsejan de modo imperativo y como un acto de previsión y de comodidad para el público, la renovación y ampliación de dichas construcciones.

Y ello con carácter de urgencia, ya que dicha institución tiene, en esas fiestas, el mayor ingreso anual para atender a los cuantiosos desembolsos que le significa la obligación de renovar su material como medio de estar en condiciones de prestar, cada día con mayor eficiencia, sus abnegados servicios.

Pero esas nuevas exigencias no podrían, como es obvio, atenderse por el Cuerpo de Bomberos de Talca sin que, previamente, no se le transfiera el dominio del terreno, fiscal que ocupa desde hace diez años y de una pequeña faja más que necesita con urgencia para las ampliaciones que son de rigor.

Este terreno forma parte del Estadio de Talca, y como puede verse en el plano acompañado, su transferencia no ha de comprometer el desarrollo actual, ni futuro del deporte talquino.

Así lo han comprendido los propios deportistas que, en Cabildo Abierto, que se celebrara el año último y al que asistieron, representantes suyos, prestaron su aquiescencia al acuerdo unánime que se tomara para solicitar la expresada transferencia.

Por tanto, vengo en proponer el siguiente

Proyecto de ley:

"Artículo 1.º— Autorízase al Presidente de la República para que transfiera gratuitamente al Cuerpo de Bomberos de Talca el dominio de un predio fiscal, comprendido en los terrenos del Estadio de esa ciudad y con una superficie de 4.831 metros.

El predio cuya transferencia se autoriza deslinda: al Norte, con propiedad de don Augusto Fuentes Mira; al Oeste con Com-

pañía Industrial de Electricidad; al Este, con terreno fiscal, y al Sur con camino vecinal y estero Sandoval.

“Artículo 2.o— Los terrenos que se ceden por el artículo anterior, no podrán enajenarse en forma alguna. Si el Cuerpo de Bomberos de Talca se disolviera o le fuere cancelada su personalidad jurídica, los terrenos volverán al dominio del Fisco, con todas sus mejoras y sin cargo alguno para éste.

“Artículo 3.o—La presente ley regirá a contar de la fecha de su publicación en el “Diario Oficial”.

Santiago. 19 de enero de 1949. — **Ulises Correa.**

5.o—De una solicitud de doña Josefina y doña Elena Thompson Ortiz, con la que piden aumento de su pensión de gracia.

DEBATE

—Se abrió la sesión a las 16 horas, 15 minutos, con la presencia en la sala de 11 señores Senadores.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).

— En el nombre de Dios, se abre la sesión.

El acta de la sesión 22.a, en 11 de enero, aprobada.

El acta de la sesión 23.a, en 12 de enero, queda a disposición de los señores Senadores.

Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a la Secretaría.

—El señor **Secretario** da lectura a la Cuenta.

MEJORAMIENTO ECONOMICO DEL PERSONAL DE LA ADMINISTRACION CIVIL DEL ESTADO

—(Durante la Cuenta).

El señor **Secretario**.— Corresponde calificar la urgencia hecha presente por el Ejecutivo sobre el proyecto de ley que aumenta las rentas de que disfruta el personal de la Administración Civil del Estado.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Si al Honorable Senado le parece, acordaremos la “simple urgencia”.

Acordado.

MEJORAMIENTO ECONOMICO DEL PERSONAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

—(Durante la Cuenta).

El señor **Secretario**.— Corresponde, asi-

mismo, calificar la urgencia declarada por el Ejecutivo para el proyecto de ley que modifica la planta y sueldos del personal de la Contraloría General de la República.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Si al Honorable Senado le parece, acordaremos la “simple urgencia”.

Acordado.

CATEGORIA DE MAYOR CUANTIA PARA EL JUZGADO DE LETRAS DE MENOR CUANTIA DE QUILLOTA

—(Durante la Cuenta).

El señor **Secretario**.— Corresponde al Honorable Senado calificar la urgencia declarada por el Ejecutivo para el proyecto de ley que eleva a la categoría de Mayor Cuantía al actual Juzgado de Letras de Menor Cuantía de Quillota.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Si al Honorable Senado le parece, calificaremos de “simple” la urgencia declarada para este proyecto y lo enviaremos a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

Acordado.

HUERTOS OBREROS Y FAMILIARES.— CAMBIO DE NOMBRE A UNA CALLE DE LA CIUDAD DE PUNTA ARENAS.— CONDUCTA DEL EJECUTIVO RESPECTO DE OFICIOS ENVIADOS EN NOMBRE DE LOS SENADORES

—(Durante la Cuenta).

El señor **Maza**.— Señor Presidente, ¿me permite una pregunta sobre la Cuenta?

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Tiene la palabra Su Señoría.

El señor **Maza**.— No advertí si se ha dado cuenta de la respuesta, que seguramente ha llegado, a unos oficios que pedí se enviaran a distintos Ministerios, al Secretario General de Gobierno y al funcionario correlacionador.

El señor **Secretario**.— Las respuestas no han llegado, Honorable Senador.

El señor **Maza**.— Y respecto al oficio que se mandó al señor Ministro de Hacienda para que incluyera en la Convocatoria un proyecto por el cual se cambia de nombre a una calle de la ciudad de Punta Arenas, ¿ha llegado respuesta?

El señor **Secretario**.— Tampoco ha llegado.

El señor **Maza**.— En vista de que este proyecto tiene urgencia, reiteraré mi petición en la hora de Incidentes.

GRATIFICACION ESPECIAL AL PERSONAL DE LAS INSTITUCIONES SEMIFISCALES Y DE LA LINEA AEREA NACIONAL

El señor **Secretario**.— En el primer lugar del Orden del Día, figura el siguiente oficio de la Cámara de Diputados:

“La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar las modificaciones introducidas por el Honorable Senado al proyecto de ley que autoriza a las entidades semifiscales y a la Línea Aérea Nacional para conceder a su personal una gratificación extraordinaria, con la sola excepción de haber desechado la que tiene por objeto consultar el siguiente artículo 7.º nuevo:

“Artículo 7.º Las instituciones semifiscales podrán celebrar transacciones o avenimiento con sus empleados, sobre los derechos a que se refiere el inciso cuarto del artículo 20 de la ley 8.918, en cualquiera etapa del juicio. Dichas transacciones o avenimientos habrán menester para su validez de aprobación del Presidente de la República”.

Lo que tengo a honra comunicar a V. E., en respuesta de vuestro oficio N.º 1.178, de fecha 11 del presente.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.”

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Esa es la única modificación del Senado que fué rechazada por la Cámara de Diputados. Como el proyecto tuvo su origen en esa Cámara, seguramente esa rama del Congreso tendrá mayoría para insistir en el rechazo de esa modificación, de manera que es inútil que insistamos en su mantención, caso en el cual no habría ley.

El señor **Optiz**.— No hay razón alguna para que en ese caso no haya ley.

El señor **Maza**.— ¿En qué consiste esa modificación del Senado?

El señor **Secretario**.— Consiste en introducir al proyecto el siguiente artículo:

“Artículo 7.º Las instituciones semifiscales podrán celebrar transacciones o avenimientos con sus empleados, sobre los derechos a que se refiere el inciso cuarto del artículo 20 de la ley 8.918, en cualquiera etapa del juicio. Dichas transacciones o avenimientos habrán menester para su validez de aprobación del Presidente de la República”.

La Cámara de Diputados rechazó este artículo agregado por el Senado.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— La Cámara rechazó este artículo. Si nos-

otros insistimos en su mantención, la Cámara lo volverá a rechazar y como ella es la Cámara de origen, no habrá ley.

En todo caso, para insistir se necesitan los dos tercios.

El señor **Alessandri** (don Fernando).— Allí también se necesitan los dos tercios.

El señor **Alessandri** (Ministro de Hacienda).— Señor Presidente, a este artículo, que, según entiendo, fué propuesto por el Honorable señor **Optiz**, se le agregó un inciso para decir que estas transacciones debían ser aprobadas por el Presidente de la República.

Yo quiero llamar la atención del Honorable Senado sobre la situación bastante incómoda que se le va a producir al Presidente de la República.

Estos juicios, de acuerdo con la ley vigente, deben ir previamente en informe a la Contraloría General de la República. Si la Contraloría General de la República estima que las peticiones formuladas no se ajustan a la ley, la institución respectiva no puede hacer el pago que se solicita, y entonces se provoca el juicio.

Si se llegara a una transacción entre la institución y los empleados, esa transacción, de acuerdo con este artículo propuesto por el Senado, deberá ser aprobada por el Presidente de la República, y entonces se producirá la situación de que el Presidente de la República tendrá que aceptar un pago, en contra de la opinión de la Contraloría General de la República.

Tal es la situación que se va a producir con este artículo, en el cual se establece la intervención del Presidente de la República en estas transacciones.

El señor **Optiz**.— Es verdad lo que dice el señor Ministro de Hacienda a este respecto; pero yo creo que lo que va a ocurrir es mucho más incómodo que las molestias a que se ha referido Su Señoría.

Desde luego, el antecedente que di yo para fundamentar mi indicación fué el caso concreto de los empleados de la Caja Nacional de Ahorros, que reclaman 80 millones de pesos a la Institución.

Se llegó a una transacción en virtud de la cual la Caja Nacional de Ahorros pagaría la suma de 40 millones de pesos.

Si se acepta esta disposición, el Presidente de la República tendrá que dar curso al pago de los 40 millones de pesos, dejando de este modo satisfechos tanto a la Institución como a los empleados de la Caja. El único que no va a quedar satisfecho es el Contralor General de la Repú-

blica. Pero bien vale la pena que el Contralor haga este sacrificio en beneficio de la paz y tranquilidad de los empleados. Pero esto no sería nada. Ahora va a ocurrir lo mismo en la Caja de Seguro Obligatorio, donde son 350 millones de pesos los que están en litigio. O sea, se va a repetir la misma situación y no tendrá otra salida, como en el caso de la Caja Nacional de Ahorros, que un fallo adverso para la respectiva institución. Por no inferir una molestia a un alto magistrado, que, por lo demás, está dispuesto a tomársela con mucho gusto para dar tranquilidad a los empleados o gremios de estas instituciones, se causará un grave daño al País y a estos organismos.

Por estas razones, creo que es justo insistir en el mantenimiento de este artículo. Seguramente la Cámara de Diputados no lo aceptó por falta de una explicación suficiente al respecto. Si se le hubiera dicho lo que iba a ocurrir, estoy cierto de que lo habría aceptado.

El señor **Alessandri** (Ministro de Hacienda).— Yo no he querido considerar la molestia que se pueda ocasionar al Contralor General de la República, sino la situación, por demás inconveniente, que se produce desde el momento en que una cosa declarada legalmente inaceptable por la Contraloría, deba ser aceptada por el Presidente de la República y por el Ministro respectivo. No se trata, repito, de la molestia que pueda ocasionarse a uno u otro funcionario—cosa que también es digna de consideración en este caso—, sino del hecho de que una transacción, o, mejor dicho, un cobro que a la Contraloría no le ha parecido ajustado a derecho, tenga después que ser sancionado por el Presidente de la República y por el Ministro respectivo.

El señor **Aldunate**.— Desearía saber cuál es la situación reglamentaria y constitucional que se presenta con esta indicación. Entiendo que ella fué aprobada por el Senado y rechazada por la Cámara de Diputados.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Exactamente, Honorable Senador. El Senado aprobó la indicación y la Cámara de Diputados la rechazó, por simple mayoría. Para insistir, el Senado necesita dos tercios, y el proyecto volvería a la Cámara en quinto trámite constitucional.

En votación si el Senado insiste o no

en el artículo 7.º nuevo que acordó incorporar al proyecto.

—(Durante la votación).

El señor **Opitz**.— El señor Ministro me insinúa una solución que creo podría ser aceptable. Tal vez se podría, para no colocar al señor Ministro en situación incómoda, suprimir la intervención del Presidente de la República, establecida en el artículo 7.º nuevo que el Senado acordó agregar al proyecto.

Ignoro, eso sí, si el artículo puede modificarse en este trámite constitucional.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— En este trámite constitucional, Honorable Senador, no puede ser modificado. Además, esa intervención fué establecida a indicación del Honorable señor Bulnes, que está ausente de la Sala. Seguramente el señor Senador, que es celoso de sus prerrogativas, reclamaría.

El señor **Maza**.— Pido que se divida la votación, señor Presidente.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Eso sí que puede hacerse.

Si le parece a la Sala, así se acordará. Acordado.

El señor **Maza**.— Votaré en favor de la primera parte del artículo y en contra de la segunda. Por eso he pedido que se divida la votación.

El señor **Aldunate**.— ¿En qué forma se dividiría la votación?

El señor **Secretario**.— La primera parte del artículo que se pondría en votación dice:

“Artículo 7.º— Las instituciones semifiscales podrán celebrar transacciones o avenimientos con sus empleados, sobre los derechos a que se refiere el inciso cuarto del artículo 20 de la ley 8.918, en cualquiera etapa del juicio”.

La segunda parte dice como sigue:

“Dichas transacciones o avenimientos habrán menester para su validez de aprobación del Presidente de la República”.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— En votación si se insiste o no en la primera parte del artículo.

—(Durante la votación).

El señor **Grove**.— Mi deseo es que se insista y que, en lo sucesivo, no sea necesario que casi se subleven los empleados para que se les haga justicia cada vez que lo piden.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Terminada la votación.

El señor **Secretario**.— Resultado de la votación: 15 votos por la insistencia, 8 por la no insistencia y una abstención.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente) — Como se necesitan los dos tercios para la insistencia y la abstención influye en el resultado de la votación, es necesario que ésta se repita.

En votación.

El señor **Secretario**.— El señor Presidente pone en votación si se insiste o no en la primera parte del artículo.

—**Resultado de la votación: 13 votos por la insistencia y 10 por la no insistencia.**

El señor **Alessandri Palma** (Presidente) — El Honorable Senado acuerda no insistir.

No tendría objeto someter a votación la segunda parte del artículo.

Si le parece a la Sala, acordaremos no insistir sobre ella.

Acordado.

CREACION DE LA DIRECCION GENERAL DE CREDITO PRENDARIO Y DE MARTILLOS.

El señor **Secretario**.— En el Orden del Día, corresponde ocuparse en el despacho del proyecto de ley iniciado en un Mensaje del Ejecutivo, que refunde en un solo organismo dependiente del Ministerio de Hacienda y que se denominará "Dirección General del Crédito Prendario y de Martillo", los actuales servicios de la Dirección General del Crédito Popular y Casas de Martillo, de la Caja de Crédito Popular y de la Inspección de Casas de Préstamos e Inspección de Casas de Martillo y Ferias de Animales y Productos.

La Comisión de Trabajo y Previsión Social, con la firma de los Honorables señores Rivera, Lafertte, Maza y Aldunate, ha emitido sobre este proyecto un informe que obra impreso en poder de los Honorables Senadores, y propone su aprobación en los términos en que lo ha redactado al final de dicho informe.

—**El informe mencionado figura en la Cuenta de esta sesión.**

El señor **Alessandri Palma** (Presidente) — Este proyecto fué aprobado en general en sesión anterior.

En discusión particular.

El señor **Secretario**.— "Artículo 1.º—Refúndense en un sólo organismo, que se denominará Dirección General del Crédito Prendario y de Martillo, y que dependerá del Ministerio de Hacienda, los actuales servicios denominados Dirección General

del Crédito Popular y de Casas de Martillo, Caja de Crédito Popular, Inspección de Casas de Préstamos e Inspección de Casas de Martillo y Ferias de Animales y de Productos. Su Jefe tendrá el título de Director General, con el carácter de Jefe de Oficina para los efectos del artículo número 72, N.º 8, de la Constitución Política del Estado.

Cada uno de estos tres últimos servicios constituirá un Departamento de la Dirección General del Crédito Prendario y de Martillo. El Departamento "Caja de Crédito Popular" mantendrá su personalidad jurídica en los mismos términos en que la tiene actualmente y su representante legal será el Director General del Crédito Prendario y de Martillo.

Se regirá este organismo por la ordenanza del Crédito Popular y de Casas de Martillo, aprobado por decreto supremo número 2.325, de 24 de octubre de 1927, sin perjuicio de las disposiciones de la presente ley.

Autorízase al Presidente de la República para que, por intermedio del Ministerio de Hacienda, fije el texto definitivo de esa misma Ordenanza, bajo la denominación de Ordenanza del Crédito Prendario y de Martillo, de conformidad con las disposiciones de la presente ley, con las sucesivas modificaciones que ha experimentado y con la estructuración administrativa interna que determine el Director General de los Servicios".

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).

— En discusión el artículo 1.º.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, daré por aprobado el artículo.

Aprobado.

El señor **Secretario**.— "Artículo 2.º—El Director General del Crédito Prendario y de Martillo, además de las atribuciones que le confiere la Ordenanza a que se refiere el artículo anterior, tendrá las siguientes:

a) Confeccionar los balances semestrales y someterlos a la aprobación del Presidente de la República;

b) Proponer al Presidente de la República, para su aprobación, con informe de la Superintendencia de Bancos, los efectos que deben admitirse en garantía, el interés, derechos, comisiones, plazos y demás cláusulas de los préstamos que se otorguen por la Caja de Crédito Popular;

c) Proponer al Presidente de la República la creación de sucursales de la Caja de Crédito Popular, con financiamiento

aprobado por la Superintendencia de Bancos;

d) Someter a la aprobación del Presidente de la República, previo informe de la Superintendencia de Bancos, los créditos directos o indirectos, que en forma de préstamos, descuentos o redescuentos proponga solicitar del Banco Central, de la Caja de Amortización o de otra institución de crédito, para el Departamento "Caja de Crédito Popular", y

e) Adoptar, en general, todas las medidas que reclamen los intereses o necesidades del Servicio para una mejor administración y que no sean materia de resolución del Presidente de la República".

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).

— En discusión el artículo 2.º.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, daré por aprobado el artículo.

Aprobado.

El señor **Secretario**.— "Artículo 3.º— Los empleados de la Dirección General del Crédito Prendario y de Martillo, tendrán la calidad de empleados públicos para todos los efectos legales, a partir de la fecha del decreto que encasille a dicho personal de acuerdo con el inciso siguiente, y continuarán con el régimen de previsión a que actualmente están afectos.

Autorízase al Presidente de la República para que, por intermedio del Ministerio de Hacienda, proceda, dentro del plazo de 90 días contados desde la vigencia de la presente ley, a dictar las normas necesarias para solucionar todas las dificultades derivadas del cambio de régimen del personal de estos organismos y para encasillar a sus empleados en la escala de grados y sueldos fijada en el artículo 14 de la ley N.º 8.282, una vez que aquellos sueldos hayan experimentado los aumentos que para 1949 les correspondan de acuerdo con el régimen legal por que hasta esta fecha se regían.

El personal de este Servicio se regirá en el futuro por las disposiciones de la ley 8.282, salvo aquellas que se exceptúen expresamente por decreto del Ministerio de Hacienda, que deberá dictarse en el mismo plazo señalado en el inciso anterior.

Declárase sin aplicación la ley N.º 7.295 para los empleados de la Caja de Crédito Popular y demás servicios que se refunden por esta ley, a contar desde la vigencia del decreto de encasillamiento a que se refiere el inciso 2.º del presente artículo.

La aplicación de este artículo y de la

ley N.º 8.282, a los empleados a que se refiere el inciso anterior, no podrá significar, en caso alguno, disminución de remuneraciones. Si los emolumentos que correspondieren a un cargo fueren menores que los que disfruta el empleado que debe desempeñarlo, la diferencia se pagará por planilla suplementaria.

A esta regla se sujetarán, también, el monto de la asignación familiar por las cargas producidas antes de la vigencia de esta ley, mientras subsistan y mientras el monto por carga sea superior al que rija para los empleados públicos.

Los emolumentos del personal de la Dirección General del Crédito Prendario y de Martillo, como el mayor gasto que pueda significar la aplicación de la presente ley y de las leyes generales de aumentos que se dicten en el futuro para los empleados públicos, se cargarán siempre al Presupuesto del Servicio".

El señor **Secretario**.— Los Honorables señores Durán y Bórquez han formulado indicación para agregar, al final del inciso 2.º de este artículo, la frase: "pudiendo dejar fuera de grado al Director General".

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— En discusión el artículo conjuntamente con la indicación formulada.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, daré por aprobado el artículo en la parte no observada.

Aprobado.

En votación la indicación de los señores Durán y Bórquez.

Si a la Sala le parece, podríamos darla por aprobada.

— (Durante la votación)

El señor **Durán**.— En realidad, señor Presidente, no hay necesidad de votarla porque, por analogía, se procede a agregar esta frase al inciso.

La ley N.º 9.113 dispone que el Presidente de la República puede, al proceder al encasillamiento del personal, dejar fuera de grado a los Vicepresidentes Ejecutivos.

Esta es la razón que ha movido al Honorable señor Bórquez y al Senador que habla a presentar esta indicación.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).

— Si le parece al Honorable Senado, podríamos dar por aprobada la indicación.

El señor **Opitz**.— Es norma someter a votación las indicaciones.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).

— En votación la indicación. Por mi parte, declaro que la votaré en contra.

El señor **Aldunate**.— Pero no se podría votar si no se cuenta con la aprobación del señor Ministro de Hacienda.

El señor **Durán**.— No requiere la aprobación del señor Ministro de Hacienda: no innova en materia de gastos, y, por consiguiente, no es necesaria la autorización del Ejecutivo para dar a la indicación el trámite reglamentario y constitucional.

El señor **Opitz**.— Al Vicepresidente Ejecutivo corresponde el grado 1.º del escalafón. Dejarlo fuera de grado podría significar aumentarle el sueldo; de tal manera que es necesaria la autorización del Ejecutivo.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Entonces no se podría votar la indicación.

El señor **Alessandri** (Ministro de Hacienda).— Es sólo una facultad que se otorga al Presidente de la República.

El señor **Alessandri** (don Fernando).— En realidad, es sólo una facultad.

El señor **Durán**.— Es una facultad, y el Presidente de la República puede o no hacer uso de ella.

El señor **Opitz**.— ¿Por qué se le va a aplicar la condición de un funcionario de una Caja semifiscal a otro? Todos tienen un mismo grado; dejémoslos tal como están.

El señor **Durán**.— Sin embargo, el Honorable Senador votó favorablemente la disposición de la ley 9,113. Por analogía, el Congreso Nacional no puede resolver materias de carácter contradictorio, cuando una ley dice una cosa...

El señor **Opitz**.— Si no se opondrá esta facultad, querría decir que rige la ley 9,113. No sé si regirá en este caso.

El señor **Durán**.— Para este caso, sí, Honorable Senador.

El señor **Alessandri** (Ministro de Hacienda).— Hay una pequeña confusión respecto a la ley 9,113, que se refiere a la Corporación de Reconstrucción y Auxilio.

En ella se dió facultad al Presidente de la República para dejar a algunos jefes fuera de grado. En realidad, fui yo quien patrocinó esa indicación, que tiene por objeto colocar a estos servicios en condiciones de contratar personal técnico, especializado, porque en el País hay gran escasez de técnicos. Y si se les fuera a pagar el sueldo que figura en el Estatuto Administrativo no se podría, muchas veces, contratarlos.

Por esto, formulé esa indicación para que a ciertas personas se las dejara fuera de grado.

Pero aquí se trata de un servicio administrativo y no tendría lugar este artículo 15, transitorio de la ley 9,113, Sin embargo, por parte del Ejecutivo no habría inconveniente para que se adoptara esta resolución, en el entendido de que, si a mí me corresponde proceder, no haré uso de ella, porque no es el caso que se presenta a la Corporación de Reconstrucción.

El señor **Durán**.— La indicación tiene un carácter facultativo y es inócua: si el Gobierno necesita hacer uso de ella, lo hace; si no, la deja.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Voy a votar negativamente, porque estimo que esto es dejar abierta una puerta para que los partidos políticos se vayan encima del Presidente de la República.

El señor **Durán**.— Pero es necesaria, señor Presidente.

El señor **Secretario**.— Resultado de la votación: 13 votos por la negativa, 5 por la afirmativa, y 6 abstenciones.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Rechazada la indicación.

Queda aprobado el artículo en la forma propuesta por la Comisión.

El señor **Secretario**.— "Artículo 4.º — Decláranse en reorganización los Servicios a que se refieren los artículos 1.º y 2.º de la presente ley y en interinato a su personal.

Una Comisión especial, compuesta por el Director General del Crédito Prendario y de Martillo, que la presidirá, un funcionario de la Contraloría, designado por el Contralor General de la República y otro designado por el Superintendente de Bancos, procederá a realizar estas reorganizaciones y a proponer al Gobierno, por intermedio del Ministerio de Hacienda, la nómina de empleados que deberán ser eliminados del Servicio por reducción de la planta. Esta nómina será aprobada en definitiva por Decreto Supremo del mismo Ministerio. La Comisión que se establece por el presente artículo, no tendrá derecho a remuneración y adoptará sus acuerdos por mayoría de votos.

La Comisión mencionada evacuará su informe dentro del plazo de 30 días contados desde la fecha de su designación y hará las eliminaciones en el siguiente orden:

a) Las de aquellos empleados que estuvieren calificados en lista N.º 5 durante

el año 1948 y que, por cualquier motivo, no hayan aun dejado el Servicio.

b) Los que, en el mismo periodo, hubieren sido calificados en lista N.º 4.

c) Los que, durante el curso del año 1948, hubieren sido sancionados por faltas graves que los hagan acreedores a ser calificados en lista N.º 5 ó 4, siempre que estas medidas disciplinarias hayan cumplido con las normas del Estatuto de las instituciones semifiscales.

d) Las de aquellos empleados que, dentro de 30 días contados desde la fecha de la designación de la Comisión, solicitaren de ella su eliminación del Servicio, para los efectos de recibir las indemnizaciones previstas en esta ley.

e) Las de aquellos empleados que tengan menos de dos años de servicios en la Institución y que no hayan sido calificados en las listas 1 ó 2.

f) Las de aquellos empleados que tengan 62 o más años de edad y reúnan más de 10 años de servicios afectos al régimen de la Caja de Empleados Públicos y Periodistas.

g) Las de aquellos empleados que se encuentren calificados en lista N.º 3, eligiéndose entre éstos a los de menor antigüedad y en el orden ascendente en el puntaje de calificaciones.

Los funcionarios que hicieron uso del derecho que confiere la letra d) sólo podrán reincorporarse a la Administración Pública restituyendo la indemnización extraordinaria que hubieren recibido en conformidad a lo dispuesto en el artículo 7.º de la presente ley, en la forma como lo determine la Ordenanza del Servicio".

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).

— En discusión el artículo.

Ofrezco la palabra.

El señor **Jirón**.— Pido la palabra.

El señor **Torres**.— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).

— Tiene la palabra el Honorable señor **Jirón**.

El señor **Jirón**.— Señor Presidente, en la discusión general de este proyecto formulé algunas observaciones que inciden, precisamente, en el artículo que ahora discutimos.

Manifesté en esa ocasión que se abocaría a un numeroso personal a las consecuencias de una reorganización del servicio y, luego, a quedar fuera de él, hecho que desde ya me parece injusto. Hice presente también mis temores en orden a que, al afectuarse la

reorganización, no se procediera con la suficiente ecuanimidad, sino con criterio político. Si el Congreso Nacional aprueba este artículo, nosotros debiéramos atenuar en parte, por lo menos, el rigor de sus disposiciones.

Por esto, juntamente con el Honorable señor **Carlos Alberto Martínez**, hemos formulado indicación para que se agregue a la comisión que se designa por este artículo, un representante del directorio nacional de los empleados preñdarios.

De todas maneras, anticipo que votaré negativamente este artículo, porque me parece injusto, ya que, en los tiempos difíciles por que atravesamos, probablemente, no se procederá en su aplicación con un criterio ecuaníme.

Además, es una delegación de funciones, que, como lo expresamos en la discusión general del proyecto, no debería hacerse. Dije en esa oportunidad, que el Congreso Nacional debiera conocer la planta que va a tener este servicio e, inclusive, el presupuesto correspondiente a dicha planta.

En buenas cuentas, vamos a delegar funciones de cierta gravedad en jefes cuya personalidad puede o no discutirse. Me parece que esta delegación, el Congreso no debe concederla.

El señor **Secretario**.— El señor Presidente pone en discusión la indicación de los señores **Jirón** y **Martínez**, don **Carlos Alberto**, que tiene por objeto agregar, antes del inciso segundo, la siguiente frase: "y un representante de la directiva nacional del Crédito Preñdario".

El señor **Torres**.— Participo de los temores del Honorable Senador, los que hice presentes en el seno de la Comisión de Trabajo y Previsión Social. Mi opinión ha quedado estampada en el informe, que, desgraciadamente, no fué leído al empezar la sesión.

Estimo, señor Presidente, que con este sistema de eliminaciones se pueden producir injusticias sumamente graves al margen de las atribuciones propias del Congreso Nacional. Por esto — y así lo hice presente en la Comisión —, creo que sería menos injusto y que daría margen a una mayor seguridad de hacer una verdadera eliminación sin producir los daños que el procedimiento propuesto va a ocasionar, aplicar el sistema ya establecido para la Administración Pública en general: crear dos plantas en la Caja de Crédito Popular, una permanente, integrada por el personal que en

realidad se necesite, y otra suplementaria, constituida por el que se va a ir eliminando paulatinamente.

Se me hizo presente que había muchos empleados que desean acogerse voluntariamente a la eliminación. Justamente esto iría en favor del sistema que he propugnado, porque así se eliminaría en forma más fácil la planta suplementaria y se ocasionaría menor daño a las finanzas del Servicio, cosa que se ha tenido muy en cuenta al presentar este proyecto.

He querido dejar constancia de mi opinión porque considero sumamente graves las eliminaciones en estos momentos de penuria económica por que atraviesan los empleados, y porque, además, no me parece oportuno aplicar estos sistemas de eliminación en una época francamente electoral, en que es fácil cometer injusticias, aun involuntariamente.

Señor Presidente, he usado de la palabra a fin de que quede constancia, en la versión de esta sesión, de mi punto de vista contrario al sistema que se establece en este artículo 4.º.

El señor **Rivera**.— La situación de la Caja es tan angustiosa, señor Presidente, que ha habido necesidad de proceder en esta forma. Si se dejaran dos plantas, seguiría gravitando sobre la Caja un presupuesto que ella no podría soportar. Por lo demás, a los empleados que deben ser eliminados se les va a dar un desahucio especial, a fin de que no sean perjudicados.

Estas razones pesaron en el ánimo de la Comisión, y, por eso, se redactó el artículo en la forma propuesta en el informe.

El señor **Grove**.— En la sesión anterior, cuando se debatió este proyecto en general, hice presente el inconveniente grave que significan las letras a), b) y c), por cuanto para proceder a las eliminaciones se tomará en cuenta la calificación del año en que el personal de la Caja se vió obligado a ir a la huelga, debido a las condiciones en que trabajaba y a su precaria situación económica. Agregué que sería mucho más justo que se tuvieran en vista las calificaciones de los últimos tres años, puesto que en un año como aquel a que me refiero, en que el personal se vió obligado a ir a la huelga, seguramente muchos empleados de valer quedaron calificados en la lista N.º 4, que la letra b) propone eliminar.

Acepto en todas sus partes las observaciones del Honorable señor Torres, pues en

estos momentos es bastante difícil eliminar gente sin que se cometan errores, como está ocurriendo ahora con las eliminaciones de los registros electorales, de los que los ciudadanos son borrados a troche y moche. Tal vez son errores fundamentales que se rectificarán, seguramente tarde, cuando ya se ha perjudicado a mucha gente.

Votaría el artículo negativamente, pero no puedo hacerlo, por estar pareado.

El señor **Alessandri** (Ministro de Hacienda).— Señor Presidente, ¿la indicación que se ha formulado es para establecer una planta suplementaria en lugar de la eliminación de personal propuesta?

El señor **Torres**.— Me refería a las observaciones que hice en la Comisión.

El señor **Alessandri** (Ministro de Hacienda).— Establecer una planta suplementaria, señor Presidente, importa un gasto considerable, para el cual no habría financiamiento. El proyecto está basado, precisamente, en la eliminación de personal, al cual se le paga un desahucio extraordinario, con el objeto de librar al Servicio de este gasto enorme que significa mantener un personal excesivo.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Queda constancia de la buena voluntad del Honorable señor Torres, y de que no se puede llevar adelante su propósito por falta de fondos.

El señor **Torres**.— Se van a retirar muchos empleados voluntariamente, de modo que el gasto no sería tan considerable.

El señor **Lafertte**.— En la Comisión se trataron estos problemas que plantea el artículo 4.º. Así, en lo que se refiere a las letras a) y c), hubo modificaciones, como la de sustituir "1947" por "1948", y una indicación de los Honorables señores **Allende** y **Carlos Alberto Martínez**, que se consideró en la Cámara de Diputados y a la cual di mi voto favorable en la Comisión. Sin embargo, fué desechada por mayoría de votos, pero yo me reservé el derecho de volver a presentarla en la Sala.

La creación de dos plantas, una suplementaria y otra permanente, tomó origen en una idea del Honorable señor Torres, que no prosperó por las razones expuestas por el señor Ministro de Hacienda, en el sentido de que importaría mayor gasto.

Por esto, el artículo 4.º viene con estas modificaciones, inclusive las de la Comisión de Hacienda, que se consignaban en el otro informe.

El señor **Guzmán**.— Señor Presidente, es

timo inconveniente la fijación de la planta de un servicio por medio de una comisión especial. Como los funcionarios de estos servicios pasarán a ser empleados públicos, sería lógico fijar su planta y sueldos mediante una ley. En otras palabras, que la comisión mencionada en el artículo 4.º debería preparar un proyecto de ley que se sometería a la aprobación del Congreso Nacional. Así la planta permanente sería aprobada por una ley, lo mismo que la suplementaria. Me parece, señor Presidente, que debieran quedar las dos plantas, precisamente por ser el sistema vigente en la Administración Pública; y aplicar el mismo sistema de los empleados públicos que dejan de ser empleados particulares.

Por estas razones, me permito formular indicación para que la Comisión referida someta a la aprobación del Congreso Nacional estas plantas y sueldos.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente) — Queda presentada la indicación de Su Señoría.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si al Honorable Senado le parece, daré por aprobado el artículo en la parte no objetada.

El señor **Jirón**.— Con mi voto en contra, señor Presidente.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente) — Aprobado el artículo en la parte no objetada, con el voto contrario del Honorable señor **Jirón**.

En discusión la indicación del señor **Jirón**.

El señor **Secretario**.— La indicación del Honorable señor Senador tiene por objeto agregar en el inciso segundo del artículo 4.º, la frase “y un representante de la Directiva Nacional de los Empleados Prendarios”. Con esta indicación, el inciso diría como sigue:

“Una comisión especial compuesta por el Director General del Crédito Prendario y de Martillo, que la presidirá, un funcionario de la Contraloría General de la República designado por el Contralor General, otro designado por el Superintendente de Bancos, y un representante de la Directiva Nacional de Empleados Prendarios, procederá... etc.”.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente) — En votación la indicación.

El señor **Grove**.— Parece que no hay oposición, señor Presidente.

El señor **Aldunate**.— ¡No, que se vote!

El señor **Secretario**.— **Resultado de la votación: 12 votos por la negativa, 11 por la afirmativa y un pareo.**

El señor **Alessandri Palma** (Presidente) — Queda rechazada la indicación.

En votación la indicación presentada por el Honorable señor **Guzmán**.

El señor **Secretario**.— Esta indicación tiene por objeto agregar al inciso 2.º la frase “la planta y sueldos que apruebe la Comisión especial deberán ser sometidos a la aprobación del Congreso Nacional”.

El señor **Alessandri** (Ministro de Hacienda).— Esta indicación, señor Presidente, es incompatible con el artículo que se acaba de aprobar, por el cual se autoriza al Ministro de Hacienda para que haga una planta y a la comisión para que efectúe la eliminación. ¿Qué objeto tendría que esa planta fuera aprobada por el Congreso?

El señor **Guzmán**.— Es una delegación de facultades.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente) — Si le parece a la Sala, la podríamos rechazar por la misma votación anterior.

El señor **Guzmán**.— ¡Que se vote!

El señor **Alessandri** (Ministro de Hacienda).— Son incompatibles.

El señor **Secretario**.— **Resultado de la votación: 15 votos por la negativa, 8 por la afirmativa y 1 pareo.**

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Rechazada la indicación.

El señor **Secretario**.— “Artículo 5.º— El procedimiento de eliminación a que se refiere el artículo anterior no se aplicará al personal que para el desempeño de su cargo requiera título profesional expedido por la Universidad del Estado o por universidades reconocidas por el mismo. Estos empleados conservarán sus puestos, siempre que en el encasillamiento a que se refiere el artículo 3.º de esta ley se consulten los cargos que actualmente ocupan. En caso contrario, se acogerán a los beneficios que establece esta ley.

El personal administrativo y técnico actualmente encargado de la dirección, proyección, construcción y vigilancia de las obras del servicio en ejecución, podrá continuar en sus cargos, con el carácter de contratados, hasta el término de las mismas, sin perjuicio de que respecto de ellos sean aplicables, cuando proceda, todas las disposiciones de esta ley. Estos empleados sólo podrán acogerse a los beneficios que establece el artículo 7.º de esta misma ley dentro de los 30 días siguientes a la fecha

de la designación de la comisión a que se refiere el artículo anterior”.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).

—En discusión el artículo.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si no se pide votación, lo daré por aprobado.

Aprobado.

El señor **Secretario**.— “Artículo 6.º—Los funcionarios con 15 o más años de servicios públicos o semifiscales que sean eliminados, podrán acogerse a lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley N.º 6.606, de 7 de agosto de 1940, complementada por la ley N.º 6.742, de 30 de octubre del mismo año”.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).

—En discusión el artículo.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si no se pide votación, lo daré por aprobado.

Aprobado.

El señor **Secretario**.— “Artículo 7.º. Los empleados que a virtud de la presente ley quedaren suprimidos tendrán derecho a percibir, además de los beneficios que pudieren corresponderles en conformidad a las disposiciones del régimen de previsión de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas y a lo dispuesto en los Títulos IX y X de la ley N.º 8.282, una indemnización extraordinaria de un mes de las remuneraciones que percibieron en diciembre de 1948, por cada año de servicio, siempre que tengan más de tres en la Institución.

Esta indemnización se pagará con cargo a los fondos del Servicio”.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).

—En discusión el artículo.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, daré por aprobado el artículo.

Aprobado.

El señor **Rivera**.— Aquí queda subsanado el inconveniente a que se refería el Honorable señor **Torres**.

El señor **Secretario**.— “Artículo 8.º—Reemplázase en el inciso 2.º del artículo 1.º de la ley N.º 3.607, modificada por la ley N.º 4.285, de 16 de febrero de 1928, la cifra de “\$ 50.000” por la de “\$ 30.000”.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).

—En discusión el artículo.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, daré por aprobado el artículo.

Aprobado.

El señor **Secretario**.— “Artículo 9.º— A partir desde la fecha de promulgación de la presente ley, la Caja de Crédito Popular cesará de recibir y restituir depósitos de ahorro del público e instituciones, entendiéndose así derogada la facultad que para conservar depósitos de ahorro le concedían sus leyes orgánicas.

Con esa misma fecha la Caja de Crédito Popular traspasará a la Caja Nacional de Ahorros las cuentas de ahorro de sus imponentes por los valores vigentes al día del traspaso, incluyendo su correspondiente capitalización.

Los depositantes de ahorro de la Caja de Crédito Popular cuyas cuentas serán traspasadas a la Caja Nacional de Ahorros, podrán solicitar de esta última institución, dentro de los 5 días siguientes a la fecha de promulgación de la presente ley, la restitución de sus depósitos. Si así no lo hicieren, se presumirá que han aceptado el traspaso. Las cuentas transferidas se sujetarán a todas las modalidades impuestas por las leyes y reglamentos que rigen a la Caja Nacional de Ahorros.

Las restituciones que haga la Caja Nacional de Ahorros a solicitud de los depositantes de la Caja de Crédito Popular, dentro de los 5 días siguientes a la fecha de promulgación de la presente ley, serán cargadas a la cuenta corriente especial de depósito y de crédito a que se refiere el artículo siguiente”.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).

—En discusión el artículo.

Ofrezco la palabra.

El señor **Lafertte**.— Pido la palabra señor Presidente.

Cuando ayer se dió lectura a este artículo en la Comisión no hice objeciones. Pero ahora considero que el plazo de cinco días después de la fecha de la promulgación de la ley, que se da para que los depositantes de la Sección Ahorros de todo el País se impongan de esta disposición, es muy corto.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).

—¿Formula indicación Su Señoría para dar un plazo más largo?

El señor **Lafertte**.— Formulo indicación

para reemplazar la frase "5 días" por "15 días" en los incisos tercero y cuarto de este artículo.

El señor **Bulnes**.— Tiene razón Su Señoría.

El señor **Maza**.— Creo que no hay inconveniente en aceptar la indicación, aunque esos depósitos han sido hechos por instituciones y, seguramente, les bastaría el plazo de cinco días.

El señor **Alessandri** (Ministro de Hacienda).— Pediría que se aumentara a 10 días el plazo y se cambiara la palabra "promulgación" por "publicación", o sea, que la frase del inciso tercero quedaría en la siguiente forma: "...dentro de los 10 días siguientes a la fecha de publicación de la presente ley...".

El señor **Lafertte**.— Nuestro país es muy largo y las noticias tardan en llegar.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Si le parece al Honorable Senado, se aprobaría el artículo conjuntamente con la indicación formulada por el Honorable señor Lafertte, modificada por el señor Ministro de Hacienda.

Aprobado.

El señor **Secretario**.— "Artículo 10. La Caja Nacional de Ahorros abrirá a la Caja de Crédito Popular, a la fecha de la transferencia de las cuentas de ahorro a que se refiere el artículo anterior, una cuenta corriente especial permanente de depósito y crédito, en la cual se efectuarán depósitos y giros por sumas globales destinadas a la atención de las actividades de esta última Institución.

La Caja de Crédito Popular dispondrá, dentro de esta cuenta especial, de una cantidad equivalente hasta un quince por ciento de los depósitos de ahorros que la Caja Nacional de Ahorros haya mantenido en el año anterior.

Sobre los créditos otorgados la Caja de Crédito Popular pagará el interés de 6% anual, más la comisión de 1¼% semestral".

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— En discusión el artículo.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, lo daré por aprobado.

El señor **Jirón**.— Con mi voto en contra, señor Presidente.

El señor **Maza**.— Con mi abstención respecto al inciso final, porque considero que es muy subido el interés.

El señor **Jirón**.— Fundo mi voto negativo en la misma razón que ha dado el Honorable señor Maza.

Habría querido también dejar constancia de mi voto negativo en el artículo anterior, pero Su Señoría lo dió por aprobado, conjuntamente con la indicación del Honorable señor Lafertte, y no tuve oportunidad de hacerlo presente. De modo que rogaría al señor Presidente que dejara constancia de mi voto negativo respecto del artículo anterior.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Aprobado el artículo con el voto contrario del Honorable señor Jirón y, con respecto al inciso final, con la abstención del Honorable señor Maza.

Se dejará constancia, en la aprobación del artículo 9.º, del voto contrario del Honorable señor Jirón.

El señor **Secretario**.— "Artículo 11. Para caucionar el crédito y los intereses de la Caja de Crédito Popular se entenderá otorgada la garantía del Estado.

La Caja de Crédito Popular no podrá gravar ni enajenar sus bienes raíces sino por medio de una ley".

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— En discusión este artículo.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, lo daré por aprobado.

Aprobado.

El señor **Secretario**.— "Artículo 12. — Condónanse las multas impagas en que haya incurrido hasta la fecha de vigencia de la presente ley, la Caja de Crédito Popular, y a que se refieren los artículos 67 y 68 de la Ley General de Bancos".

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— En discusión este artículo.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, lo daré por aprobado.

Aprobado.

El señor **Secretario**.— "Artículo 13. — Autorízase al Presidente de la República para que ordene pagar a la Dirección General del Crédito Prendario y de Martillo, la cantidad de \$ 68.000.000, de una sola vez, con cargo a las mayores entradas del Presupuesto de Entradas de la Nación para 1943, a fin de dar cumplimiento a la presente ley.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— En discusión este artículo.

Ofrezco la palabra.

El señor **Guzmán**. — ¿Me permite la palabra, señor Presidente?

Deseo dejar establecido —sin perjuicio de aceptar el artículo en discusión, porque parece que debe hacerse así— que la entrega de esta suma a la Caja de Crédito Popular se debe a que no se ha cumplido con una ley de la República durante varios años. Y todavía más; hay quienes han venido a jactarse al Senado de que esta situación se haya producido, porque no se han querido entregar los fondos que le corresponden a la Institución, por lo cual ella ha estado al borde de la quiebra.

Nada más, señor Presidente.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).

— Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, daré por aprobado el artículo y dejaré constancia de las interesantes observaciones del Honorable señor Guzmán.

El señor **Guzmán**. — ¡Muy agradecido de la opinión de Su Señoría...!

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).

— Aprobado.

El señor **Secretario**. — “Artículo 14. — Las ventas en privado que se efectúen en las ferias de animales y de productos agrícolas, o por intermedio de los Martilleros Públicos, y que correspondan a artículos declarados de primera necesidad por el Comisariato General de Subsistencias y Precios, estarán afectas a la misma comisión establecida en el inciso 2.º del artículo 2.º de la ley número 7.094, y en el artículo 7.º del D. L. número 769, de 1925, modificado por la ley número 6.020, para la subasta de los mismos productos, en beneficio de la Dirección General del Crédito Popular y Casas de Martillo”.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).

— En discusión el artículo.

Ofrezco la palabra.

El señor **Rivera** — Pido la palabra, señor Presidente

Hubo dos miembros de la Comisión, el Honorable señor Maza y el Senador que habla, que, a pesar de estar de acuerdo con el fondo del artículo, con la idea que en él se consigna, estimamos que esta disposición no podía tener origen en el Senado, porque importaba establecer una contribución a actos que, en la actualidad, no están gravados por contribuciones, y que era facultad de la Cámara de Diputados el imponer esta clase de gravámenes. Por esta razón, votamos en contra

Consecuentes con estas razones, daremos nuestros votos adversos al artículo que aprobó la mayoría de la Comisión

El señor **Aldunate**.— Pido la palabra, señor Presidente.

Yo asistí ayer a la sesión en que la Comisión de Trabajo y Previsión Social estudió este artículo, y en ella expresé que la disposición en debate no establece una nueva contribución, y que, por tal motivo, era perfectamente factible que el Honorable Senado aprobara este artículo.

En realidad, las leyes que establecen una contribución en favor de la Dirección General del Crédito Prendario y Casas de Martillo, son anteriores, y disponen que una parte de la comisión que reciben los corretores en todas las ventas de animales y productos que se hagan en las ferias, se destinará en beneficio de esta institución. Ocurre en la práctica que, en virtud de disposiciones del Comisariato General de Subsistencias y Precios, algunos artículos de primera necesidad son vendidos en las ferias por los martilleros en venta privada, porque no se puede hacer el remate de ellos en vista de que existen disposiciones que establecen precios mínimos para ciertos productos.

El señor **Torres**.— Y se les cobra comisión por las operaciones hechas en venta privada.

El señor **Aldunate**.— Se les cobra siempre una comisión en favor de la Dirección General del Crédito Prendario, a pesar de que la venta se haga en privado, porque no puede hacerse en otra forma. De ahí que la disposición en debate establece que parte de la comisión que reciben los martilleros en las ferias, etc., a pesar de que ella corresponde a ventas privadas, se entregue a la referida institución. De manera que no se trata de aplicar una contribución, sino de entregar parte de una comisión, que actualmente se paga, a la Dirección General del Crédito Prendario y Casas de Martillo.

El señor **Maza**.— Creo que habría sido necesario redactar el artículo en forma que se diga que las comisiones que cobran actualmente los martilleros sobre tales o cuales cosas son a beneficio de la Dirección General del Crédito Prendario y Casas de Martillo. Pero el artículo dice: “...regirá para ellos, etc.”; en consecuencia, establece una contribución.

El señor **Aldunate**.— Se podría modificar la redacción del artículo para dejar esta-

blecido que una parte de la comisión se entregará a la Dirección General del Crédito Prendario y Casas de Martillo.

El señor Rivera.— Para mí, el problema es muy simple. Hoy día se efectúan en las ferias ventas o remates cuyas operaciones están gravadas con un impuesto determinado. Ahora, con el artículo en debate, se quieren gravar las ventas privadas y otorgar el beneficio de esta contribución a la Dirección General del Crédito Prendario y Casas de Martillo. Es decir, a un acto que en este momento no está gravado en ninguna forma se le impondrá una contribución determinada, so pretexto de que actualmente se burla el pago de un impuesto. Por lo demás, este artículo tiene otro grave inconveniente: se dará patente de legitimidad a la intervención del Comisariato en estos actos, en circunstancias de que ya ha quedado establecido que este organismo no tiene ninguna atribución para hacerlo. Ahora se le permite tener cierta intervención que, indirectamente, influye en ellos.

En consecuencia, además de la razón constitucional, en orden a que ningún proyecto de ley que establezca contribuciones puede tener origen en el Senado, existe la de que se está dando patente de legitimidad a actos que no la tienen y que emanan de un organismo inaceptable para nosotros.

Por las razones expresadas, mantengo mi opinión en cuanto a que este artículo no puede ser aceptado.

Por otra parte, resulta absurdo que el Comisariato fije un precio máximo a artículos que se venden en remate en las ferias. ¿Cómo — pregunto — puede fijarse un precio máximo a un artículo que se remata? Si el Comisariato dice que no se puede pagar más de cien pesos por un producto determinado, ocurre que, lisa y llanamente, no hay postores en el remate, o bien que todos ofrecen el precio máximo de cien pesos.

El señor Poklepovic.— No hay postores.

El señor Aldunate.— ¿Me permite una interrupción, Honorable señor Rivera?

En realidad, las ferias y los martilleros cobran comisión por las ventas en privado. Lo único que ahora se desea es que de estas comisiones — que, como digo, se cobran actualmente por las ferias, martilleros y corredores — se entregue la parte que corresponde, que es pequeña, a la Dirección General del Crédito Popular y Casas de Martillo.

El señor Rivera.— No se trata de una co-

misión. La Constitución Política es bien clara a este respecto. En efecto, dispone que toda materia que se refiera a contribuciones, de cualquier naturaleza que ellas sean, debe tener origen en la Cámara de Diputados. Nótese que dice “de cualquier naturaleza”. En consecuencia, esta comisión, sea que la llamen impuesto, sea que la llamen tributo, es, en definitiva, una contribución que no puede ser establecida por iniciativa del Senado de la República.

Puede ser que la petición sea legítima, que esté bien hecha. No entro a discutir ese hecho. Si la Cámara de Diputados desea establecer esta contribución, dueña es de hacerlo, y sólo entonces podrá considerarla el Senado.

Además, señor Presidente, vamos a gravar actos que hoy día no están gravados. Creo que el Senado no puede hacerlo, y, por eso, me limito a manifestar mi opinión y a votar en contra del artículo.

El señor Aldunate.— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor Alessandri (Ministro de Hacienda).— Pido la palabra.

El señor Alessandri Palma (Presidente).— Tiene la palabra el Honorable señor Aldunate.

El señor Aldunate.— Quiero referirme, también, a la parte constitucional a que ha aludido el Honorable señor Rivera.

Ya expliqué en qué consiste el artículo. Respecto de la cuestión constitucional, no considero, tampoco, que el problema sea tan claro, porque la disposición constitucional dice que las leyes sobre contribuciones, de cualquier naturaleza que sean, deben tener su origen en la Cámara de Diputados. No se puede decir que éste es un proyecto que crea contribuciones, pues sólo tiene por objeto reglamentar las actividades de la Dirección General del Crédito Popular y Casas de Martillo, y, por lo tanto, puede tener origen en el Senado. Y el artículo en debate no es más que una modalidad de la misma ley. No se puede afirmar, tampoco, que el proyecto crea contribuciones, pues solamente establece una modalidad sobre la forma de pagar una contribución ya existente.

El señor Alessandri Palma (Presidente).— Tiene la palabra el señor Ministro de Hacienda.

El señor Alessandri (Ministro de Hacienda).— Señor Presidente, es para pedir, en caso de que el Senado acoja este artículo, que se borren las palabras “por el Comisariato General de Subsistencias y Precios”,

El señor **Bulnes**.— Mejor es que se deseché el artículo.

El señor **Alessandri** (Ministro de Hacienda).— ... porque la declaración de artículo de primera necesidad no la hace el Comisariato, sino el Presidente de la República.

El señor **Alessandri** (don Fernando).— Como hay duda, lo mejor es que el Senado no se pronuncie sobre el artículo y que lo envíe a la Cámara de Diputados. En vista de que está en primer trámite, estimo que no hay inconvenientes para que la indicación se renueve en la Cámara de Diputados.

El señor **Rivera**.— ¿Por qué no se limita el Senado a declarar que no puede pronunciarse sobre el artículo?

El señor **Alessandri** (don Fernando).— Que no se pronuncie, simplemente.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Respeto las opiniones que se han emitido, pero considero que debemos votar. Esta no es una contribución nueva, sino una simple reglamentación y, en consecuencia, no hay inconveniente ninguno, dentro de mi modesto criterio y mi mala opinión — porque algunos dicen que es mala, aunque yo creo que es buena — para que el Senado apruebe el artículo.

El señor **Rivera**.— Lamento una vez más no estar de acuerdo con el señor Presidente del Senado.

El señor **Maza**.— En todo caso, se votaría el artículo con la modificación propuesta por el señor Ministro de Hacienda.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Se va a votar el artículo, conjuntamente con la modificación propuesta por el señor Ministro de Hacienda.

El señor **Alessandri** (don Fernando).— Estimo preferible que se consulte primero si se puede votar o no el artículo.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Es decir, sobre la cuestión constitucional.

El señor **Alessandri** (don Fernando).— Claro, para que no aparezca como desechado.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Se votaría si procede o no la votación, en virtud de las observaciones hechas por el Presidente del Partido Liberal.

El señor **Rivera**.— Aquí sólo soy un modesto Senador a las órdenes del Presidente del Senado.

— Risas.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Se va a votar si procede o no la votación.

En votación.

—(Durante la votación).

El señor **Lafertte**.— Voy a fundar mi voto.

Cuando se discutió en general este proyecto, hice notar en esta Sala la reforma contenida en el artículo 9.º, hoy suprimido, que dice:

“Artículo 9.º— Reemplázase en el artículo 46 de la Ordenanza del Crédito Popular y de Casas de Martillo, aprobada por decreto supremo N.º 2.325, de 24 de octubre de 1927, la frase “hasta el 10% como máximo”, por la siguiente “hasta el 15% como máximo”.

Se estimó entonces que este artículo no es de los que deben ir a la Cámara de Diputados, sino que el Senado puede pronunciarse sobre él.

El señor **Maza**.— El Senado no se ha pronunciado, Honorable Senador.

El señor **Lafertte**.— Pero el Senado no creyó conveniente remitir el artículo a la Cámara de Diputados.

El señor **Maza**.— Su Señoría hizo la observación. El Senado acordó enviar el proyecto a Comisión, y ésta rechazó el artículo.

El señor **Lafertte**.— Pero, como digo, el Senado no creyó conveniente, por este motivo, enviarlo a la Cámara de Diputados.

El señor **Maza**.— No, señor Senador. Su Señoría hizo la observación.

El Senado, por otros motivos —o tal vez por los mismos indicados por Su Señoría—, envió el proyecto a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, y ésta rechazó el artículo.

El señor **Lafertte**.— Por eso, creo que el Senado puede ocuparse de este artículo.

Voto que sí.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Terminada la votación.

El señor **Secretario**.— Resultado de la votación: Por la improcedencia, 13 votos; por la procedencia, 7 votos; 2 abstenciones y un pareo.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— No se puede votar el artículo.

El señor **Alessandri** (Ministro de Hacienda).— Pero se podría recomendar en el oficio a la Cámara de Diputados.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— No se puede. La Cámara de Diputados es autónoma. De eso, se encarga Su Señoría.

El señor **Secretario**.— “Artículo 15.— Una comisión compuesta por los Ministros de Hacienda y de Trabajo, por el Director General del Crédito Prendario y de Martillo, por los presidentes de las Comisiones de Hacienda y de Trabajo del Senado y de la Cámara de Diputados, y por dos Directores de instituciones privadas de Beneficencia, que designará el Presidente de la República, presentará, dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de la promulgación de la presente ley, un proyecto definitivo que organice los Servicios del Crédito Popular, teniendo en vista la función social que debe cumplir y su conveniente financiamiento”.

El Honorable señor Cruz-Coke ha enviado a la Mesa una indicación para suprimir este artículo.

El señor **Cruz-Coke**.— En realidad, señor Presidente, considero este artículo, en primer lugar, innecesario, porque el Presidente de la República puede en cualquier momento nombrar una comisión para la reorganización de un servicio y enviar al Congreso proyectos de reformas de cualquiera institución pública. En segundo lugar, este artículo adolece del defecto de establecer una comisión sobre otra que ya está creada en el proyecto, y de mantener, por lo tanto, la parte estructural de estos servicios en un estado de constante incertidumbre. He pedido, pues, la supresión de este artículo por inútil, por innecesario, y por ser motivo de perturbación en el normal desenvolvimiento de la Caja.

Por lo demás, esta disposición no figuraba en el proyecto primitivo.

El señor **Maza**.— ¿Me permite, señor Presidente?

Este artículo fué propuesto, en la Comisión de Trabajo y Previsión Social, por su Presidente, el Honorable señor Rivera, y por el que habla. Al estudiar este proyecto en la Comisión, nos convencimos de que, a pesar de las observaciones formuladas en la Sala por nosotros, cuando se trató el proyecto, informado por la Comisión de Hacienda, era necesario despacharlo rápidamente, aceptando en líneas generales la solución propuesta por el Gobierno en el Mensaje que lleva la firma del señor Ministro de Hacienda. A este proyecto se le introdujeron algunas reformas, en su totalidad de acuerdo con el señor Ministro; pero esto no variará nuestro convencimiento en el sentido de que él no significa una solución definitiva del problema que se tra-

ta de remediar, ni instituye lo que, en realidad, debe ser una Caja de Crédito Popular a cuyo cargo se encuentra una función social que desempeñar, y que debe tener un financiamiento independiente de cualquier otro organismo.

Como una manera de realizar este deseo nuestro y en vista de que no disponíamos del tiempo para dar al proyecto una redacción completa y definitiva, propusimos este artículo 15, aceptado por la Comisión.

Se establece en sus disposiciones que, posteriormente a la promulgación de esta ley, una comisión, absolutamente distinta del actual mecanismo de la Caja de Crédito Popular y de la nueva entidad que crea este proyecto, estudie con imparcialidad este asunto, considerando estas dos materias: la función social que debe desempeñar este servicio y su adecuado financiamiento. Se da a esta comisión el plazo de un año para que estudie y propugne un proyecto de ley que solucione definitivamente los problemas derivados del crédito popular.

Como se ve, señor Presidente, esto no tiene nada que ver con la otra comisión, ya aprobada por el Senado. A ésta se encomienda una función muy distinta: la estructura interna del actual servicio; mientras que la propuesta en el artículo 15 tiene la misión de hacer el amplio estudio que ahora se requiere para, de una vez por todas, abordar el problema del crédito popular, desde el punto de vista social, que como ya lo expresé anteriormente en el Senado, con este proyecto, no se resuelve definitivamente, ya que él representa una simple solución de índole financiera y administrativa.

Por eso, la comisión que se propone, que debe buscar una fórmula de solución definitiva de la materia, tendrá un año para preparar el proyecto definitivo.

¿Que ésta es una comisión teórica? ¿Que, probablemente, no llegue a ningún resultado? ¿Que el Presidente de la República puede nombrar cuando quiera una comisión? Tiene razón el Honorable señor Cruz-Coke. Pero ello no obsta para que nosotros podamos decir al País que, por medio de este artículo, exponemos nuestra convicción de que es necesario buscar, mediante un estudio detenido, una solución realmente definitiva.

El señor **Cruz-Coke**.— Señor Presidente:

Como ha dicho el Honorable señor Maza, evidentemente esta ley no es definitiva.

Pero no hay ninguna ley que sea absolutamente definitiva; las leyes están continuamente modificándose y creciendo.

Pero considero muy extraño que sea de iniciativa del Parlamento proponer una comisión extraparlamentaria para estudiar algo que debe ser principalmente de conocimiento de los Parlamentarios: el reformar las leyes. Creo que sentaríamos un precedente sumamente grave al disponer que el Ejecutivo nombre una comisión —que, por lo demás, es bastante artificial, compuesta por una serie de funcionarios que, seguramente, ni se van a reunir— para tratar asuntos que son de materia de conocimiento del Congreso. Repito, esto constituiría un precedente gravísimo.

Ahora, en cuanto a la opinión del Honorable señor Maza, que es muy respetable e interesante, considero que basta con el discurso que acaba de pronunciar para dejar su opinión y responsabilidad a salvo.

Termino repitiendo que este artículo establece un precedente sumamente grave y no se resolvería el problema.

El señor **Domínguez**. — El alcance de las palabras del Honorable señor Maza, coincide con las que pronuncié en la sesión anterior.

En realidad, no se trata sino de acoger una iniciativa del Ejecutivo destinada a financiar este servicio, que se halla en circunstancias tan graves, que se nos ha hecho saber que, de no aprobarse esta iniciativa, quedaría prácticamente cerrado. Para evitar que esto ocurra y para evitar daños al personal del Servicio, los que somos partidarios de una legislación más adecuada y completa, prestamos nuestra aprobación a este proyecto de ley; pero sostenemos que este servicio desempeña una función social imprescindible y deseamos que se busque una solución definitiva, de suerte que él pueda cumplir la función para que fué creado.

El que el proyecto insinúe o proponga el nombramiento de una comisión no importa un error. Queremos dejar en claro con ello que el proyecto no satisface nuestras aspiraciones de una mejor legislación respecto del Servicio, cuya función social no ha quedado resguardada.

El propio señor Ministro de Hacienda fué muy claro al expresarnos que es urgente el despacho de este proyecto, por cuanto, sin el financiamiento que en él se establece, el Servicio tendría que cerrar sus puertas.

Por estas razones, apoyo la indicación

que hicieron en la Comisión los Honorables Senadores señores Rivera y Maza, y que se contiene en el artículo 15 del proyecto.

El señor **Torres**. — Pido la palabra, señor Presidente.

El señor **Rivera**. — Pido la palabra, señor Presidente.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). — Tiene la palabra el Honorable señor Torres.

El señor **Torres**. — En la Comisión, no acepté la inclusión de este artículo, porque me parece que la disposición contenida en él vulnera atribuciones del Poder Ejecutivo. El Presidente de la República tiene facultad para nombrar todas las comisiones que quiera para el estudio del funcionamiento y organización de los servicios públicos y para presentar los correspondientes proyectos de ley al Congreso Nacional.

En esta comisión, propuesta por la mayoría de la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Senado, figuran, inclusive, miembros del Parlamento; y yo fuí lo suficientemente franco, en el seno de ella, para decir que, en mi concepto, los Parlamentarios han fracasado en muchas de estas comisiones, muestra de lo cuales, precisamente, el hecho de que los representantes del Senado ante el Consejo de la Caja de Crédito Popular, no se presentaron a dar su opinión en el estudio de este proyecto, y por cuya razón, también, la Comisión acordó la supresión del Consejo en esa institución.

Creo, señor Presidente, que debemos dejar en libertad absoluta al Gobierno para que él busque los elementos que considere más convenientes de mayor competencia, para que presenten el proyecto que todos estamos deseando: un proyecto que dé a la Caja de Crédito Popular los medios para cumplir la función social que le corresponde.

De ahí, señor Presidente, que dejo expuesta mi opinión de que no acepto la comisión propuesta por la mayoría de la Comisión de Trabajo.

El señor **Alessandri** (Ministro de Hacienda). — Pido la palabra, señor Presidente.

Es para decir algo muy breve.

Quiero recordar que, según las disposiciones de la Constitución Política, la obligación de dar una organización adecuada a los Servicios del Estado. — en este caso, al Crédito Prendario — es tanto del Ejecutivo como del Parlamento. No habría razón alguna para quejarse de que el Ejecu-

tivo no haya dado a estos servicios una organización adecuada, porque cada uno de los señores Parlamentarios tiene atribuciones constitucionales para tomar iniciativas en esta materia.

El Ministro de Hacienda encontró este servicio en un estado lamentable, y, desde el primer momento, trató de enmendar, hasta donde le era posible, la difícil situación en que se hallaba. Creo haber cumplido con mi deber, pero esto no obsta para que, en esta oportunidad, en que se están haciendo observaciones de las cuales podría desprenderse que el Gobierno ha sido remiso en el cumplimiento de sus obligaciones, yo recuerdo que no puede ser ése el alcance de este debate, ya que cada uno de los señores Parlamentarios tendría tanta responsabilidad como el Ministro o el Ejecutivo, o mayor, porque ellos están ejerciendo sus cargos desde antes.

F. señor **Alessandri Palma** (Presidente).
Ofrezco la palabra.

El señor **Rivera**.— Había pedido la palabra, señor Presidente.

El señor **Alessandri Palma**.— Tiene la palabra el Honorable señor Rivera.

El señor **Rivera**.— Voy a sostener la indicación que presenté a la Comisión y quiero hacerme brevemente cargo de las oposiciones que se han expresado.

En primer lugar, que el Presidente de la República tenga la atribución, la facultad para nombrar una comisión que reorganice este servicio o que fije en definitiva su organización, es distinto de que tenga la obligación, por mandato de la ley, de hacerlo. Desde que comenzó este debate, se estableció que la función social desarrollada por el Crédito Prendario por parte del Estado no llena las finalidades que se tuvieron en vista al crearlo, y que era necesario corregirlo. En consecuencia, todos estamos de acuerdo en que esto ha andado mal, y muchos en que ha andado pésimo.

Además, señor Presidente, hay esta otra razón.

Dice el señor Ministro, con mucha propiedad, que los Parlamentarios tenemos amplio derecho a formular indicaciones o proyectos de ley para corregir los males que señalamos y que podemos establecer una buena organización; pero, señor Presidente, en esta oportunidad no hemos podido hacerlo porque hemos estado apremiados por el tiempo. Se nos ha dicho que, si no se despacha este proyecto en la forma más rápida posible, este servicio tendrá que cerrar

sus puertas porque no tiene como seguir funcionando.

Si quisiéramos estudiar una organización definitiva para este servicio, seguramente este proyecto no se despacharía en uno, en dos ni en tres meses. Por eso, no lo hemos podido hacer, porque no se nos ha dado tiempo.

¿Y por que no hemos dispuesto del tiempo suficiente para estudiar una organización definitiva de este servicio? Porque, si no se despacha este proyecto, se produciría en quince o veinte días más, una situación insostenible: tendría que dejar de funcionar la Caja de Crédito Popular, con grave daño para la misión social que debe cumplir y para los mismos empleados.

De manera que, por medio de esta disposición legal, queremos que se dé a este servicio una organización definitiva. No queremos dejar esto a la atribución del Presidente de la República — nadie desconoce que tiene la facultad para hacerlo —, porque queremos que eso se haga.

El señor **Alessandri** (Ministro de Hacienda).— ¿Por qué no lo hacen los Parlamentarios?

El señor **Maza**.— No tiene elementos el Parlamento para hacerlo. Después me referiré a esto.

El señor **Rivera**.— En primer lugar, en este momento no lo puede hacer el Parlamento: estamos apremiados por las circunstancias. Retire el Ejecutivo la urgencia de este proyecto, si lo desea, y haremos el proyecto definitivo, disponiendo para ello del tiempo necesario.

El señor **Aldunate**.— Esta disposición no se refiere a algo que deba realizarse de inmediato. Y, justamente, es este artículo el que está en discusión.

El señor **Rivera**.— Estoy refiriéndome a otra cosa. Digo, que, en estos momentos, no podemos dar a este servicio la estructura que deseáramos o que pudiéramos llegar a concluir que necesita la Caja de Crédito Popular, porque estamos apremiados por el tiempo y por las circunstancias.

Por eso, por medio de una disposición legal, queremos obligar que esto se haga y no que sea una facultad que el Presidente de la República pueda aplicar o no a voluntad.

Es muy probable que esta comisión llegue a la conclusión de que esto está bien. En ese caso, no habría nada que decir. Pero también es probable que llegue a la conclusión opuesta, o sea que esto está mal.

Por otra parte, el que nosotros deseemos que esto quede establecido en una disposición del proyecto, no puede ser interpretado como que queremos evadir obligaciones que tenemos. No eludimos ninguna obligación y si se nos diera el tiempo suficiente, haríamos el proyecto que se necesita.

El señor Maza.— ¿Me permite, señor Presidente? Quiero solamente agregar dos palabras.

Hablé sobre el asunto cuando este proyecto se trató por primera vez y, después que varios señores Senadores expusieron sus opiniones sobre la materia, se acordó enviar el proyecto a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, la que ha presentado, en esta oportunidad, un proyecto casi nuevo.

Entre otras cosas, dije en aquella oportunidad, que el organismo que este proyecto crea, no debe depender del Ministerio de Hacienda, que es un Ministerio de Finanzas, sino del de Trabajo, que es de índole social. Sin embargo, en la Comisión acepté que dependa del Ministerio de Hacienda; y no he hecho cuestión de ello, porque se trata de una fusión de servicios meramente financieros, que no tiene más objeto que cobrar algunas contribuciones para que el Crédito Popular cumpla sus funciones.

¿Por qué se hizo esta extraña fusión? Porque mediante ella, se dan ciertas rentas que van a la Caja de Crédito.

No es éste el momento de hacer un estudio a fondo, de establecer que este organismo debe depender del Ministerio de Hacienda o del de Trabajo o del de Salubridad o de cualquiera otro que tenga una función de carácter social; y que debe contar con tales o cuales entradas. ¿Y por qué no es el momento de hacerlo? No porque no tengamos atribuciones para ello, sino porque carecemos del tiempo necesario. De manera que hemos aceptado esto como una solución transitoria, mientras se presenta un nuevo proyecto con carácter de definitivo.

Ahora, tal proyecto ¿lo puedo presentar yo o cualquiera otro Senador? Sí, señor Presidente. ¿Lo puede presentar el Presidente de la República? Sí, señor Presidente.

Pero ¿cómo se concilia la manera de hacer un proyecto, el mejor de todos?

Si yo deseo hacerlo, si cualquiera de los Honorables Senadores se propone hacerlo, no tendremos los elementos de juicio para realizarlo. Aunque el Parlamento nombra una comisión o le encargara a la Comisión de Trabajo que hiciera este estudio, éstas tampoco tendrían los elementos de

juicio necesarios. Aunque las facultades del Presidente de la República sean aparentemente iguales a las del Congreso y uno u otro puedan presentar un proyecto que solucione este problema, en el hecho, en la vida nacional, las cosas no son iguales.

Nosotros, hace dos sesiones, nos hemos impuesto con verdadero escándalo, de que mil cuatrocientos empleados ganan ciento cinco millones de pesos. El Ejecutivo estaba en la obligación de saberlo; estaba en el deber de fiscalizar este servicio; debería estar permanentemente vigilando cómo se cumplía la ley de Crédito Prendario; debería haber nombrado una comisión investigadora o haberlo encargado a la Contraloría General de la República.

Como le consta al Honorable Senado, desde hace dos meses, semana a semana, vengo pidiendo el envío de oficios al Ministro de Hacienda, al Ministro del Trabajo, al Secretario General de Gobierno y al funcionario correlacionador de los Ministerios, y ni siquiera se me ha contestado.

¿Cómo vamos a tener, entonces, los elementos de juicio necesarios para presentar un proyecto? En cambio, con esta disposición, que establece una comisión mixta compuesta por dos Ministros de Estado, por los presidentes de las Comisiones de Hacienda y de Trabajo del Senado y de la Cámara de Diputados, y, todavía, por personas ajenas al Parlamento y al Poder Ejecutivo, que conocen la función social del crédito popular, y por el Director General del Crédito Prendario y de Martillo, con esta disposición, repito, será posible investigar lo que ha habido, no para sancionar, porque ello correspondería a los tribunales encargados de hacerlo, sino para estudiar el problema del crédito popular y elaborar, en el plazo perentorio de un año, un proyecto definitivo al respecto que dé solución integral a ese problema.

Reconozco que puedo encerrarme dos meses y, teóricamente, elaborar un proyecto; pero esa iniciativa de ley no contaría con los elementos de juicio necesarios para ser buena.

Nosotros llegamos al convencimiento de que convenía aprobar el proyecto en debate, pero exclusivamente con el objeto de salvar una situación transitoria. A esta situación han llevado los acontecimientos y la desidia de algunos funcionarios o Ministros anteriores. El actual Ministro de Hacienda, en cambio, al hacerse cargo de sus funciones, empezó de inmediato a estudiar

este problema, y él mismo nos ha declarado dos veces, en esta Sala, que ha tenido que hacerlo precipitadamente para evitar que se complicara aun más un problema que estaba creciendo como una bola de nieve. No podía esperarse de nosotros que, en un plazo de urgencia, con una espada de Damocles sobre nuestras cabezas, encontráramos una solución a este problema, pese a nuestro deseo de resolverlo en forma definitiva. En estas condiciones, sólo podemos darle una solución transitoria.

Alguien podría, más adelante, presentar un proyecto de ley al respecto, pero nadie más indicado para hacerlo que el propio Gobierno, que es el único que puede contar con los elementos de juicio necesarios para realizar un estudio acabado sobre esta materia.

Estas son las razones que tenemos para defender este artículo, que, por lo demás, no puede escandalizar a nadie.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente)

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Se va a proceder a la votación de este artículo.

El señor **Secretario**.— El señor Presidente pone en votación si se aprueba o no el artículo 15 propuesto por la Comisión.

—(Durante la votación)

! El señor **Alessandri** (don Fernando).— Esto envuelve un buen propósito; armoniza opiniones.

El señor **Opitz**.— Va a quedar en buen propósito.

El señor **Rivera**.— Ya veremos.

El señor **Amunátegui**.— Por lo demás, no hace mal a nadie.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente)
— Se trata de una buena intención.

El señor **Opitz**.— Las leyes mandan, prohíben o permiten; no establecen buenas intenciones.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente)
— Voto que sí, porque se trata de integrar una comisión que estudie el problema, y siempre es importante que las cosas se estudien.

El señor **Secretario**.— Resultado de la votación: 14 votos por la negativa, 8 por la afirmativa y un pareo.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente)
— Rechazado el artículo.

El señor **Rivera**.— Ya veremos cómo en poco tiempo más se traerá al Senado otro proyecto de ley de auxilio.

El señor **Maza**.— Siempre se presentan

proyectos de última hora, en la época en que ya todos quieren salir de vacaciones.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente)
— En discusión el artículo 16.

El señor **Secretario**.— El artículo dice:

“Artículo 16.— Derógase el D. F. L. N.º 10/758, de 3 de septiembre de 1942, que creó el Consejo de la Caja de Crédito Popular”.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente)
— En discusión el artículo.

Ofrezco la palabra.

El señor **Lafertte**.— Pido la palabra, señor Presidente.

En la Comisión tuve ya oportunidad de manifestar mi opinión contraria a la supresión del Consejo de la Caja de Crédito Popular. El artículo que se discute ha sido tomado del artículo 2.º del proyecto primitivo, en el cual, además de otras disposiciones, se establecía la supresión del Consejo. En éste, sólo se establece la derogación del decreto con fuerza de ley que le dió origen.

No he encontrado, en abono de la idea de suprimir este Consejo, más argumentos que los que constan en el Mensaje, en el cual se expresa que “para corregir las anomalías a que se ha hecho referencia, se suprime el Consejo y se entregan las funciones de éste al Director...” Según parece, se hace un cargo al Consejo, puesto que se fundamenta su supresión en el deseo de corregir ciertas anomalías. ¿Y quiénes integran este Consejo? Está formado por las siguientes personas: el señor Augusto Chamorro, el señor Ruperto Murillo, la señora María viuda de Señoret, el señor Florencio Cifuentes, el señor Hermógenes Aguayo, y, en representación del Congreso Nacional, los señores Venancio Coñuepan y Oscar Commentz. Existe, además, la vacante dejada por el Diputado señor Juan Pulgar.

Estos son, señor Presidente, los miembros del Consejo cuya supresión, según se dice, se hace necesaria para corregir determinadas anomalías.

Hay un hecho que es todavía más extraño para mí, y que se relaciona con esta situación. Se desea suprimir este Consejo, que, a mi juicio, es necesario, y, por otra parte, en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas se crea, de acuerdo con un proyecto de ley que se está discutiendo en la Comisión de Trabajo de la Cámara de Diputados, un nuevo Consejo para esta última sección de esa Caja. En consecuencia, si el proyecto resulta

aprobado, la Caja a que me refiero tendrá dos Consejos.

No sé cuál sea la política del Gobierno a este respecto. Mientras suprime un Consejo, crea otro. Como digo, en la Comisión de Trabajo de la Cámara de Diputados ya se está discutiendo ese proyecto en que se crea un Consejo.

Por estas razones, votaré en contra de este artículo 16.

El señor **Alessandri** (Ministro de Hacienda).— Los artículos ya aprobados importan, en el hecho, la supresión del Consejo de esta institución.

El examen que la Comisión hizo de las facultades que la ley vigente otorga a este Consejo, demuestra que él fué una creación completamente artificial, porque esas facultades, o son de aquellas que no tienen ninguna importancia y que en todas partes corresponden al gerente de la institución, o son de tal importancia —sobre éstas ya se pronunció el Honorable Senado—, que deben corresponder, aun cuando existiera el Consejo, al Presidente de la República.

Por ese motivo, la Comisión aceptó la idea del Gobierno en el sentido de que esas facultades solamente se pudiesen ejercer por el Presidente de la República, mediante decreto supremo. En los demás organismos similares, facultades de esa naturaleza son de aquellas que ejerce el Presidente de la República.

Este Consejo se creó y se incrustó en estos servicios por decreto dictado durante un Gobierno de facto. Después se le dieron atribuciones que, en realidad, no corresponden propiamente a un Consejo. A eso se ha querido referir el Mensaje. De ninguna manera ha querido hacer el más remoto cargo a las personas que componen el Consejo, sino tan sólo quitar a éste aquellas atribuciones que son propias del Presidente de la República.

En consecuencia, si se mantuviera el Consejo, no tendría nada que hacer, porque parte de sus atribuciones fueron traspasadas, como corresponde, al Presidente de la República, y las demás, como acabo de decirlo, carecen de importancia y no justificarían su existencia.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, daré por aprobado el artículo.

El señor **Lafertte**.— Con mi voto en contra.

El señor **Guevara**.— Con mi voto en contra.

El señor **Jirón**.— Con mi voto en contra.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).—Aprobado con los votos contrarios de los Honorables señores Lafertte, Guevara y Jirón.

El señor **Secretario**.— “Artículo 17.—Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial”.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).—En discusión el artículo.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, daré por aprobado el artículo.

Aprobado.

El señor **Secretario**.— El Honorable señor Jirón ha pasado a la Mesa una indicación para consignar el siguiente artículo transitorio:

“Para los efectos de esta ley, se considerará como período continuado de tiempo a aquellos empleados que, no teniendo en la actualidad dos años en el Servicio, hubieren pertenecido a él con anterioridad, cumpliendo en los dos períodos cinco o más años”.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).—En discusión la indicación del Honorable señor Jirón.

Ofrezco la palabra.

El señor **Aldunate**.— ¿Qué alcance tiene esta indicación, señor Presidente?

—El señor **Secretario** da nuevamente lectura a la indicación.

El señor **Alessandri** (Ministro de Hacienda).— Es para los efectos de los desahucios.

El señor **Aldunate**.— Entonces significa aumento de gastos.

El señor **Alessandri** (Ministro de Hacienda).— Yo no sé si esta indicación desfinancia el proyecto.

El señor **Cerdá**.— ¿Cuánto significa esto, señor Ministro?

El señor **Aldunate**.— Esta indicación no se puede votar, porque importa aumento de gastos.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).—El señor Ministro no la acepta. En consecuencia, no se puede votar su indicación, Honorable señor Jirón.

El señor **Jirón**.— De todas maneras, deseo dejar constancia de que el señor Ministro me ha dicho que estudiará este artícu-

lo y que, si estima que no significa gastos de importancia, lo patrocinará en la Cámara de Diputados.

SEGUNDA HORA

SESION ESPECIAL DEL JUEVES 20 DE ENERO

El señor **Opitz**.— ¿Me permite, señor Presidente?

Quiero formular una breve indicación para que la hora de Incidentes se destine al estudio del proyecto modificatorio de la ley orgánica de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, que ya está informado.

El señor **Aldunate**.— El proyecto de ley que se refiere a los empleados de la Contraloría General de la República también está informado.

El señor **Alessandri** (don Fernando).— Se podría prorogar la hora por el tiempo necesario.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Yo me permitiría hacer otra insinuación: que hiciéramos el sacrificio de tener una sesión especial mañana, de cuatro a siete, para tratar el proyecto que se refiere a los empleados de la Contraloría General de la República, el relativo a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado y, además — seguramente estará ya informado mañana —, el de aumento de sueldos a los empleados civiles de la Administración Pública.

El señor **Aldunate**.— Es difícil que este último alcance a estar informado.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Hago sólo una insinuación, para celebrar una sesión especial.

El señor **Opitz**.— Yo la acepto.

El señor **Jirón**.— Sería preferible la indicación de Su Señoría, porque, de acuerdo con lo que pide el Honorable señor **Opitz**, entraríamos hoy mismo a discutir el proyecto relacionado con la Empresa de los FF. CC. del Estado, cuyo informe es bastante extenso y exige algunas horas para imponerse de él.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Por eso, hago indicación al Senado —en realidad, no es una indicación, sino una insinuación— para celebrar una sesión especial mañana jueves, a fin de tratar el proyecto a que me he referido.

El señor **Guzmán**.— Celebremos dos sesiones.

El señor **Errázuriz** (don Ladislao).— Son proyectos demasiados importantes para tratarlos a un mismo tiempo.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— De todas maneras, 11 Senadores pedirán sesión especial. Si no alcanzamos a tratar estos proyectos, sencillamente postergamos su discusión.

El señor **Aldunate**.— Podríamos tratar en una sesión especial, mañana, en primer lugar, el proyecto referente a la Contraloría General de la República y, en segundo término, el relacionado con la Empresa de los Ferrocarriles del Estado. En cuanto al proyecto sobre mejoramiento de sueldos a los empleados públicos, me parece difícil que alcancemos a tratarlo todavía, porque la Comisión de Gobierno aun no termina de estudiarlo, y, probablemente, no alcance a informar mañana.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Es evidente que si ese proyecto no está informado, no podremos tratarlo.

El señor **Opitz**.— No habría inconveniente en colocarlo en el tercer lugar de la tabla.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Si le parece a la Sala, mañana jueves, a las cuatro de la tarde, celebraremos sesión especial.

El señor **Guzmán**.— Es preferible celebrar dos sesiones: de once a una y de tres a siete.

El señor **Errázuriz** (don Ladislao).— ¿Qué proyectos se estudiarían en la sesión de mañana, de cuatro a siete, señor Presidente?

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Un proyecto de ley que beneficia a los empleados de la Contraloría General de la República, que es muy corto, y un proyecto modificatorio de la ley orgánica de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado. Además, y en caso de que esté informado, se trataría el proyecto de aumento de sueldos a los empleados públicos.

El señor **Errázuriz** (don Ladislao).— Basta con poner en tabla los dos primeros proyectos a que alude el señor Presidente. El proyecto relativo a los empleados públicos, que es más largo y de mayor estudio, y que aun no ha sido informado por la Comisión, puede quedar para la semana próxima.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— ¿Y si la Comisión lo despacha antes?

El señor **Errázuriz** (don Ladislao).— No tendríamos tiempo para conocer el informe.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— De todos modos, quedaría en el tercer lugar de la tabla y aun cuando la Comi-

sión emitiera mañana su informe, se trataría en la próxima semana.

Si le parece a la Sala, así se acordaría.

Acordado.

Se suspende la sesión.

—Se suspendió la sesión a las 18 horas.

—Continuó la sesión a las 18 horas, 45 minutos.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).

— Continúa la sesión.

Tiene la palabra el Honorable señor Cruz Coke.

ASIGNACION FAMILIAR A LOS CHOFERES PARTICULARES. — SOLICITUD DE INCLUSION EN LA CONVOCATORIA

El señor **Cruz-Coke**. — Desearía, señor Presidente, que se oficie al Ejecutivo pidiéndole la inclusión en la actual Convocatoria de un proyecto muy sencillo, que pronto será aprobado por la Comisión de Trabajo, relativo a la asignación familiar de los choferes particulares.

La asignación familiar de que ellos disfrutaban actualmente es sumamente pequeña. Nosotros pedimos que fuera alzada y equiparada a la asignación de los empleados particulares, ya que la que tienen ahora corresponde solamente a la de los obreros. Este proyecto, por lo tanto, no incluye en la categoría de empleados particulares, también en lo referente a la asignación familiar.

Entiendo que el Honorable señor Cerda, aquí presente, ha estado preocupado de este asunto. Me permito pedirle que solicite, a la brevedad posible, que este proyecto pase a la Sala, siempre que el Ejecutivo pida su inclusión en la actual Convocatoria.

Se trata, como dije, de un proyecto extraordinariamente sencillo, y que no ha podido ser tratado debido a los múltiples proyectos que hemos estado estudiando.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). — Se enviará el oficio solicitado por Su Señoría.

El señor **Cerda**. — En la Comisión hemos estado continuamente recibiendo proyectos con urgencia, con lo cual hemos debido postergar el estudio de este proyecto relacionado con los choferes particulares. Además, hemos pedido al respecto algunos informes, que todavía no han llegado a la Comisión, razón por la cual tampoco hemos podido tratar este proyecto. Pero creo que estos antecedentes llegarán luego a la Comisión de Trabajo y Previsión Social —me encargaré de solicitarlos nuevamente, por medio del Secretario de la

Comisión—, y tendremos, entonces, el gusto de informar pronto sobre este proyecto.

El señor **Cruz-Coke**. — Se trata de un proyecto muy sencillo, que consta sólo de dos artículos, y que, además, está perfectamente financiado. Con su despacho, se beneficiará a una cantidad enorme de personas que actualmente están en una situación económica muy difícil. Conozco a muchos choferes particulares —algunos de ellos tienen hasta cuatro o cinco niños— que con la asignación familiar ínfima que tienen, se encuentran en absoluta imposibilidad de vivir.

El señor **Lafertte**. — ¿Me permite una interrupción, Honorable Senador?

En realidad, el Honorable señor Cerda se ha preocupado mucho de este problema en la Comisión, de la cual también soy miembro. El retardo en el despacho de este proyecto se debe, en verdad, a la mala inteligencia que se tuvo de enviarlo en informe al Consejo Nacional de Economía, donde se halla desde hace un año o más. Por esta razón, creo que la Comisión debería buscar algún medio que permita tratar este proyecto cuanto antes, y, en lo posible, despacharlo en esta legislatura, siempre, naturalmente, que estuviera incluido en la Convocatoria.

El señor **Cruz-Coke**. — No sabía que este proyecto hubiera sido mandado al Consejo Nacional de Economía; creía que sólo se había mandado en informe al Jefe de la Caja de Previsión, señor Bustos. El Consejo Nacional de Economía no podrá agregar, en realidad, ninguna información sobre algo tan sencillo, como es aumentar la asignación familiar a estos modestos empleados.

Si el Consejo Nacional de Economía tuviera que hacerse cargo de cuanto aumento de asignación o de sueldo se pretendiera hacer a empleados de la República, tanto fiscales como particulares, sería absolutamente imposible marchar; de manera que se puede perfectamente prescindir de este informe. Por lo demás, me parece que el Consejo Nacional de Economía no se reúne nunca.

Conociendo, ahora, las informaciones proporcionadas por los Honorables señores Cerda y Lafertte, pido que la Comisión de Trabajo y Previsión Social, sin el informe del Consejo Nacional de Economía, se aboque inmediatamente al estudio de este proyecto, y que él sea despachado en esta legislatura.

El señor **Lafertte**. — Acompañamos a Su Señoría.

El señor **Cerda**. — Lo haré presente en la Comisión.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). — Tiene la palabra el Honorable señor **Maza**.

HUERTOS OBREROS Y FAMILIARES. — CAMBIO DE NOMBRE A UNA CALLE DE LA CIUDAD DE PUNTA ARENAS. — CONDUCTA DEL EJECUTIVO RESPECTO DE OFICIOS ENVIADOS EN NOMBRE DE LOS SENADORES. — REITERACIONES DE OFICIOS.

El señor **Maza**. — En la sesión de la semana pasada, el Honorable señor **Martínez Montt** presentó un proyecto de ley que tiene por objeto autorizar a la Municipalidad de Punta Arenas para cambiar el nombre de una calle de esa ciudad. Le pedí al señor Senador me permitiera agregar mi nombre al oficio que él solicitó se enviara al Ministro del Interior para que ese proyecto fuera incluido en la actual Convocatoria.

Manifesté en esa sesión que había recibido una comunicación de la Municipalidad de Punta Arenas, que contenía igual pedido, y que, apenas la había recibido, traté de obtener del Ministerio del Interior y del Subsecretario de ese Ministerio, que se mandara un proyecto de ley sobre este particular. Creí que por llevar esta iniciativa la firma del Honorable señor **Martínez Montt**, el señor Ministro del Interior y sus funcionarios tendrían la cortesía de contestar, pero ha pasado una semana y no se ha obtenido respuesta alguna.

En consecuencia, en nombre del señor **Martínez Montt** y en el mío propio, pido que se reitere el oficio al señor Ministro del Interior, para que se sirva incluir en la Convocatoria este proyecto que cambia el nombre a una calle de la ciudad de Punta Arenas, pues para la ceremonia que se realizará el 1.º de febrero, en Punta Arenas, entre otras celebraciones está proyectado este cambio de nombre a esa calle. Estamos ya a 19 de enero: tendríamos el tiempo exacto para tramitar este proyecto de ley. Si no se apura el señor Ministro del Interior para una cosa tan sencilla como ésta, no podrá darse la satisfacción pedida a Punta Arenas, de realizar esta ceremonia el día 1.º de febrero.

Espero que ahora tengamos más suerte, y que la descortesía que están demostrando los Ministros de Estado por las peticiones que se hacen desde aquí, tenga una excepción en este caso.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). — Se reiterará el oficio que pide Su Señoría. Pero no debe alarmarse el señor Senador, porque parece que forma parte del protocolo esto de que los Ministros no contesten; y no solamente no contestan los oficios, sino que cuando se los llama por teléfono, tampoco contestan. Todavía más, cuando uno llama lo reprenden: es el sistema establecido en la Administración Pública...

El señor **Maza**. — Tiene toda la razón el señor Presidente. Hice presente en sesión pasada, que durante dos semanas, día a día, mañana y tarde, estuve llamando por teléfono a un funcionario del Ministerio del Interior, y en vista de que siempre se me respondía que estaba ausente u ocupado, cuando no estaba ocupado el teléfono, le puse un telegrama, dentro de la ciudad, preguntándole cómo podía hablar con él. Entonces logré que él me llamara por teléfono. Y me prometió mandar al Senador el proyecto a que me estoy refiriendo, que cambia el nombre a una calle de Punta Arenas. Pero hasta este momento no ha llegado el oficio...

El señor **Jirón**. — Si se publicaran nuestras sesiones no ocurriría esto.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). — Es que nosotros, con el señor Senador, somos de la escuela antigua: entonces se contestaba, por escrito, inmediatamente, y, sobre todo, por teléfono. Ahora, cuando se llama a una oficina pública, no solamente la telefonista no da satisfacción a lo que se le pide, sino que reprende al que llama.

El señor **Maza**. — Además, señor Presidente, quiero hacer presente, de nuevo, al Senado —y ruego que me perdone la insistencia— que he pedido, en reiteradas oportunidades, que se envíe oficio al Ministro del Trabajo, al de Hacienda y al señor Secretario General de Gobierno, preguntándoles dónde se encuentra el proyecto que traspaasa a la Caja de Colonización Agrícola la aplicación de la ley sobre huertos obreros y jardines familiares. El señor Ministro del Trabajo ha recibido, a lo menos, tres o cuatro oficios; uno el Ministro de Hacienda, otro el señor Secretario General de Gobierno, otro el funcionario correlacionador, etc., y no hay más respuesta que un oficio del Ministro del Trabajo, por el que dice que el proyecto está en el Ministerio de Hacienda. Pero, preguntado por mí el señor Ministro de Hacienda al respecto, me contestó que nunca había llegado tal proyecto a su poder.

De modo, señor Presidente, que este proyecto redactado por la Comisión que mereció la felicitación pública del señor Ministro del Trabajo, se ha extraviado. Ha andado de seca en mojada, pero no se sabe dónde se encuentra.

Deseo que, al reiterar los oficios, se enumeren los anteriores, indicando sus respectivos números y fechas, para que se diga: "se reiteran los oficios por segunda, tercera o quinta vez".

Si ahora no se obtiene respuesta, creo que habrá llegado el momento de que el Parlamento tome medidas para enseñarles reglas de urbanidad y cortesía a los Ministros de Estado y a los funcionarios públicos respecto de los Parlamentarios.

Es norma de cortesía entre los Poderes Públicos que cuando un Parlamentario, por modesto que sea, pide una cosa, se le atienda o, por lo menos, se le conteste. Por este camino, el día de mañana, un grupo de Senadores puede perder la paciencia y formar una oposición dentro del Senado, que, probablemente, podría contar con la mayoría. Inclusive, me atrevería a encabezar esa oposición, porque no estoy dispuesto a que se sigan burlando de las peticiones que hace un Senador, que algo representa en el País, sobre todo cuando se trata de un Senador que ha estado secundando la tramitación de los proyectos que envía el Gobierno, en forma de que se despachen mejorados y a la brevedad posible. Se trata de un Senador que ha realizado obra constructiva, que ha estado secundando la labor de los distintos Gobiernos. Si se tratara de un elemento disolvente, que hubiera estado obstruyendo la labor de los Gobiernos, podría creerse en una represalia; pero no es ése el caso, señor Presidente; se trata de descortesía, desidia o no se qué, de los actuales hombres que forman el Ministerio.

El señor **Jirón**.— ¡Falta de cultura!

El señor **Maza**.— Ruego al señor Presidente se sirva hacer reiterar esos oficios.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Se reiterarán los oficios en la forma en que lo ha solicitado Su Señoría.

PUBLICACION DE LAS VERSIONES EXTRACTADAS OFICIALES DEL SENADO

El señor **Maza**.— Y ojalá, señor Presidente, que se buscara la manera de que algún diario diga algo: ¡Hablando en secreto!

El señor **Jirón**.— Ese es el inconveniente...

El señor **Maza**.— La opinión pública no sabe lo que aquí está sucediendo; no sabe que trabajamos mañana y tarde en las Comisiones y en la Sala para despachar los proyectos que el Gobierno envía con urgencia, a última hora.

Al respecto, quisiera que la Secretaría me informara cuántos son los proyectos que ha enviado el Ejecutivo para ser despachados en esta legislatura y cuántos de ellos han venido con urgencia declarada, pues el País debe saber que, por lo menos, el 90 por ciento de los proyectos, el Ejecutivo los ha enviado con "urgencia". El Gobierno se ha tomado todo el tiempo que ha querido para estudiar esos proyectos; en cambio, nosotros debemos despacharlos en una semana. También ha acumulado una serie de proyectos en vísperas de elecciones y de vacaciones. Esto tiene el inconveniente de que estos beneficios — aumentos de sueldos y gratificaciones extraordinarias — que se dan a los empleados públicos y semifiscales en esta época del año, no sirven sino para que los empleados los malgasten en el Casino de Viña del Mar o en las playas y no en mejorar la situación de la familia.

Mientras tanto, nosotros, como máquinas, tenemos que despachar estos proyectos. Y cuando pedimos que se conteste a una cuestión de carácter social importante, como lo son las habitaciones populares o los huertos obreros, no se nos da una respuesta satisfactoria.

Esto —me parece— sobrepasa las consideraciones que debemos guardarnos unos con otros.

He dicho.

El señor **Cruz-Coke**.— Quería agregar a las palabras del Honorable señor Maza, algunas observaciones que hice, hace algunas semanas, sobre la extrañeza que nos causa a todos la no publicación de las versiones o de resúmenes suficientemente extensos de las sesiones.

El señor **Maza**.— Y, ahora, las empresas periodísticas están pidiendo mayores garantías. Perdóneme el Honorable Senador, ésta es la décima vez que hablo de este asunto; pero nunca ha salido nada en la prensa. El País ignora lo que hacen los representantes de las diferentes provincias.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— El Diario de esa sesión fué enviado al Ministro, de manera que el Gobierno conoce el asunto.

El señor **Maza**.— Me refiero a la opinión pública, señor Presidente.

Yo he hablado aquí de algunos problemas que afectan a Magallanes, y allá nada se sabe de esto. También me he referido a distintos problemas de la ciudad de Valdivia: y tampoco Valdivia sabe lo que yo he dicho. Por ejemplo, hablé sobre el puente del Valdivia, y conseguí que no se retirara la Cuarta División del Ejército de esa ciudad. Pero Valdivia ignora esto.

La opinión pública no conoce la labor de los Senadores. Por lo tanto, los ciudadanos ignoran qué Senadores merecen ser reelegidos y quienes no lo merecen. Y no lo saben, porque la prensa no publica nada.

En cambio, las empresas periodísticas están pidiendo una serie de garantías, sobre jubilación, etcétera; disponen de dólares a veinticinco pesos para comprar papel, linotipias; tienen una serie de otras granjerías para seguir publicando ediciones de sesenta páginas, los domingos, en que no hay ni siquiera tres de lectura; cobran lo que quieren por los avisos, etcétera.

Le ruego al Honorable señor Cruz-Coke me perdona, y le agradezco la interrupción que me ha concedido.

El señor **Cruz-Coke**.— A propósito de las palabras del Honorable señor Maza, hace tres semanas que el H. señor Durán, que presidía la sesión, en reemplazo del Honorable señor Alessandri Palma, me dijo que se estaba estudiando, por una comisión, la publicación de las sesiones, y que debía estar tranquilo porque el País sabría lo que en el Honorable Senado se hacía. Han pasado tres semanas, y el País continúa ignorando lo que aquí se dice y establece.

Sabemos que la prensa no da, prácticamente, ninguna noticia de lo que está sucediendo en el País; pero las palabras que se pronuncian en el Honorable Senado deberían ser conocidas por el País.

En consecuencia, yo pediría al señor Presidente que se hiciera un esfuerzo máximo para lograr que se publique la versión de las sesiones, tal como lo hace la Cámara de Diputados, que está publicando "in extenso" sus sesiones.

Creo que, por lo menos, el Senado, como la Cámara de Diputados, merece ser oído...

El señor **Guzmán**.— Las sesiones del Senado son menos, en número, de manera que podrían ser publicadas más fácilmente.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Los diarios no quieren hacerlo; ¡por ningún precio!, señor Senador.

El señor **Cruz-Coke**.— Entonces voy a te-

ner que hacerme cargo de las observaciones del Honorable señor Maza, porque no es posible que la prensa, que publica avisos, noticias que no tienen interés para nadie, esté negándole al País el conocimiento de lo que es estrictamente nacional. Esta situación nos podría obligar a tomar medidas en contra de la prensa, para que sepa cumplir con su deber de informar lealmente a la opinión pública.

El señor **Laferte**.— ¿Y qué fué de las transmisiones radiales de las sesiones del Senado, señor Presidente?

El señor **Maza**.— Eso no tiene tanta importancia como esto otro.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— La mayoría de la Comisión de Policía Interior, señor Senador, acordó suprimirlas y reanudar las publicaciones en la prensa. Se está buscando la manera de hacerlo en la mejor forma posible.

El señor **Maza**.— Mucho más importante que la transmisión radial es la publicación de las sesiones en la prensa, porque el radio puede tener defectos de orden técnico que impidan oír bien; en cambio, la publicación en un diario permite que sea leída con tranquilidad en la noche o al día siguiente.

El señor **Cruz-Coke**.— Me voy a permitir solicitar del señor Presidente que tenga la gentileza de hacer un esfuerzo máximo, en la Comisión de Policía Interior, para obtener que se publiquen las sesiones del Senado en la misma forma en que se hacía antes y con la amplitud que corresponde a su importancia.

La no publicación de las sesiones es, por lo demás, contraproducente, porque da la sensación de que se quiere esconder al País lo que está sucediendo. Y empiezan a circular miles de rumores que no corresponden a la verdad, que son la traducción de la desconfianza del público por la falta de noticias de prensa.

MEJOREROS Y COMPRADORES DE SI-TIOS A PLAZO.— SOLICITUD DE IN-CLUSION EN LA CONVOCATORIA

El señor **Cruz-Coke**.— Me permito solicitar, también, del señor Presidente, que vuelva a insistir ante el Ejecutivo sobre la necesidad de que envíe al Congreso el proyecto sobre Habitaciones obreras, para el cual he solicitado urgencia en el Honorable Senado. No he pedido esto para hacer un discurso más o uno menos: estoy íntimamente convencido de que este asunto

es mucho más grave que otros para los cuales se ha declarado urgencia, con el objeto de financiar la situación de algunas Cajas. Se trata de centenares y miles de habitantes que viven en la miseria y en la desesperación y, por esta misma razón, con una capacidad de trabajo extraordinariamente disminuída. Este proyecto, precisamente, va a beneficiar a mucha gente que vive en Santiago y en las principales ciudades del País.

En consecuencia, pido al señor Presidente que vuelva a insistir ante el Ejecutivo para que envíe al Congreso el referido proyecto con "urgencia", con el objeto de que sea despachado en esta legislatura extraordinaria de sesiones.

Sería doloroso para nosotros, que, con la debida oportunidad, hemos solicitado del Ejecutivo la inclusión de este proyecto en

la actual Convocatoria, que a última hora o dentro de quince días más o de tres semanas, se nos dijera que la urgencia es imposible, y que no se alcanzará a despachar en esta legislatura. Así, con buenas palabras, dejaríamos a miles y miles de ciudadanos en el más completo desamparo.

Estimo que esta iniciativa es más importante que muchos otros proyectos con "urgencia", que, en realidad, no tienen ninguna trascendencia.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). — Se oficiará pidiéndole al Ejecutivo que incluya en la actual Convocatoria el proyecto a que se ha referido Su Señoría.

Se levanta la sesión.

— **Se levantó la sesión a las 19 horas, 3 minutos.**

Orlando Oyarzun G.,
Jefe de la Redacción